

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 34

SESION EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE A nombre del Consejo Estatal Electoral se les da la mas cordial bienvenida a las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante este órgano, así como también a los representantes de las Coaliciones; asimismo a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, al Lic. José de Jesús Arredondo Cortéz, Delegado del Registro Federal de Electores y a los compañeras y compañeros de los medios de comunicación. Se solicita a la Secretaría pase lista de asistencia y declare el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente muy buenas noches a todos los presentes; los integrantes de este Consejo Estatal Electoral han sido debidamente convocados a esta Sesión Extraordinaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 fracción VII del Código Electoral, así como por lo enmarcado en el artículo 9 del Reglamento de Sesiones en vigor, por lo que con apoyo en el dispositivo precisado en el artículo 6 fracción III del Reglamento de Sesiones la Secretaría a mi cargo procederá a pasar lista de asistencia en los términos siguientes:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA PRESIDENTE	PRESENTE
--	----------

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA SECRETARIO	PRESENTE
--	----------

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU	PRESENTE
--------------------------------	----------

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA	PRESENTE
----------------------------------	----------

C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.	PRESENTE
------------------------------	----------

ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR	PRESENTE
--------------------------------	----------

C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN PRESENTE

C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. JUAN CARLOS SOLIS MARTÍNEZ PRESENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. EMILIO RAMOS APRESA AUSENTE
CONVERGENCIA DE MOMENTO

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PRESENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ PRESENTE
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

REPRESENTANTES DE COALICIONES
LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ PRESENTE
COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”
COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”
COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”

ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ PRESENTE
COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral en vigor, que existe el quórum legal para verificar la

presente Sesión Extraordinaria, circunstancia por la que los acuerdos y resoluciones que en la misma se tomen serán declarados formalmente válidos para todos los efectos legales.

EL PRESIDENTE Habiéndose pasado lista de asistencia y declarado el quórum legal, se solicita a esta Secretaría se de lectura al orden del día que se sujetará la presente Sesión Extraordinaria de fecha 2 de octubre del 2007.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente anexa a la convocatoria que fue girada a todos lo integrantes de este Órgano Electoral corrió agregada el orden del día cuyos puntos son los siguientes:

- I. Proyecto de Acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral nombra por sustitución a Consejero Electoral del Consejo Municipales de Burgos, Tamaulipas.
- II. Proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina el número de representantes generales que habrán de registrar los partidos políticos y/o coaliciones para cada distrito electoral, por circunscripción municipal para el proceso electoral 2007.
- III. Proyecto de Resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, dentro del expediente RR-028/2007/CEE, derivado del Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra actos del el Consejo Distrital Electoral XVI con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- IV. Proyecto de Resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, dentro del expediente RR-029/2007/CEE, derivado del Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra actos del el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- V. Proyecto de Resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-030/2007/CEE, derivado del Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital electoral XVII con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.
- VI. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del incidente de inejecución de resolución promovido dentro del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y el ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. Expediente PE/003/2007.

- VII. Proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/010/2007.
- VIII. Proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/011/2007.
- IX. Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/017/2007.
- X. Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/018/2007.
- XI. Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/019/2007.
- XII. Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/020/2007
- XIII. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Dado a conocer el orden del día al que se sujetará la presente Sesión Extraordinaria, se solicita a la Secretaría de lectura e inicio para el desahogo del primer punto del mismo.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, como ya se refirió el primer punto es el proyecto de acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral nombra por

sustitución a Consejera Electoral del Consejo Municipal de Burgos Tamaulipas; este documento fue anexo a la convocatoria, razón por la cual con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones se solicita la dispensa de lectura del documento concretándose la Secretaría a mi cargo, a dar lectura a los puntos de acuerdo de la manera siguiente:

““ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NOMBRA POR SUSTITUCION A CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BURGOS, TAMAULIPAS.

El Consejo Estatal Electoral, como Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de la organización de las elecciones locales al tenor de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 3, 77, 80, 81, 86 fracciones I, IV, V, XXVIII y XXXIX, 88, 90, 94 fracción XVI, 107, 108 fracción I, 109, 110, 112, 119 y relativos del Código Electoral en vigor, en el ámbito de su competencia y en virtud de que por diversos motivos justificables algunos Consejeros Municipales no ejercerán su encargo encomendado, se procede a sustituirlos mediante Acuerdo que se emite, de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que es atribución del Consejo Estatal Electoral nombrar a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales a propuesta de los Consejeros Estatales Electorales, para garantizar la oportuna integración, instalación y su adecuado funcionamiento, de conformidad al artículo 86 fracciones I, IV y V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
- II. Que el Consejo Estatal Electoral, verificó sesión extraordinaria el día 19 de mayo del 2007, aprobando por unanimidad de votos los Acuerdos mediante los cuales nombra a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los 43 Consejos Municipales Electorales, así como a los Presidentes de los mismos, para que en su propia circunscripción competencial participen en la organización de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado, según lo previsto en los artículos 100, 101 fracción I, 102, 103, 105, 107 y 108 del Código Electoral vigente
- III. Que los Consejos Municipales Electorales celebraron la Sesión de Instalación el día miércoles 6 de junio del 2007, con la participación de cinco Consejeros Electorales propietarios que gozan del derecho de voz y

voto; un Secretario designado a propuesta del Presidente y un Representante por cada partido político acreditado, quienes sólo gozan del derecho a voz, de conformidad a lo previsto en los artículos 108 y 110 del Código Electoral.

- IV. Que en el Consejo Municipal de Burgos, presentó la renuncia al cargo de Consejero propietario el C. Martín Rivera Rodríguez, por lo que pasa a ocupar su lugar su suplente la C. Irma Galván Ramírez, quedando vacante la suplencia; por ello, en cumplimiento a las atribuciones previstas en los artículos 86 fracciones IV y V y 90, 108 fracción I, del Código Electoral, el Consejo Estatal Electoral procede a la sustitución de Consejeros, al constatar que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 89 del Código Electoral, para que ejerzan su responsabilidad en el proceso electoral ordinario 2007. En ese contexto, se surten el movimiento siguientes:

MUNICIPIO	RENUNCIA		CARGO	PROPUESTA	
	NOMBRE	TIPO DE MOVIMIENTO		NOMBRE	TIPO DE PROPUESTA
BURGOS	MARTÍN RIVERA RODRÍGUEZ	RENUNCIA	2° PROPIETARIO	IRMA GALVAN RAMÍREZ	2° SUPLENTE

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el nombramiento de la Consejera Municipal Electoral siguiente:

MUNICIPIO	NOMBRAMIENTO	
	NOMBRE	CARGO
BURGOS	IRMA GALVAN RAMÍREZ	2° PROPIETARIO

SEGUNDO.- Notifíquese este Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Burgos, Tamaulipas, y ordénese al Presidente del mismo, proceda a tomar la protesta de ley a la Consejera Electoral nombrada.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.””

Es cuánto Señor Presidente

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente acuerdo. Al no haber consideración alguna, se solicita a la Secretaría que dicho acuerdo sea sometido a la votación correspondiente.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones la Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales favor de manifestar el voto aprobatorio de dicho documento que se ha dado razón; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales respecto de este acuerdo que se torna en Acuerdo definitivo por el cual este Consejo Estatal Electoral nombra por sustitución a Consejera Electoral del Consejo Municipal de Burgos, Tamaulipas.

EL SECRETARIO la Secretaría da fe de que en este acto se apersona a esta Sesión Extraordinaria el representante del Partido Convergencia, Lic. Emilio Ramos Aprisa a quien se le toma la asistencia correspondiente.

EL PRESIDENTE Desahogado el primer punto del orden del día, se solicita a la Secretaría de lectura e inicio al desahogo al segundo punto del orden correspondiente.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente el segundo punto del orden del día es Acuerdo mediante el cual se determina el número de representantes generales que habrán de registrar los partidos políticos y/o coaliciones para cada distrito electoral por circunscripción municipal para el proceso electoral 2007 y en atención a que fue circulado el documento de referencia a todos los integrantes de este Consejo Estatal Electoral, la Secretaría a mi cargo, solicita la dispensa de lectura del contenido del mismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones concretándome a dar lectura a los puntos del acuerdo correspondiente y especificar por municipio y distrito el total de representantes generales correspondientes:

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES GENERALES QUE HABRÁN DE REGISTRAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES PARA CADA DISTRITO ELECTORAL, POR CIRCUNSCRIPCIÓN MUNICIPAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2007.

El Consejo Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar

por la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, con fundamento en los artículos 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado; 1, 3, 59 fracción VII, 86 fracciones I y XXXIX, 104 fracción VII, 152, 154, 155, 156 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, considera necesario emitir Acuerdo por el se determine el número de representantes generales que deberán registrar los partidos políticos y coaliciones, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad a los artículos 59 fracción VII y 152 fracción II del Código Electoral, los partidos políticos y coaliciones, tienen derecho a nombrar representantes generales, en cada distrito, propietarios y suplentes, ante los Consejos Distritales Electorales.

Se podrá acreditar en cada distrito electoral, un representante general por cada 10 casillas electorales urbanas y uno por cada 5 casillas rurales.

- II. Que de acuerdo a los artículos 104 fracción VII, 154 y 156 del Código Electoral, los Consejos Distritales Electorales tienen como atribución registrar los nombramientos de representantes generales, en un plazo de 72 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del plazo señalado para las elecciones; debiendo el Presidente del Consejo Distrital formular una lista de los nombramientos, que habrá de entregarse a los Consejos Municipales Electorales para su adecuada distribución a los Presidentes de las mesas directivas de casillas.

- III. Que a fin de garantizar el óptimo desarrollo del proceso electoral, mediante la adecuada actuación operativa de los representantes generales en las casillas del distrito electoral para el que fueron acreditados, es menester contemplar la designación de representantes generales para el número de casillas electorales que acceden del múltiplo de 10 en las urbanas o del múltiplo de 5 en las rurales, de tal suerte que al subsistir una o más casillas urbanas o rurales del límite permitido, resulta pertinente ampliar la acreditación de representantes mediante un Acuerdo del Consejo Estatal Electoral.

Por las anteriores consideraciones y fundamento expuesto, este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a los partidos políticos y/o coaliciones la designación de un representante general adicional, en el supuesto de que el número límite de casillas - urbanas o rurales - rebase el número previsto por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas para la acreditación de cada representante general.

SEGUNDO.- Se aprueba el número de representantes generales para casillas urbanas y rurales que puedan acreditar los partidos políticos y/o coaliciones en el proceso electoral 2007, en cada distrito y municipalidad del mismo, de conformidad a la relación siguiente:

DISTRITO	NÚMERO DE SECCIÓN	UBICACIÓN DE CASILLA		REPRESENTANTES GENERALES		TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES POR DISTRITO	LISTA NOMINAL CORTE AL 24/SEPTIEMBRE/07	
		URB	RUR	AREA URBANA	AREA RURAL			
I	TAMPICO (ZONA SUR)	96	174	0	18	0	18	98,185
II	CD. MADERO	108	257	0	26	0	26	152,722
III	EL MANTE (ZONA SUR)	59	85	21	9	5	14	55,724
	ANTIGUO MORELOS	7	5	7	1	2	3	6,744
	NUEVO MORELOS	3	3	2	1	1	2	2,364
		69	93	30	11	8	19	64,832
IV	JAUMAVE	13	6	18	1	4	5	9,865
	BUSTAMANTE	9	2	13	1	3	4	5,520
	MIQUIHUANA	4	3	3	1	1	2	2,358
	PALMILLAS	4	3	2	1	1	2	1,440
	TULA	19	12	27	2	6	8	19,478
		49	26	63	6	15	21	38,661
V	VICTORIA (ZONA SUR)	66	139	5	14	1	15	80,648
	CASAS	8	2	11	1	3	4	3,397
	LLERA	19	6	25	1	5	6	13,515
	PADILLA	9	9	12	1	3	4	10,453
		102	156	53	17	12	29	108,013
VI	SAN FERNANDO	55	42	50	5	10	15	42,365
	ABASOLO	12	14	6	2	2	4	9,129
	CRUILLAS	7	1	8	1	2	3	2,219

	JIMENEZ	8	10	6	1	2	3	6,839
	SAN CARLOS	12	2	17	1	4	5	7,089
	SAN NICOLAS	2	1	3	1	1	2	1,011
	SOTO LA MARINA	24	13	27	2	6	8	17,317
		120	83	117	13	27	40	85,969
VII	MATAMOROS (ZONA SUR)	130	339	67	34	14	48	257,693
VIII	RÍO BRAVO	72	130	29	13	6	19	90,426
IX	REYNOSA (ZONA SUR)	144	484	14	49	3	52	319,141
X	MIGUEL ALEMAN	23	32	11	4	3	7	20,851
	CAMARGO	18	14	13	2	3	5	14,462
	GUERRERO	5	7	1	1	1	2	3,552
	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	14	18	8	2	2	4	14,927
	MIER	6	11	0	2	0	2	5,804
		66	82	33	11	9	20	59,596
XI	NVO LAREDO (ZONA SUR)	91	276	5	28	1	29	173,035
XII	GONZALEZ	38	37	31	4	7	11	30,627
	ALDAMA	21	19	22	2	5	7	20,459
	ALTAMIRA	67	151	27	16	6	22	106,149
		126	207	80	22	18	40	157,235
XIII	VALLE HERMOSO	46	67	22	7	5	12	48,760
	BURGOS	8	4	7	1	2	3	4,314
	MENDEZ	6	3	7	1	2	3	4,151
		60	74	36	9	9	18	57,225
XIV	VICTORIA (ZONA NORTE)	84	187	17	19	4	23	119,963
	GUEMEZ	16	3	23	1	5	6	11,090
	HIDALGO	22	8	31	1	7	8	17,799
	MAINERO	4	2	4	1	1	2	2,463
	VILLAGRAN	7	4	10	1	2	3	5,281
		133	204	85	23	19	42	156,596
XV	TAMPICO (ZONA NORTE)	97	235	0	24	0	24	139,890

XVI	NVO. LAREDO (ZONA NORTE)	65	156	11	16	3	19	102,870
XVII	REYNOSA (ZONA NORTE)	60	143	10	15	2	17	88,358
XVIII	MATAMOROS (ZONA NORTE)	82	182	0	19	0	19	103,151
XIX	EL MANTE (ZONA NORTE)	27	43	11	5	3	8	31,714
	GOMEZ FARIAS	7	4	13	1	3	4	6,515
	OCAMPO	14	9	13	1	3	4	10,078
	XICOTENCATL	21	12	22	2	5	7	16,829
		69	68	59	9	14	23	65,136

TOTAL DEL ESTADO	1739	3369	692	363	160	523	2,318,734
-------------------------	-------------	-------------	------------	------------	------------	------------	------------------

TERCERO.- Comuníquese este Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales correspondientes y publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.””

EL PRESIDENTE Se pone el presente acuerdo a disposición de las y los representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales; se concede el uso de la palabra al Sr. Juan Carlos Solís, Representante del Partido de la Revolución Democrática, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Perdón Licenciado, en vía de consulta en el cuadro que refieren en el punto segundo del acuerdo de mérito, hay una columna que refiere ubicación de casilla, la consulta va en el siguiente sentido, porque a su vez esta columna está subdividida en casilla urbana, casilla rural y hasta donde tengo entendido, el día de ayer tuvo a bien este Consejo de aprobar un acuerdo en donde se faculta a los Consejos Distritales para aprobar en definitiva el número de casillas que se instalarán en los Consejos Distritales; mi consulta es en el siguiente sentido, si el rubro de estas casillas que estamos viendo aquí es producto ya de las sesiones de los Consejos Distritales o simple y llanamente es una proyección que esta sirviendo de base y referencia para sacar la proyección de los representantes generales, digo porque si planteando, quiero suponer que el calculo, la proyección que está aquí, aun cuando varíe en los Consejos Distritales, quiero pensar que no va a impactar los representantes generales, pero como aquí ya se está manejando en esta tabla las casillas con un corte al 24 de septiembre parte de la Vocalía del Registro, es esa mi duda, no?, si este número de casillas

que ya estamos viendo aquí en gráfico ya corresponde al definitivo que van a aprobar los distritos que va a ser puro trámite las sesiones de los Consejo Distrital para en su caso avalar este número de casillas o cuál va a ser el procedimiento.

EL PRESIDENTE Así es Juan Carlos, está proyectado al corte definitivo del 24 de septiembre, verdad? Si. Si no hay alguna otra consideración, se solicita a la Secretaría sea sometido a la votación correspondiente.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones la Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales su sentido de voto, los que se encuentren a favor del mismo manifestarlo con el signo conocido; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales del Acuerdo que se torna en definitivo mediante el cual se determina el número de representantes generales que habrán de registrar los partidos políticos y/o coaliciones para cada distrito electoral por circunscripción municipal para el proceso electoral 2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el segundo punto del orden del día, se solicita a la Secretaría de lectura e inicio al tercer punto del orden del día correspondiente.

EL SECRETARIO Como tercer punto del orden del día, tenemos proyecto de resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas dentro del expediente RR-028/2007/CEE, derivado del Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra actos del Consejo Distrital Electoral XVI con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Por lo que la haber sido circulado el documento de referencia se solicita por parte de la Secretaría la dispensa de lectura del mismo concretándose a dar lectura a los puntos resolutive de la forma siguiente:

“RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-28/007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE ACTOS DEL XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO TAMAULIPAS.

---- **V I S T O S**; para resolver el expediente **RR-28/2007/CEE**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario el C. LIC. JORGE OSVALDO VALDEZ VARGAS, quien impugna **el Acuerdo de fecha 25 de agosto del 2007**, tomado por el XVI Consejo Distrital Electoral, de Nuevo Laredo Tamaulipas, mediante el

cual se aprueban los lugares para la ubicación de casillas electorales a instalarse el 11 de noviembre del presente año, así como el numero de casillas que se instalaran en ese distrito electoral; al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Antecedentes:

1.- Con fecha 23 de Agosto del 2007, el Presidente del XVI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, realizó la convocatoria a efecto de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 05 a celebrarse el día 25 de Agosto del 2007 a las 10:00 horas.

2.- En fecha 25 de agosto del 2007 el XVI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo Norte, llevó a cabo la Sesión Extráordinaria número 05, en la cual se emitió el acuerdo mediante el cual se aprueban los lugares para la ubicación de casillas electorales a instalarse el 11 de Noviembre del 2007, en el XVI Distrito Electoral, en comento.

3.- Con fecha 21 de Septiembre del 2007, y siendo las 21:20 horas, el C. LIC. JORGE OSVALDO VALDEZ VARGAS, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XVI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, presentó escrito mediante el cual interpone **Recurso de Revisión** en contra del acuerdo de fecha 25 de agosto del 2007, mediante el cual el citado consejo aprueba los lugares para la ubicación de casillas electorales que se instalarán en el XVI distrito electoral de Nuevo Laredo, el 11 de Noviembre del 2007, según lo hace constar en su informe la Autoridad ahora responsable.

4.- Así mismo, la autoridad ahora responsable, señala en su informe circunstanciado que no compareció Partido Político alguno en calidad de Tercero interesado, dentro del plazo al que se refiere el Artículo 261 del Código comicial.

SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha del 21 de Septiembre de 2007, al presentarse el recurso de revisión, la Secretaría del XVI Consejo Distrital del Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, conforma el expediente correspondiente y le da el trámite respectivo, esto es, emitiendo el acuerdo de recepción, con esa misma fecha, realiza la publicación por estrados mediante cédula durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, para conocimiento a terceros interesados; emitiendo el día 25 de septiembre de 2007, la razón de retiro de estrados de los documentos publicados, procediendo a elaborar el Informe Circunstanciado,

anexando para ello, las constancias y documentos probatorios, remitiendo las actuaciones a ésta Autoridad para la emisión de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 26 de septiembre de 2007, el Secretario del XVI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, turna al Presidente del Consejo Estatal Electoral, el recurso de revisión; en la misma fecha el Secretario del Consejo Estatal Electoral procediendo a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando el expediente y dictando el Acuerdo de radicación ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **RR-28/2007/CEE**, razón por la cual se procede al análisis y a la emisión de la Resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión interpuesto, en termino de lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Distrital.

SEGUNDO.- Improcedencia.

En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de orden público y observancia general, su estudio es preferente y de oficio, siendo menester examinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales previstas en las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, por principio de cuentas debe decirse que el artículo 150 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece:

ARTICULO 150.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.- Del 1 al 20 de julio del año en que se celebre la elección, los Consejos Municipales Electorales recorrerán las secciones correspondientes con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

II.- Entre el 21 y el 31 de julio del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales presentarán a los Consejos Distritales

Electoral correspondientes, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III.- Recibidas las listas, los Consejos Distritales Electorales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el Artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

IV.- Los Consejos Distritales Electorales, en sesión que celebren **a más tardar en la tercera semana de agosto** del año de la elección, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas electorales;

V.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral, ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar, el tercer domingo de septiembre del año de la elección. **Los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes, podrán presentar por escrito sus objeciones ante el propio Consejo Electoral, las que serán resueltas, de ser procedentes, en los siguientes cinco días**, disponiéndose los cambios correspondientes; y

VI.- En su caso, el Presidente del Consejo Distrital Electoral ordenará una segunda y última publicación de las listas de ubicación de casillas, y los funcionarios que las integran dentro de los 5 días anteriores al de la jornada electoral.

Conforme a lo anterior, se advierte que después de aprobarse la lista de ubicación de las casillas, los ciudadanos y los partidos políticos se encuentran en aptitud de hacer las objeciones que consideren pertinentes a la ubicación de las casillas electorales, todo ello ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, pero que una vez aprobadas por dicha Autoridad Electoral la lista de ubicación de casillas, cuentan con el término de cinco días para tal efecto, contados a partir de la publicación correspondiente, estableciéndose en éste último caso que la **objeción** debe ser por escrito, publicación que en modo alguno acredita el recurrente haya acontecido ni tampoco que la objeción la haya realizado en ningún momento y menos aún por escrito, ni tampoco que a dicha objeción haya recaído algún acuerdo de la autoridad que fuera recurrible mediante el recurso de revisión, habida cuenta que para la presentación, trámite y resolución del recurso de revisión éste se encuentra debidamente regulado en el Código Comicial, y en lo particular estableciéndose el término de 48 horas a partir de su notificación, que en caso de no hacerse en ese término da lugar a su desechamiento por extemporaneidad en su presentación.

Así las cosas, esta autoridad resolutora, sostiene que al no haber sido presentado el recurso de revisión dentro del término legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículos 256, fracción IV del Código Electoral, que establece:

ARTICULO 247.- Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

ARTICULO 256.- El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y las Salas Unitarias o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.

También procederá el desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante el órgano electoral correspondiente que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

ARTICULO 251.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Conforme a lo anterior, en la especie tenemos que el presidente del órgano electoral notifico en tiempo y forma al partido recurrente, el 23 de agosto del año en curso, anexando: a) La convocatoria personal, b) Orden del día, c) Propuesta de acuerdo para la ubicación de las casillas electorales que se instalaran el día de la jornada electoral, d) Propuesta de ubicación de casillas electorales, que se instalaran el día de la jornada electoral; firmando de recibido el entonces representante del Partido de la Revolución Democrática, el C. Abel Cortéz Robles; no compareciendo, a la sesión extraordinaria de fecha 25 de agosto del año en curso, como se desprende del acta de sesión, remitiendo escrito de apercibimiento al representante del Partido de la Revolución Democrática, que en caso de no asistir a la sesión siguiente se daría de baja definitiva, enterando de los hechos al presidente del Consejo Estatal Electoral, de las tres inasistencias consecutivas, compareciendo a la siguiente sesión ordinaria de fecha 4 de septiembre del año en curso, el C. Jorge Osvaldo Valdez Vargas y aceptando la protesta de ley como representante propietario

del Partido de la Revolución Democrática y participando en el desarrollo de la misma desahogando los asuntos del orden del día. Por lo que es evidente que tuvo Conocimiento del acto combatido, obra firma autógrafa del promoverte la cual coincide con la estampada en el recurso de revisión, no presentando por escrito sus objeciones, ante el órgano que emitió el acto, dentro del plazo legalmente establecido esto es del 26 al 30 del mes agosto del año en curso y por otra parte de la misma forma se tiene que el actor manifiesta que fue convocado a la sesión extraordinaria en comento, obrando asimismo la notificación de la convocatoria signada por el Presidente del Consejo Distrital, con sello y firma de recibido el 23 de agosto del año en curso, por el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose mención expresa en la convocatoria de cuenta que se anexaba, el orden del día de la sesión, documentos que hacen prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 271 párrafo segundo del Código Electoral, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del ordenamiento en cita, el término de las cuarenta y ocho horas feneció el último minuto del día 27 de agosto del año comicial, luego entonces, el presente recurso de revisión es extemporáneo, al presentarse hasta el 21 de septiembre del 2007, a las 21:20 horas, ya que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entiende por notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, toda vez que además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

En esas condiciones, al presentar el impugnante el recurso de revisión **22 días después de fenecido el plazo legal referido**, según se advierte del acuse de recibo del propio escrito recursal, es claro que se surte la causal de notoria improcedencia a que se refiere el artículo 256 fracción IV del Código Electoral, por tanto, debe desecharse de plano éste medio de impugnación.

Sirve de apoyo orientador a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que se cita a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la

base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracción IV, 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO el recurso de revisión presentado por el C. LIC. JORGE OSVALDO VALDEZ VARGAS, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XVI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, en contra del acuerdo de fecha 25 de agosto del

2007, de conformidad con lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de ésta Resolución. - - - - -

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo dictado por el XVI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo Zona Norte, de fecha 25 de Agosto de 2007, por el cual el citado Consejo aprueba los lugares para la ubicación de casillas electorales. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en copia certificada de ésta Resolución mediante oficio al XVI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, Zona Norte, y al Partido Político Actor a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.- - - - -

CUARTO.- PUBLÍQUESE ésta Resolución por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público. - - - - - ""

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de los representantes de los partidos políticos y de los Consejeros el proyecto de resolución; se concede el uso de la palabra al Sr. Ing. Alfredo Dávila Crespo, Representante del Partido Acción Nacional en primera ronda:

EL REPRESENTANTE DEL PAN Estoy viendo que, muy buenas noches a todos, disculpas señores Consejeros y Consejeras de este órgano electoral, compañeros representantes de los partidos políticos y ciudadanos que asisten a esta reunión extraordinaria. Estoy observando que en las resoluciones que vienen enumeradas en el punto III, IV y V traen una similitud de desecharse por una simple razón, el Código marca la Sesión que los Consejos Distritales deben de realizar el día 15, digo 16 de septiembre, digo de agosto da 5 días más para que se presenten objeciones y en los siguientes cinco días resolver sobre la ubicación y número de casillas, esto está originado por esa deficiencia de coordinación entre el Convenio celebrado por el Instituto Estatal Electoral y el Registro Federal de Electores, esa deficiencia de los trabajos que no fueron previsibles por parte del Registro Federal de Electores en muchos de los casos o en varios de los casos nos deja en estado de indefensión a los partidos políticos porque ahora sí, cuál va ser la fecha para determinar el número y ubicación de las casillas porque ya se trastocaron dos términos del Código, en ese sentido se manipula o se indefensan los partidos políticos para que esa definición o falta de definición, por falta de coordinación en el Acuerdo de Colaboración entre el órgano federal, Registro Federal de Electores y el Convenio celebrado con este órgano electoral, aquí sí, veo que están desechándose todas o se declaran infundadas los argumentos, yo creo que esa observación que acaba de hacer mi compañero del PRD en el sentido

de que si esta es una proyección yo creo que ya tenían levantada en la página del Instituto (FIN DE CASSETTE)

un estado ...se dio incluso el del caso de la 1022 en Reynosa, ahora se están viendo los acuerdos que los Consejos Distritales asumieron en la sesión del día 25 de agosto y creo que aquí es donde nos deja en un estado de indefensión por la falta de definición precisa de lo que se violentó del Código Electoral de los términos por la mala calendarización del Registro Federal de Electores con las actividades propias del Consejo Estatal Electoral, es lo que tengo que hacer de observación y yo creo que en este caso ya va tomarse como definitiva la propuesta siendo que no se van a poder hacer observaciones o va a correr a partir de la fecha del acuerdo que tomen los Consejos Distritales porque tengo entendido que está programado para el jueves o viernes de esta semana, entonces es en el sentido de que si desafortunadamente estamos en estado de indefensión por la violentación a los términos marcados en el Código.

EL PRESIDENTE Al no haber otra consideración, se solicita a la Secretaría someta a votación el presente acuerdo.

EL SECRETARIO Antes a someterlo a votación, nada más aclarar de que el recurso es desechado por extemporáneo. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones la Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales, favor de manifestar su sentido de voto, los que se encuentren a favor de dicho proyecto de resolución indicarlo de la forma acostumbrada; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de dicho proyecto de resolución que se eleva a la categoría de Resolución Definitiva respecto de la Resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas dentro del expediente RR-028/2007/CEE, derivado del Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra actos del Consejo Distrital Electoral XVI con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

EL PRESIDENTE Desahogado el tercer punto del orden del día se solicita a la Secretaría de lectura e inicio al desahogo del cuarto punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO Como siguiente punto del orden del día es Proyecto de Resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, dentro del expediente RR-029/2007/CEE derivado del Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra actos del XI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas y en atención a que fue debidamente circulado el documento de referencia y no se hicieron

observaciones al respecto del mismo, se solicita con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Sesiones la dispensa de lectura del mismo, concretándose a leer a partir de los resolutivos:

“RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-29/007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CONTRA ACTOS DEL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO TAMAULIPAS.

---- **V I S T O S**; para resolver el expediente **RR-29/2007/CEE**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario el C. LIC. EDUARDO CARLOS AGUILAR GARZA, quien impugna **el Acuerdo de fecha 25 de agosto del 2007**, tomado por el XI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los lugares para la ubicación de casillas electorales a instalarse el 11 de noviembre del presente año, así como el numero de casillas que se instalaran en este distrito electoral, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Antecedentes:

1.- Con fecha --- de Agosto del 2007, el Presidente del XI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, realizó la convocatoria a efecto de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 05 a celebrarse el día 25 de Agosto del 2007 a las 10:00 horas.

2.- En fecha 25 de agosto del 2007 el XI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número 05, en la cual se emitió el acuerdo mediante el cual se aprueban los lugares para la ubicación de casillas electorales a instalarse el 11 de Noviembre del 2007, en el XI distrito electoral, en comento.

3.- Con fecha 21 de Septiembre del 2007, y siendo las 21:44 horas, el C. LIC. EDUARDO CARLOS AGUILAR GARZA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, presentó escrito mediante el cual interpone **Recurso de Revisión** en contra del acuerdo de fecha 25 de agosto del 2007, mediante el cual el citado consejo aprueba los lugares para la ubicación de casillas electorales, que se instalarán en el XI distrito electoral el 11 de Noviembre del 2007.

SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha del 21 de Septiembre de 2007, al presentarse el recurso de revisión, la Secretaría del XI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, conforma el expediente correspondiente y le da el trámite respectivo, esto es, emitiendo el acuerdo de recepción, con esa misma fecha, realiza la publicación por estrados el día 22 de septiembre del año en curso, mediante cédula fijada durante setenta y dos horas, para conocimiento a terceros interesados; emitiendo el día 25 de septiembre de 2007, la razón de retiro por estrados de los documentos publicados, procediendo a elaborar el Informe Circunstanciado, anexando para ello, las constancias y documentos probatorios, remitiendo las actuaciones a ésta Autoridad para la emisión de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 26 de Septiembre de 2007, el Secretario del XI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, turna al Presidente del Consejo Estatal Electoral, el recurso de revisión; en la misma fecha el Secretario del Consejo Estatal Electoral procediendo a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando el expediente y dictando el Acuerdo de radicación ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **RR-29/2007/CEE**, razón por la cual se procede al análisis y a la emisión de la Resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión interpuesto, en termino de lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Distrital Electoral.

SEGUNDO.- Improcedencia.

En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de orden público y observancia general, su estudio es preferente y de oficio, siendo menester examinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales previstas en las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, por principio de cuentas debe decirse que el artículo 150 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece:

ARTICULO 150.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.- Del 1 al 20 de julio del año en que se celebre la elección, los Consejos Municipales Electorales recorrerán las secciones correspondientes con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

II.- Entre el 21 y el 31 de julio del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales presentarán a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III.- Recibidas las listas, los Consejos Distritales Electorales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el Artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

IV.- Los Consejos Distritales Electorales, en sesión que celebren **a más tardar en la tercera semana de agosto** del año de la elección, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas electorales;

V.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral, ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar, el tercer domingo de septiembre del año de la elección. **Los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes, podrán presentar por escrito sus objeciones ante el propio Consejo Electoral, las que serán resueltas, de ser procedentes, en los siguientes cinco días**, disponiéndose los cambios correspondientes; y

VI.- En su caso, el Presidente del Consejo Distrital Electoral ordenará una segunda y última publicación de las listas de ubicación de casillas, y los funcionarios que las integran dentro de los 5 días anteriores al de la jornada electoral.

Conforme a lo anterior, se advierte que después de aprobarse la lista de ubicación de las casillas, los ciudadanos y los partidos políticos se encuentran en aptitud de hacer las objeciones que consideren pertinentes a la ubicación de las casillas electorales, todo ello ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, pero que una vez aprobadas por dicha autoridad electoral la lista de ubicación de casillas, cuentan con el término de cinco días para tal efecto, contados a

partir de la publicación correspondiente, estableciéndose en éste último caso que la **objeción** debe ser por escrito, publicación que en modo alguno acredita el recurrente haya acontecido ni tampoco que la objeción la haya realizado en ningún momento y menos aún por escrito, ni tampoco que a dicha objeción haya recaído algún acuerdo de la autoridad que fuera recurrible mediante el recurso de revisión, habida cuenta que para la presentación, trámite y resolución del recurso de revisión éste se encuentra debidamente regulado en el Código Comicial, y en lo particular estableciéndose el término de 48 horas a partir de su notificación, que en caso de no hacerse en ese término da lugar a su desechamiento por extemporaneidad en su presentación.

Así las cosas, esta autoridad resolutora, sostiene que al no haber sido presentado el recurso de revisión dentro del término legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículos 256, fracción IV del Código Electoral, que establece:

ARTICULO 247.- *Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

ARTICULO 256.- *El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y las Salas Unitarias o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.*

También procederá el desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante el órgano electoral correspondiente que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

ARTICULO 251.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se

entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Por lo anteriormente citado, en la especie tenemos que el C. LIC. EDUARDO CARLOS AGUILAR GARZA, compareció a la sesión extraordinaria numero 05 de fecha 25 de agosto del presente año comicial, protestado al cargo de representante propietario del partido político recurrente, ante el órgano electoral colegiado y participando en el desarrollo de la misma, desahogando los puntos del orden del día, por lo que queda de manifiesto que tuvo conocimiento del acto combatido, obrando firma autógrafa del promovente la cual coincide con la estampada en el recurso de revisión, y por otra parte de la misma forma se tiene que el actor manifiesta que fue convocado a la sesión extraordinaria en comento, conforme a lo dispuesto en el artículo 271 párrafo segundo del Código Electoral, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del ordenamiento en cita, el término de las cuarenta y ocho horas feneció el último minuto del día 27 de agosto del año comicial, luego entonces, el presente recurso de revisión es extemporáneo, al presentarse hasta el 21 de septiembre del 2007, a las 21:44 horas, ya que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entiende por notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, toda vez que además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

En esas condiciones, al presentar el impugnante el recurso de revisión **22 días después de fenecido el plazo legal referido**, según se advierte del acuse de recibo del propio escrito recursal, es claro que se surte la causal de notoria improcedencia a que se refiere el artículo 256 fracción IV del Código Electoral, por tanto, debe desecharse de plano éste medio de impugnación.

Sirve de apoyo orientador a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que se cita a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola

presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracción IV, 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO el recurso de revisión presentado por el C. LIC. EDUARDO CARLOS AGUILAR GARZA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, en contra del acuerdo de fecha 25 de agosto del 2007. De conformidad con lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de ésta Resolución. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en copia certificada ésta Resolución mediante oficio al XI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, y al partido político actor a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral. - - - - -

TERCERO.- PUBLÍQUESE ésta Resolución por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público. - - - - - ""

Es cuánto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las y los compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras Consejeras y Consejeros Electorales, se concede el uso de la palabra al compañero Juan Carlos Solís, representante del Partido de la Revolución Democrática, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Gracias Señor Presidente, nada más quisiera hacer una consideración que obviamente los recursos que en su oportunidad nuestro instituto político presentó ante estos Consejos Distritales obedecen justamente a este desfase que tenemos sobre este Anexo Técnico propiciado por la Vocalía del Registro Federal de Electores, lo que sin duda alguna, lo que propicia es el romper los criterios y principios básicos de este proceso electoral el tener una certeza jurídica de las etapas y los momentos de que tengan conocimiento los partidos políticos en definitiva para poder recurrir estas propias fases que el Código establece, obviamente nos reservamos el derecho a seguir impugnando por la vía jurisdiccional estos desechamiento que por la vía fast track al decir que son extemporáneos por lo mismo que genera una cuestión de incertidumbre un acto que de origen tenemos incertidumbre los institutos políticos dado que ni siquiera conocemos el contenido de ese acto en los términos que fue celebrado el Convenio de este propio instituto con el Registro Federal de Electores y que nos promueve esta lo que nos da pauta estos interfases que hay y tener en consecuencia en la marcha y estar violando propias disposiciones del Código al no tener la certeza, la claridad de este instrumento que es fundamental en este proceso electoral que es la constitución de nuestro listado nominal de electores, tan es así que estamos viendo que en este órgano colegiado se están aprobando representantes generales sobre la base y la proyección de casillas que a ciencia cierta y por eso lo pregunté en el segundo punto si estamos hablando de estas casillas si son definitivas o no son definitivas, si los Consejos Distritales únicamente van a ser el mero instrumento de trámite a lo que aquí ya estamos aprobando del número de casillas cuando se supone se les está delegando esa facultad de que ellos sean quienes determinen el número definitivo de casillas parece ser que es a la inversa, no?, a partir de lo que nosotros estamos proyectando o lo que este órgano esta proyectando de representantes generales, todo parece indicar o parece inducir que lo que van a hacer los Consejos Distritales, simplemente es hacer un trámite de sesión para acordar lo que aquí ya viene aquí en el acuerdo, no?; ese es el comentario que quería vertirle, Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Juan Carlos Solís, Representante del Partido de la Revolución Democrática; se concede el uso de las palabra a la compañera Consejera Martha Olivia López Medellín, en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, muy buenas noches a todos, en efecto ya va, pues son tres casos que estamos viendo esta noche, yo quiero preguntarle al Secretario si se puede hacerse algo al respecto en esta situación porque como están exponiendo los representantes no es una situación que tenga directamente que ver con medios, sino con retrasos en cuestiones técnicas, es una propuesta no se si se pueda aplazar, si se pueda dar alguna solución, alguna respuesta; es cuánto Señor Presidente:

EL SECRETARIO El Registro Federal de Electores por conducto de su Vocal que lo representa, hizo llegar el Anexo Técnico al Convenio de Apoyo y Colaboración, documento este que fue remitido para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, esa publicación se verificó y su observancia es de carácter general y obligatorio, por tal motivo no se puede en un momento dado, argumentar de que no se conoce el texto de dicho Anexo Técnico porque se encuentra, como ya lo referí, debidamente publicado.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al compañero Juan Carlos Solís, representante del Partido de la Revolución Democrática, en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Muchas gracias Señor Presidente y sin ánimo de entrar en polémica, atiendo la intervención del Señor Secretario, pero si bien es cierto una publicación es para efectos de notificación a la ciudadanía, yo creo que como partes integrantes de este Órgano Colegiado, aún cuando únicamente las representaciones de los partidos y Coaliciones tenemos derecho a voz, ello no implica ni impide por ser copartícipes en este proceso electoral de conocer todos y cada uno de los instrumentos electorales y lo refiero porque también en su oportunidad, nuestro instituto político solicitó por escrito, copia certificada de los Convenios Electorales que se presentaron diversos al que mi partido esta participando en este momento concretamente se solicitó copia certificada de los Convenios Electorales celebrado por el PRI y es la fecha que no tenemos una fecha puntual sobre la entrega de esos Convenios podrán alegar que se tenga o no personalidad, somos integrantes del órgano, que no votemos es una cuestión totalmente distinta a que conozcamos todos estos instrumentos y que no puede ser un argumento válido el decir que lo mande a publicar sin que lo conozcan los representantes de partidos políticos, justamente porque no se tiene conocimiento, si en esta instancia que es la instancia superior los representantes de partidos

políticos no tenemos conocimiento o en su oportunidad no se tuvo conocimiento de esos anexos técnicos pues mucho menos van a tener conocimiento nuestros representantes distritales o ante los Consejos Municipales yo creo que ahí habría que precisar y lo reitero en el ánimo no ríjoso sino concreto de que habría que tener conocimiento de estos instrumentos y lo vuelvo a reiterar el ejemplo es la petición que por escrito desde hace un buen rato se solicitó de Convenios que hasta la fecha no se nos han dado.

EL PRESIDENTE Con todo gusto tomamos nota y con todo gusto se los daremos en el momento oportuno si usted considera, el día de mañana, pero también quiero hacer una aclaración que en cuanto a lo que hace al Convenio con el Registro Federal de Electores, el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó copia y se la otorgamos hace algún tiempo; se concede el uso de la palabra al Sr. Lic. José de Jesús Arredondo Cortéz, Delegado del Registro Federal de Electores.

EL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Muy buenas noches, gracias Señor Presidente, y además que buena oportunidad que me brinda el representante del PRD para poder intervenir y posiblemente aclarar alguna situación que me parece es importante hacerlo y no dejar pasar esta oportunidad, si bien es cierto los Convenios de Apoyo y Colaboración que se llevan a cabo con los Institutos Estatales Electorales en todo el país se hacen con una debida anticipación y tratando de ajustar los tiempos como usted lo señalaba al principio, con los Códigos Estatales Electorales también es cierto que contamos con una Comisión Local de Vigilancia que es el órgano de supervisión de todas las actividades que desarrollamos y que cada instituto o que cada partido político tiene un representante en el seno de esta Comisión en donde con anticipación les damos a conocer los Convenios y los Acuerdos que estamos llevando a cabo, seguramente será porque usted tiene poco tiempo de haber arribado a esta ciudad y sobre todo hacerse cargo de algunas áreas de este Instituto y desconoce que estos convenios se firmaron hace ya algún tiempo y que su representante ante el seno de la Comisión Local de Vigilancia cuenta con un ejemplar del Anexo Técnico Número dos de Apoyo al Convenio con el Instituto Estatal Electoral entonces ahí está muy bien establecido los términos, los periodos de actualización, de credencialización; es cierto que a veces por desconocimiento pues podemos opinar algunas cosas, pero créame, que tenga usted la plena certeza que las actividades que desarrolla el Registro Federal de Electores en Tamaulipas se hace apegadas estrictamente a lo que los códigos señalan, tanto en el ámbito federal como en el ámbito estatal y sus representantes le pueden informar con toda claridad que cuentan con ese documento porque en la Comisión Local de Vigilancia se les ha entregado, posiblemente no le hayan hecho llegar a usted un

ejemplar del documento pero con mucho gusto yo podría hacerle llegar uno en su momento; el otro aspecto que cuidamos de manera muy puntual es el tratar de entregar un instrumento electoral como es la lista nominal de electores y en este caso la definitiva y que trae fotografía con la mayor claridad y con la mayor pulcritud que se pueda hacer de ahí el que llevamos a cabo una serie de actividades de depuración, precisamente para entregarle el listado nominal lo más actualizado posible, no podemos decir que al cien por ciento porque usted sabe perfectamente bien que diariamente hay fallecidos, que diariamente hay inhabilitados políticos y que dependemos de instancias externas para entregar el documento al cien por ciento actualizado, pero bueno lo que yo quería precisamente aclararle que el documento en mención que usted señalaba hace unos instantes, lo tiene su representante ante la Comisión Local de Vigilancia espero que lo haya hecho llegar también a su presidente del Comité Directivo Estatal y por supuesto a usted como representante ante este seno estatal. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Bien en cuanto a la intervención yo creo que no es por falta de conocimiento, tal vez falta de comunicación, pero a lo que voy es a lo siguiente, creo que hay una práctica dilatoria del Registro Federal de Electores con respecto al Convenio de Colaboración, estamos seis representantes en la Comisión de Vigilancia actualmente representando a los partidos políticos aquí en este Consejo, pero muchos de nosotros tenemos bastante rato en la Comisión de Vigilancia sabemos de los instrumentos pero, aquí viene una gravedad muy práctica que vemos los partidos políticos, son 28 días máximo para acreditar el total de representantes en casillas y generales, estamos hablando de que por cada partido político se tiene que acreditar arriba de doce mil representantes que van a vigilar los intereses de cada uno de los partidos políticos no contaron con un corte que todos supimos hasta el día 9 de agosto para entregar credenciales, estamos casi a dos meses de tal fecha, que trabajo puede ser mas complicado que credencializar, distribuir credenciales y hacer la entrega correspondiente que va a ser la base de datos, queda mínimo el trabajo de verificación que tiene que hacer el Registro Federal de Electores, ese mínimo va a ser homónimas, duplicados y gemelos, no estamos hablando de mas de cinco mil y me fui grande en todo el Estado, yo creo que esa deficiencia de entrega de este instrumento práctico y necesario para este órgano electoral como podrá ser el definir cuáles, en dónde se van a instalar mas de cuatro mil casillas yo la sugerencia que hice y he estado insistiendo mucho con el Lic. Luis Alonso es que necesitamos ya ese Acuerdo y está detenido por cuatro o cinco casillas que

modificaron su ubicación; ya había esos acuerdos, ya había determinado los Consejos Distritales en donde se iban a instalar y lo único que queda por diferir es tres o cuatro casillas que faltan de ubicarse o que se tuvieron que cambiar todavía eso se va a poder dar de aquí hasta aquella fecha, el día de la elección, esto pues ya levantémoslo, ya los Consejos Distritales lo tienen y que no tengamos que esperar el listado definitivo ya no va a salir impreso primero que en medio electrónico a los Representantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, eso es un instrumento que nos va a servir a nosotros para la captura o facilitar la captura yo quien sabe que procedimiento este pensando este Consejo para que tengamos que hacer en un disquete o en un formato especial, etcétera y nuestro partido, al menos tiene un sistema que lo único que está esperando es levantar la base de datos de casillas y tener el padrón cargado al sistema, entonces si nos dificulta demasiado esta tardanza que ya para mí dos meses casi es bastante.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, pero hace una solicitud en concreto?

EL REPRESENTANTE DEL PAN Ya es el día jueves y viernes es ya definición de los Consejos Distritales la información es que todo esto que ya se dispone aquí por la propuesta de los Consejos Distritales nos la proporcionen de inmediato si fuera posible.

EL PRESIDENTE Lo podemos ver en la mañana?

EL REPRESENTANTE DEL PAN Claro que sí.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Ingeniero; al no haber otra consideración, se solicita a la Secretaría se someta a la respectiva votación.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente, la Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones su sentido de voto, manifestar los que estén a favor del mismo; da fe la Secretaría de que hay votación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales razón por la cual se eleva a la categoría de Resolución definitiva la relativa a la que emite este Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-029/007/CEE derivado del Recurso de Revisión promovido ante el XI Consejo Distrital Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

EL PRESIDENTE Desahogado el cuarto punto del orden del día, se solicita a la Secretaría de lectura e inicio al desahogo del quinto punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, como quinto punto del orden del día tenemos proyecto de resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del Expediente RR-030/2007/CEE derivado del Recurso de Revisión promovido por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, y en atención a que fue debidamente circulado el documento de referencia la Secretaría pide la dispensa de lectura de documentos concretándose a dar lectura a los puntos resolutivos de la misma:

“RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-030/2007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII CON CABECERA EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tam., a 2 de octubre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión **RR-030/2007/CEE**, interpuesto por ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO, ostentándose como Representante del Partido Acción Nacional en el XVII Consejo Distrital Electoral en el Estado, en contra del acuerdo de fecha 18 de septiembre del año en curso; signado por el Lic. Reynaldo Gutiérrez García, Secretario del XVII Consejo Distrital, por el que acuerda la promoción hecha por el propio representante y mediante el cual solicitó diversa documentación; y

R E S U L T A N D O:

1. El XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria del veinticinco de agosto de dos mil siete, aprobó entre otras cosas el acuerdo mediante el cual se aprueba los lugares para la ubicación de las casillas electorales que se inhalarán el 11 de Noviembre del 2007.
2. El día diecisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió escrito por medio del cual el C. ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO, Representante del Partido Acción Nacional ante el XVII Consejo Distrital Electoral en el Estado con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; por medio del cual solicitó diversa información.
3. El dieciocho de septiembre del mismo año, el XVII Consejo Distrital Electoral de Reynosa Norte del Instituto Estatal Electoral, emitió Acuerdo, por el que

acuerda la promoción hecha por el propio representante y mediante el cual solicitó diversa documentación.

CONSIDERANDOS :

I.- El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Distrital.

II. Que el XVII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, autoridad responsable en el medio de impugnación, sostiene que el recurso debe declararse infundado y debe desecharse de plano por la actualización de algunas causales de improcedencia previstas en el artículo 256 del código electoral, señalando las siguientes:

V.- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VII.- No reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso de inconformidad;

VIII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso; y

IX.- Se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a).- Que no afecten el interés jurídico del actor;

b).- Que se hayan consumado de un modo irreparable; y,

c).- Que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Aunado a que incumple con lo dispuesto por el artículo 259 del Código de la materia, dada la falta de los requisitos procedimentales para la interposición de los recursos:

d).- Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y el órgano electoral que sea responsable;

e).- Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

f).- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas;

En atención a lo previsto en los artículos 3o., párrafo segundo, y 259, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad resolutora considera que no le asiste la razón a la responsable, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en

el recurso constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del mismo recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Consejo Estatal Electoral se ocupe de su estudio.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la litis del asunto se limita a estudiar y pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo de fecha 18 de septiembre del año en curso, emitido por el Lic. Reynaldo Gutiérrez García, Secretario del XVII Consejo Distrital, por el que acordó la promoción hecha por el propio representante ahora actor y mediante el cual solicitó diversa documentación, como se desprende de los agravios que se contiene en el recurso de revisión y del informe circunstanciado rendido por la responsable.

Resulta necesario previo al pronunciamiento de esta autoridad respecto al fondo del presente asunto, realizar algunas consideraciones de orden general, relativo a la publicación de los acuerdos o resoluciones que emitan los órganos electorales; así como lo relacionado con el marco jurídico relativo a la obligación de la autoridad electoral para dar a conocer la lista de ubicación de casillas aprobadas:

Del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

ARTICULO 150.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

...

V.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral, ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar, el tercer domingo de septiembre del año de la elección. Los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes, podrán presentar por escrito sus objeciones ante el propio Consejo Electoral, las que serán resueltas, de ser procedentes, en los siguientes cinco días, disponiéndose los cambios correspondientes; y

VI.- En su caso, el Presidente del Consejo Distrital Electoral ordenará una segunda y última publicación de las listas de ubicación de casillas, y los funcionarios que las integran dentro de los 5 días anteriores al de la jornada electoral.

ARTICULO 249.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del recurso y de los actos y resoluciones que le recaigan.

Del Diccionario de la Lengua Española:

publicación.

(Del lat. *publicatio*, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de publicar.

En primer término, es oportuno precisar que, el partido político recurrente en ninguna de las partes de su recurso señala la falta al principio de legalidad y exhaustividad en el acuerdo emitido en fecha 18 de septiembre. De igual forma como puede fácilmente advertirse, y de una interpretación sistemática y funcional la normativa aplicable establece por publicación y notificación la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

Para que una notificación o publicación tenga validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución o acuerdo a notificarse, en el caso que nos ocupa de acuerdo con las constancias aportadas por la autoridad señalada como responsable, esta fijó en los estrados el día 25 de agosto del actual, la lista de ubicación de las casillas aprobadas, para que así los partidos políticos y ciudadanos pudieran tener la percepción real y verdadera de la determinación que se le comunica (que lo era únicamente la ubicación de las casillas aprobadas), lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, tal y como lo prevé el artículo 150, fracción V, del Código de la Materia.

Este Consejo resolutor, en el presente caso, advierte que no le asiste la razón al recurrente, dado que si bien es cierto existen diferentes tipos de notificación previstos en el Código Electoral, como son: en forma personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama; también es que, estas se aplican según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, que el acto consistente en publicar o notificar la ubicación de las casillas electorales, a través de los estrados, no podría pararle perjuicio a un ciudadano

dado que la autoridad señalada como responsable no dejó de aplicar disposiciones de la legislación electoral vigente; el actor se limita a aseverar que con una publicación por estrados sea suficiente para informar a los 86,970 electores de su lista nominal de acuerdo según refiere al corte preliminar del 30 de junio del 2007, la ubicación de la casilla en la que tienen derecho a emitir su sufragio el próximo 11 de noviembre, pasando por alto lo dispuesto por la fracción del artículo 150 del Código Electoral vigente, ya que no estamos ante una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque se cuenta con la opción de ordenar una segunda y última publicación de las listas de ubicación de casillas, y los funcionarios que las integran, esto dentro de los 5 días anteriores al de la jornada electoral no implicando una merma considerable a los partidos políticos y mucho menos a los ciudadanos.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que el omitir resolver en sentido afirmativo el planteamiento presentado por el Partido ahora enjuiciante, sobre la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, no significa que este se vio afectado de manera importante por ese suceso, ni de ninguna manera puede considerarse como graves. Por ende, se puede sostener válidamente que el acuerdo emitido en fecha 18 de septiembre del año en curso, por el Lic. Reynaldo Gutiérrez García, Secretario del XVII Consejo Distrital, se considera legal.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral concluye que se debe confirmar, en la parte conducente, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara INFUNDADA el recurso interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. SE CONFIRMA, el acuerdo emitido en fecha 18 de septiembre del año en curso, por el Lic. Reynaldo Gutiérrez García, Secretario del XVII Consejo Distrital.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente, al Representante del Partido Político actor, en el domicilio que señaló para tal efecto; por oficio al Consejo Distrital del XVII Consejo Distrital Electoral de Reynosa Zona Norte, y por estrados a los demás interesados.””

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales; se concede el uso de la palabra al compañero

Juan Carlos Solís, representante del Partido de la Revolución Democrática en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Gracias Señor Presidente, nada más para el efecto de que precisar en el encabezado del proyecto de resolución que nos fue entregado...

EL SECRETARIO Efectivamente la Secretaría hizo la corrección en virtud de que el representante del Partido del Trabajo hizo la manifestación en ese sentido, así como el orden del día donde aparecía también indicado el concepto de Partido de la Revolución Democrática, se torna a Partido Acción Nacional.

EL PRESIDENTE Gracias Señor Representante del Partido de la Revolución Democrática; al no haber otra consideración se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones se procederá a tomar el sentido de la votación, la Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales indiquen con el signo conocido, levantando la mano los que se encuentren a favor de dicho proyecto de resolución, da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime del proyecto de referencia por lo que se eleva a la categoría de resolución definitiva que dicta este Consejo Electoral dentro del Expediente RR-030/2007/CEE derivado del Recurso de Revisión promovido por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

EL PRESIDENTE Desahogado el quinto punto del orden del día, se solicita a la Secretaría de lectura e inicio al desahogo del sexto punto correspondiente a este orden del día.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente como sexto punto del orden del día, tenemos el proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del Incidente de Inejecución de Resolución promovido dentro del Procedimiento Especializado de urgente Resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, expediente PE/003/2007, este documento fue debidamente circulado a todos los integrantes de este Órgano Electoral conjuntamente con la convocatoria a esta sesión extraordinaria razón por la cual se solicita la dispensa de lectura del documento

para iniciar su lectura a partir del considerando sexto, estudio de fondo, página 25 o 26 de acuerdo con el número de letra que se haya dado en su fotocopia:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 2 de octubre de 2007.

V I S T O para resolver el *incidente del inejecución de resolución* en expediente número **PE/003/2007**, integrado con motivo del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncia el incumplimiento de la resolución emitida el pasado 9 de septiembre del 2007, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 28 de agosto del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que consideraba constituían infracciones a la legislación electoral.

Las irregularidades denunciadas fueron, esencialmente, las siguientes:

- a)** Que el Partido Acción Nacional realizaba actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a favor del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, precandidato a Diputado Local, y a favor del propio partido en lo general.
- b)** Que el Ayuntamiento de Reynosa estaba interviniendo indebidamente en el proceso electoral, dado que estaba utilizando publicidad gubernamental –en la que se destacan obras o hechos de gobierno- para promocionar al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, precandidato a Diputado Local, y al Partido Acción Nacional en lo general.
- c)** Que el Partido Acción Nacional y el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, precandidato a Diputado Local por dicho partido, estaban

utilizando recursos públicos para promocionarse en la publicidad gubernamental desplegada por el Ayuntamiento de Reynosa.

d) Que -derivado del contenido de los anuncios o espectaculares objeto del presente procedimiento-, tanto el Partido Acción Nacional como el Ayuntamiento de Reynosa estaban afectando la libertad del sufragio, la equidad, la certeza, imparcialidad y legalidad en la contienda al utilizar la promoción de obras y actos de gobierno a efecto de asociarlos directamente con un partido político y un candidato.

II.- El pasado 9 de septiembre del 2007, se dictó resolución en el expediente principal, resolviendo esta autoridad administrativa electoral lo siguiente

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se requiere al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 48 contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, retire los anuncios o espectaculares detallados en el considerando **QUINTO** inciso **a)** de esta resolución.

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional que coadyuve en la ejecución plena de la presente resolución, tomando las medidas necesarias para ello, y en lo sucesivo deberá de abstenerse de realizar conductas como las denunciadas.

CUARTO.- Se requiere al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que finalice el señalado en el resolutivo SEGUNDO, informe a esta autoridad sobre el cumplimiento de la presente resolución.

III.- Con fecha 22 de septiembre del 2007, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, denominado "*incidente de inejecución de resolución*", promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual denuncia el incumplimiento de la resolución emitida el pasado 9 de septiembre del 2007.

Anexo a su escrito incidental, el partido incidentista aportó las siguientes probanzas:

a) Cuadernillo que contiene trece fotografías a color donde aparecen los anuncios objeto del incidente de inejecución.

b) Original del periódico "*El Mañana. Gran Diario Independiente*" de fecha 18 de septiembre de 2007, con el cual el partido pretende acreditar que la

existencia de los anuncios objeto de del incidente de inejecución es de dicha fecha, dado que en las fotografías se aprecia una persona que sostiene el diario en cuestión.

IV.- Por Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2007, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV y 95, fracciones VI y XIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme al criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-2002/2007 sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de la Junta Estatal Electoral ordenó lo siguiente:

V I S T O el escrito de *incidente de inejecución de resolución* presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por el que denuncia el incumplimiento y repetición de los actos materia de la resolución emitida el pasado 9 de septiembre, se emite el siguiente **ACUERDO**

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 28 de agosto del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que consideraba constituían infracciones a la legislación electoral.

Las irregularidades denunciadas fueron, esencialmente, las siguientes:

a) Que el Partido Acción Nacional realizaba actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a favor del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, precandidato a Diputado Local, y a favor del propio partido en lo general.

b) Que el Ayuntamiento de Reynosa estaba interviniendo indebidamente en el proceso electoral, dado que estaba utilizando publicidad gubernamental –en la que se destacan obras o hechos de gobierno- para promocionar al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, precandidato a Diputado Local, y al Partido Acción Nacional en lo general.

c) Que el Partido Acción Nacional y el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, precandidato a Diputado Local por dicho partido, estaban utilizando recursos públicos para promocionarse en la

publicidad gubernamental desplegada por el Ayuntamiento de Reynosa.

d) Que -derivado del contenido de los anuncios o espectaculares objeto del presente procedimiento-, tanto el Partido Acción Nacional como el Ayuntamiento de Reynosa estaban afectando la libertad del sufragio, la equidad, la certeza, imparcialidad y legalidad en la contienda al utilizar la promoción de obras y actos de gobierno a efecto de asociarlos directamente con un partido político y un candidato.

II.- El pasado 9 de septiembre del 2007, se dictó resolución en el expediente principal, resolviendo esta autoridad administrativa electoral lo siguiente

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se requiere al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 48 contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, retire los anuncios o espectaculares detallados en el considerando **QUINTO** inciso **a)** de esta resolución.

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional que coadyuve en la ejecución plena de la presente resolución, tomando las medidas necesarias para ello, y en lo sucesivo deberá de abstenerse de realizar conductas como las denunciadas.

CUARTO.- Se requiere al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que finalice el señalado en el resolutivo SEGUNDO, informe a esta autoridad sobre el cumplimiento de la presente resolución.

III.- Con fecha 22 de septiembre del 2007, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, denominado "*incidente de inejecución de resolución*", signado por Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual denuncia el incumplimiento y repetición de los actos materia de la resolución emitida el pasado 9 de septiembre del 2007.

IV.- Por otra parte, esta autoridad advierte del expediente en que se actúa, que hasta el momento el Ayuntamiento de Reynosa ha omitido informar a esta autoridad sobre el cumplimiento a citada resolución de fecha 9 de septiembre, conforme a lo ordenado en el resolutivo CUARTO en relación con el SEGUNDO de la multireferida resolución.

CONSIDERACIONES

Dado que en primera instancia, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad no advierte informe alguno sobre el posible cumplimiento de la resolución de fecha 9 de septiembre dictada en el expediente principal **PE/003/2007**, se razona lo siguiente:

1.- Es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de sendas diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos que en su caso pudieran dilucidar el cumplimiento o no de la multireferida resolución y la repetición o no de los actos denunciados.

Sobre el particular, es necesario tener presente a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, en la que se señaló lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará la diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir

resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

2.- Así, en primer lugar, dado que por una parte la imputación que realiza el partido denunciante se encuentra encaminada a denunciar el incumplimiento de la multicitada resolución **PE/003/2007** dictada el 9 de septiembre del 2007, y por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional se duele de la repetición del acto denunciado, dado que manifiesta la existencia o el despliegue de sendos anuncios del Ayuntamiento de Reynosa que vulneran la legislación electoral, y que son adicionales a los que primeramente fueron hechos del conocimiento de esta autoridad electoral (pero que comparten características idénticas a los que fueron objeto de la resolución del 9 de septiembre del 2007); conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia a los criterios contenidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, así como es estricto cumplimiento de la resolución **PE/003/2007** emitida por esta autoridad, se considera que resulta necesario girar oficio al Ayuntamiento en cuestión, a efecto de que en un plazo de 24 horas a partir de que le sea notificada copia certificada del presente acuerdo, se pronuncie en torno a:

i) El cumplimiento a la resolución **PE/003/2007** dictada el 9 de septiembre del 2007.

ii) Las imputaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional, en el escrito de *incidente de inejecución de resolución* de fecha 22 de septiembre del 2007.

Sobre lo anterior, cabe puntualizar que adicionalmente al presente acuerdo, se deberá de acompañar copia simple del escrito de *incidente de inejecución de resolución* y sus anexos, y que el Ayuntamiento de Reynosa podrá entregar la comunicación o documentos mediante los que desahoga el presente requerimiento, ya sea ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas con sede en Ciudad Victoria o ante Consejo Municipal del Instituto en Reynosa.

3.- Por otra parte, y dado los fuertes indicios con los que se cuenta (la actitud omisa para informar del Ayuntamiento de Reynosa y las probanzas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional), resulta pertinente que esta autoridad realice una inspección ocular en los sitios en los que se denuncia la persistencia y repetición de los anuncios

ilícitos, lo anterior a efecto de contar con todos los elementos necesarios para que el Consejo Estatal Electoral de este Instituto emita, en su caso, la resolución correspondiente.

Así, la inspección ocular se realizará en el Municipio de Reynosa Tamaulipas, iniciando a las 18:00 horas del día 25 de septiembre del 2007, y a efecto de dar cumplimiento a los criterios que sobre este tipo de diligencias ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se desprenden de la tesis relevante que se cita a continuación, la diligencia se realizará en los términos que se apuntan a continuación de la cita:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—

La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: **a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 652.

- a) La diligencia será dirigida por el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Reynosa.
- b) El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional podrán designar a un representante para que acompañen al funcionario electoral durante el desahogo de la diligencia, pudiendo manifestar las observaciones que consideren pertinentes sobre el objeto de la diligencia. Para este efecto se citará a ambos partidos, notificándoles el presente Acuerdo.
- c) El funcionario inspector, iniciará el recorrido a los lugares que haya que observar a las 18:00 horas del día 25 de septiembre del 2007, partiendo de la instalaciones Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Reynosa, y partirá con los representantes de los partidos que se encuentren presentes en ese momento.
- d) Se levantará un acta respectiva de la diligencia, y esta versará sobre lo siguiente: *i)* Se determinará la existencia o no del anuncio respectivo *ii)* En los casos en los que se constate la existencia de anuncios, se determinará la cantidad de afluencia vehicular que circula en las inmediaciones de dicho anuncio.
- e) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señalan los lugares en los que se desahogará la inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia. El orden para arribar a los lugares a inspeccionar serán determinado por el funcionario inspector, en atención a la ruta que presente mayor agilidad en el desahogo de la diligencia.
- f) Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberá ser suscrita por los presentes, y los documentos generados deberán ser remitidos de inmediato por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Reynosa a este Consejo Estatal Electoral en Ciudad Victoria.

4.- Por otra parte, y en estricto respeto a las garantías de audiencia y defensa, se ordena que se corra traslado, con copia certificada del presente acuerdo y con copia simple del escrito de *incidente de inejecución de resolución* presentado por el Partido Revolucionario Institucional y sus anexos, al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación que para tal efecto se practique, manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo, de así considerarlo oportuno, las probanzas que sean de su intención, y en su caso, en el mismo plazo, ofrezca por escrito los alegatos que considere oportunos.

5.- Una vez desahogadas las diligencias y plazos consignados en este acuerdo, emítase el proyecto de resolución que corresponda, a efecto de que, en su caso, el Consejo Estatal Electoral del este Instituto resuelva lo conducente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86,

fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV y 95, fracciones VI y XIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, se

ACUERDA

PRIMERO.- Gírese de inmediato oficio al Ayuntamiento de Reynosa, con copia certificada del presente acuerdo y copia simple del escrito del Partido Revolucionario Institucional y anexos, que dan origen al presente procedimiento incidental, para que en un plazo de 24 horas se pronuncie en torno a:

i) El cumplimiento a la resolución **PE/003/2007** dictada el 9 de septiembre del 2007.

ii) Las imputaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional, en el escrito de *incidente de inejecución de resolución* de fecha 22 de septiembre del 2007.

SEGUNDO.- Se ordena el desahogo de una inspección ocular en los términos señalados en el numeral 3 del presente acuerdo.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo:

a) Notifíquese a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional sobre la diligencia ordenada en el acuerdo SEGUNDO que antecede

b) Córrese traslado, con copia simple del escrito de *incidente de inejecución de resolución* presentado por el Partido Revolucionario Institucional y sus anexos, al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación que para tal efecto se practique, manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo, de así considerarlo oportuno, las probanzas que sean de su intención, y en su caso, en el mismo plazo, ofrezca por escrito los alegatos que considere oportunos.

CUARTO.- Notifíquese de inmediato el presente Acuerdo al Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Reynosa.

QUINTO.- Una vez desahogadas las diligencias y plazos consignados en este acuerdo, emítase el proyecto de resolución que corresponda, a efecto de que, en su caso, el Consejo Estatal Electoral del este Instituto resuelva lo conducente

SEXTO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados.

En anexo 1 a que hace referencia el numeral 3, inciso e) del acuerdo citado con anterioridad (como se implementó cuando se resolvió el expediente principal), consiste en una tabla o cuadro en el que se consignan 7 columnas: la primera se refería al número de la imagen o anuncio; la segunda se refería a la ubicación de dicha imagen; la tercera a una descripción o contenido, según lo manifestado por el incidentista; la cuarta y quinta columna, se refería a la observación sobre la existencia o no de los anuncios en comento; la sexta, se subdividía en 3 columnas en las que según el resultado de la inspección se debería de asentar la cantidad de afluencia vehicular, utilizando los rangos de escasa, media e intensa; y finalmente una columna para observaciones en lo general.

V.- El 24 de septiembre del 2007, mediante oficio 1776/2007, se desahogó el punto resolutivo TERCERO, del acuerdo citado en resultando que antecede.

VI.- En cumplimiento al resolutive CUARTO del acuerdo citado en el resultando IV, mediante oficio 1775/2007, de fecha 24 de septiembre del 2007, el Secretario de la Junta Estatal Electoral, notificó al Secretario del Consejo Municipal Electoral del Reynosa el multicitado acuerdo, a efecto de que dicho funcionario ejecutara la inspección ocular ordenada en los términos y plazos señalados.

VII.- Por otra parte, y en cumplimiento al resolutive PRIMERO del acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2007 referido en el considerando IV, el día 25 de septiembre del 2007, a las 9:28 horas (según se aprecia en el acuse de recibo respectivo que obra en el expediente), se recibió en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Reynosa, el oficio 1774/2007 de fecha 24 de septiembre del 2007, suscrito por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

Cabe traer a colación en este momento el objeto del oficio en comento, citando el resolutive PRIMERO señalado:

PRIMERO.- Gírese de inmediato oficio al Ayuntamiento de Reynosa, con copia certificada del presente acuerdo y copia simple del escrito del Partido Revolucionario Institucional y anexos, que dan origen al presente procedimiento incidental, para que en un plazo de 24 horas se pronuncie en torno a:

i) El cumplimiento a la resolución **PE/003/2007** dictada el 9 de septiembre del 2007.

ii) Las imputaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional, en el escrito de *incidente de inejecución de resolución* de fecha 22 de septiembre del 2007.

VIII.- El día 25 de septiembre del 2007, a las 18:00 horas tuvo verificativo la diligencia de inspección ocular, siendo conducida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Reynosa y **contando con la presencia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, los ciudadanos Martha Elva Velasco Cantú y Miguel Ángel Hernández Cedillo, respectivamente.**

Como resultado de la inspección en comento se levantó el acta correspondiente que se transcribe a continuación, destacando que **la misma fue suscrita por tanto por el funcionario electoral señalado, como por los representantes partidarios citados en el párrafo que antecede:**

- - - En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo las 18:00 Horas del día veinticinco del mes de Septiembre del año dos mil siete.- - - - -

- - - El suscrito Lic. LUIS ERNESTO GRACIA RAMIREZ, Secretario del Consejo Municipal Electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Lic. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA, Secretario de la Junta Estatal Electoral, dentro del Incidente de Inejecución de Resolución dictado dentro del Procedimiento Especializado PE-003/2007, procedo acompañado de los C.C. Lic. MARTHA ELVA VELASCO CANTU Representante Acreditada de la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” y del ING. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CEDILLO Representante Acreditado del Partido Acción Nacional, a desahogar Diligencia de Inspección Ocular, en los lugares ubicados en:

- - - La calle Prolongación Aldama entre Boulevard Fundadores y Francisco Villa, esta Secretaría da fe que en dicho domicilio se dio cumplimiento de retirar dicho anuncio el cual se encuentra en blanco; Continuando con el recorrido nos constituimos en la lateral norte del canal Anzalduas a la altura del puente Versalles y doy fe de que si existe un anuncio pero no cuenta con la fotografía de FRANCISCO GARCIA CABEZA DE VACA solo presenta la leyenda que dice “Modernización de barandales sobre el canal Anzalduas”, presenta el logotipo del R. Ayuntamiento de Reynosa 2005-2007; en cuanto al anuncio ubicado en la lateral del canal Anzalduas del puente elevado fue retirada la fotografía del referido FRANCISCO GARCIA CABEZA DE VACA y presenta la leyenda “ Modernización de barandales en el canal Anzalduas” con el logotipo del R. Ayuntamiento 2005-2007; en cuanto al anuncio que se encontraba; en cuanto a la fotografía ubicada en el libramiento sur Río Bravo – Monterrey se da fe de su existencia no ha sido retirado, en cuanto al anuncio ubicado por dicho libramiento como a unos trescientos metros antes de llegar a la ubicación de la fotografía descrita con antelación, su ubicación en el libramiento sur Río Bravo ya fue quitada la fotografía y expresa la leyenda “Puentes vehiculares, guarniciones, alumbrado público y acceso a colonias” y presenta el logotipo del R. Ayuntamiento 2005-2007; en cuanto a la fotografía ubicada en la colonia Benito Juárez en la esquina con boulevard Margarita Masa de Juárez se da fe de que ya fue retirada la fotografía pero

presenta la leyenda “Mejoramiento del acceso a la ciudad Reynosa vive el cambio. Compromisos cumplidos” y presenta el logotipo del R. Ayuntamiento 2005-2007; la afluencia vehicular es intensa; En cuanto a las fotografías ubicadas en la carretera Reynosa Río Bravo a la altura de la colonia El Maestro y a la altura del puente elevado frente a la zona militar también se da fe de que fueron retiradas las fotografías pero cuentan con las leyendas descritas de “Instalación y reparación de alumbrado público. Reynosa vive el cambio” y el logotipo del R. Ayuntamiento 2005-2007 y “Pavimentación de acceso a colonias carretera a Río Bravo. Se cumplen compromisos. Reynosa vive el cambio”; se da fe de que en el boulevard Vista Hermosa y entrada a la feria se quitó el anuncio con fotografía, presenta la leyenda por ambos lados de “Remodelación y equipamiento del Centro Internacional de Negocios. Se cumplen compromisos. Reynosa vive el cambio” y presenta el logotipo del R. Ayuntamiento 2005-2007; por último en la inspección de los lugares en los cuales se había realizado la diligencia de inspección ocular anterior el de calle Laredo entre Álvaro Obregón y Américo Villarreal no cuenta con la fotografía pero presenta la leyenda “Pavimentación con concreto hidráulico. Reynosa vive el cambio. Se cumplen compromisos” y presenta el logotipo del R. Ayuntamiento 2005-2007. - - - - -

- - - Al efectuar la diligencia de inspección ocular respecto a los lugares contenidos en el anexo del acuerdo de fecha 24 de Septiembre del 2007. En cuanto a que se da fe de que si en la ubicación de la Carretera Reynosa – Río Bravo a la altura de la colonia El Maestro existe un anuncio cuyo contenido es Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Instalación y Reparación de Alumbrado Público. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”, se da fe que no existe dicho anuncio la afluencia vehicular es intensa y se encuentra en blanco; el de la Calle Ideal (Blanquita) entre carretera Boulevard Morelos y Guillermo Prieto cuyo contenido se describe como: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Pavimentación Hidráulica con participación de vecinos y Municipio. Calle Ideal (Blanquita) entre carretera Blvd. Morelos y Guillermo Prieto. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio” se da fe de que si existe el anuncio con la fotografía y la leyenda descrita, la afluencia vehicular es intensa y hace la observación el representante del PAN ING. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CEDILLO, de que dicho anuncio fue para dar a conocer una obra de gobierno de pavimentación hidráulica; en calle Ciprés, entre las calles Paraíso y carretera Reynosa-Monterrey se da fe de que si existe el anuncio con la fotografía por ambos lados con la leyenda “Pavimentación Hidráulica con participación de vecinos y Municipio. Calle: Ciprés, entre las calles Paraíso y carretera Reynosa-Monterrey. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”. Afluencia vehicular intensa. El representante del PAN solicita que se asiente que en frente del anuncio hay un montón de caliche que no permite la plena visibilidad del anuncio; al constituirnos en el ejido Alfredo B. Bonfil los anuncios identificados como 6 y 7 en el escrito incidental, se da fe de que si existen la fotografías por ambos lados y

presentan la leyenda "Pavimentación Asfáltica. Ejido Alfredo B. Bonfil. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio"; en cuanto a la ubicada en el boulevard Emiliano Zapata entre carretera a San Fernando y calle Tiburcio Quintero esta Secretaría no ubicó dicho anuncio porque se encontraba uno que no cuenta con fotografía y presenta la leyenda "Pavimentación asfáltica. Participación de vecinos y Municipio. Se cumplen compromisos. Reynosa vive el cambio y presenta el logotipo del R. Ayuntamiento de Reynosa 2005-2007; el ubicado Calle Alfredo Díaz entre Blvd. Emiliano Zapata y 20 de Mayo se da fe de que si existe el anuncio y presenta la fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Pavimentación Asfáltica. Participación de vecinos y Municipio. Calle: Alfredo Díaz entre Blvd. Emiliano Zapata y 20 de Mayo. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio" por ambos lados; respecto al anuncio ubicado en el Ejido Alfredo B. Bonfil (identificadas como 10 y 11 en el escrito incidental), la afluencia vehicular es baja, si existe la fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Pavimentación Asfáltica. Ejido Alfredo B. Bonfil. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el cambio" por ambos lados; y finalmente esta Secretaría da fe que el anuncio ubicado en Boulevard Hidalgo. Parque López Mateos (identificadas como 12 y 13 en el escrito incidental) si existe la fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Acondicionamiento para recibir al equipo de futbol Tigres B. Parque Adolfo López Mateos. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio" por ambos lados con afluencia vehicular intensa.

- - - Realizado lo anterior se da por concluida la presente diligencia siendo las 22:20 horas del día 25 de Septiembre del 2007 firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. ----- DOY FE -----

(rúbrica)

LIC. LUIS ERNESTO GRACIA RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

(rúbrica)

LIC. MARTHA ELVA VELASCO CANTU
REPRESENTANTE ACREDITADA DE LA COALICION "PRI Y NUEVA
ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"

(rúbrica)

ING. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CEDILLO
REPRESENTANTE ACREDITADO DEL PAN

Como resultado de la diligencia, y adicionalmente a la citada acta, también se consignó el resultado de la diligencia en la tabla consistente en el anexo 1 a que hace referencia el numeral 3, inciso e) del acuerdo aludido en el considerando IV,

coincidiendo con el texto del acta en cuestión, y que por su fácil apreciación sintetiza el resultado de la diligencia de la siguiente forma:

No.	Ubicación	Contenido	Status	Cantidad de afluencia vehicular
1	Carretera Reynosa – Río Bravo a la altura de la colonia El Maestro	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Instalación y Reparación de Alumbrado Público. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	NO EXISTE	
2	Calle Ideal (Blanquita) entre carretera Boulevard Morelos y Guillermo Prieto	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Pavimentación Hidráulica con participación de vecinos y Municipio. Calle Ideal (Blanquita) entre carretera Blvd. Morelos y Guillermo Prieto. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	INTENSA
3	Calle Ciprés, entre las calles Paraíso y carretera Reynosa-Monterrey	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Pavimentación Hidráulica con participación de vecinos y Municipio. Calle: Ciprés, entre las calles Paraíso y carretera Reynosa-Monterrey. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	INTENSA
4	Cerro de la Silla entre Carretera a Río Bravo y Sierra Madre	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Cerro de la Silla entre Carr. a Río Bravo y Sierra Madre. Pavimentación Hidráulica. CAPP. Calidad del aire y pavimentación un proyecto ambiental. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	INTENSA
5	Ejido Alfredo B. Bonfil (identificadas como 6 y 7 en el escrito incidental)	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Pavimentación Asfáltica. Ejido Alfredo B. Bonfil. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	ESCASA
6	Boulevard Emiliano	Fotografía de Francisco Javier	NO	

	Zapata entre carretera a San Fernando y calle Tiburcio Quintero	García Cabeza de Vaca y leyenda: "Pavimentación Asfáltica. Participación de vecinos y Municipio. Calle: Blvd. Emiliano Zapata entre Carr. a San Fernando y calle Tiburcio Quintero. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	EXISTE	
7	Calle Alfredo Díaz entre Blvd. Emiliano Zapata y 20 de Mayo	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Pavimentación Asfáltica. Participación de vecinos y Municipio. Calle: Alfredo Díaz entre Blvd. Emiliano Zapata y 20 de Mayo. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	ESCASA
8	Ejido Alfredo B. Bonfil (identificadas como 10 y 11 en el escrito incidental)	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Pavimentación Asfáltica. Ejido Alfredo B. Bonfil. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el	SI EXISTE	ESCASA
9	Boulevard Hidalgo. Parque López Mateos (identificadas como 12 y 13 en el escrito incidental)	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Acondicionamiento para recibir al equipo de futbol Tigres B. Parque Adolfo López Mateos. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	INTENSA

IX.- Con fecha 27 de septiembre del 2007, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas oficio 13685/2007, suscrito por el Presidente Municipal Substituto del Ayuntamiento de Reynosa, en el que manifiesta que el 11 de septiembre del 2007, el citado funcionario ordenó la remisión de la resolución PE/003/2007 al Síndico Segundo del Ayuntamiento *"para su conocimiento y efectos legales correspondientes"*.

En oficio en comento traía como anexo, copia del similar número 13684/2007 de fecha 10 de septiembre del 2007, suscrito por el Presidente Municipal Substituto del Ayuntamiento de Reynosa y dirigido al Síndico Segundo del referido Ayuntamiento.

X.- Con fecha 27 de septiembre del 2007, se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas oficio PM-SP-01/0105, dirigido al Secretario de este

Instituto y suscrito por el Presidente Municipal Substituto del Ayuntamiento de Reynosa, en el que manifestó:

“En atención a su atento oficio de fecha 24 de los corrientes de número 1774/2007, me permito exponer lo siguiente;

i) En cuento al requerimiento realizado a este Honorable Ayuntamiento en el inciso correlativo de su escrito de mérito, me permito exponer a Usted que esta autoridad dio cabal cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente PE/003/2007, de fecha 9 de septiembre de la presente anualidad, misma en la que se determina el retiro de los anuncios de ejercicio de Obra Pública de la presente Administración Municipal, detallados en el Considerando Quinto de dicha resolución, en los términos y dentro de los plazos concedidos a esta de mi cargo.

ii) Por lo que respecta al correlativo inciso de su escrito de requerimiento, me permito informar a Usted, con el debido respeto, que en tratándose de las imputaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional a esta de mi cargo, en el escrito de incidente de inejecución de Resolución, de fecha 22 de los corrientes, el mismo carece de fundamentación jurídica, tal y como lo exige nuestra Carta Magna, toda vez que los hechos por el recurrente incidentista narrados han sido expuestos en la vía idónea, toda vez que pretende sorprender la buena fe que el enviste a ese Cuerpo Colegiado del cual usted es secretario, al tratar de someter a esta municipalidad una litis aún no planteada, toda vez que señala la existencia de nuevos anuncios, mismos que ni se afirma su existencia ni se niega, por no ser el estadio procesal idóneo, se insiste, mismos que en forma alguna requirió a esta de mi cargo su retiro. Lo anterior se afirma, toda vez que la ahora incidentista, pretende hacer valer la existencia de nuevos anuncios, y no solo eso, solicita su inmediato retiro a través de esta vía, siendo que en el expediente natural, es decir el de número PE/003/2007, NUNCA SE VENTILÓ NI SE PRECISÓ EL STATUS JURÍDICO DE LOS ANUNCIOS ALUDIDOS, por lo que esta de mi cargo no se encuentra jurídicamente obligada a su remoción, toda vez que no existe una vinculación jurídica que así lo determine. Por otra parte, si bien es cierto que los principios generales del derecho son aplicables de forma supletoria a la Legislación Electoral Federal, incluyendo la legislación Civil, tal y como lo señala el recurrente, no menos cierto es que en nuestro Código Electoral Local, precisamente en su artículo 3, se precisa que en tratándose de materia local electoral, como lo es el presente caso, se atenderá a la literalidad de la ley de acuerdo a la interpretación Gramatical, funcional y sistemática que de su articulado se haga, de acuerdo a lo expresado por el artículo 14 de nuestro Pacto Fundamental, motivo por el cual, el presente incidente, carece de sustento legal, toda vez que no se encuentra establecido por norma especial aplicable al caso.

Por último, solicito a Usted muy atentamente, SE DESECHE POR IMPROCEDENTE el Incidente Planteado por el Partido Revolucionario Institucional, TODA VEZ QUE NO EXISTE DICHA FIGURA PROCESAL en el Ley Electoral vigente, y en el caso de que se considere como no válido lo aquí argumentado, se deseche en atención a que lo reclamado dentro del primer punto, ya fue efectivamente cumplimentado por esta de mi cargo, y en tratándose de lo imputado en el segundo inciso, se insiste en que no existe obligación jurídica alguna para realizar el retiro de los anuncios precisados, esto sin conceder, respecto de la existencia de los mismos.”

XI.- Cabe destacar que hasta el momento en que propone y resuelve la presente, **el Partido Acción Nacional no realizó manifestación alguna ni compareció en desahogo del resolutive TERCERO, inciso b) del citado acuerdo de fecha 24 de septiembre del 2007** referido en el resultando IV.

XII.- Por otra parte, se agregaron, teniendo por desahogadas, las probanzas siguientes: *i)* Las documentales privadas que acompañó el Partido Revolucionario Institucional en su escrito incidental; *ii)* las documentales públicas originadas con motivo de la inspección y la instrumental de actuaciones y *iii)* las documentales públicas consistentes en las comunicaciones recibidas por parte del Ayuntamiento de Reynosa.

XIII.- En virtud de lo anterior, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de resolución, con fundamento en los artículos 41, fracción I y último párrafo, y 116, fracción IV, incisos a), b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2 ,3, 44, 45, 60, fracciones I, II, XI y XII, 68, fracción IV, incisos a) y b), 77, 78, 81, 86, fracciones I, II, XX, XXVIII y XXXIX y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; 49, fracciones IV, XXI, XXXVII y XLIV, 51, fracciones VI, X y XIII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

Es importante puntualizar que esta autoridad electoral considera que efectivamente tiene competencia para conocer sobre el presente *incidente del*

inejecución de resolución, lo anterior es así, en virtud de que fue esta propia autoridad quien dictó la resolución sobre la que se denuncia su incumplimiento, y en tal virtud, es esta autoridad, por haber sido la emisora de la resolución vinculativa, es la responsable de vigilar su estricto cumplimiento en su esfera de competencia.

Por otra parte, debe destacarse que no es óbice para lo anterior la manifestación que realiza el Ayuntamiento de Reynosa en el oficio PM-SP-01/0105 de fecha 26 de septiembre del 2007 en el sentido de que “...**NO EXISTE DICHA FIGURA PROCESAL en el Ley Electoral vigente...**”, dado que la afirmación de la citada autoridad resulta formalista y contraria a los criterios aplicables que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ilustra sobre el presente asunto la tesis de jurisprudencia de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**, dado que en dicha tesis el Máximo Tribunal Electoral expresa el razonamiento -aplicable al presente- caso en el sentido de que “*La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate*”.

La misma situación acontece en el caso de la vía de ejecución de resolución solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, dado que aún en el caso de que su previsión no sea expresa en la ley electoral del estado, es claro que debe de entenderse que forma parte del sistema jurídico electoral de Tamaulipas.

Sería ilógico el pensar que las resolución o acuerdos que emita esta autoridad electoral pudieran quedar sin ser ejecutados por la voluntad unilateral del destinatario de las mismas, máxime cuando se ha determinado una conducta ilícita imputable precisamente al presunto contumaz.

También sirve de referencia en estas argumentaciones, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores

de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107.

En adición a lo anterior, también se debe de puntualizar que en la sentencia SUP-JRC-202/2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que es connatural al procedimiento especializado de urgente resolución “...*el tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias...*”, de tal manera que si esta autoridad determina ciertas medidas para restaurar la legalidad del proceso electoral, y posteriormente se denuncia su incumplimiento, es claro que esta autoridad también estará facultada para **tomar la medida** pertinente de conocer del pretendido incumplimiento (acontecimiento extraordinario) por la vía procedimental mas óptima, que en todo caso sería un incidente de inejecución.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Como se señaló en la propia resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado que nos ocupa, tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comentario:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comentario, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Ahora bien, como se argumentó en el considerando PRIMERO, la vía que se plantea es la óptima para analizar el acontecimiento extraordinario denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito incidental que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente manifiesta esencialmente lo siguiente:

a) Que existe un incumplimiento de la resolución emitida el 9 de septiembre del 2007 en el expediente principal, en virtud de que:

- i)** No han sido retirados los anuncios específicos que fueron objeto de la mencionada resolución del 9 de septiembre del 2007.
- ii)** Que se han desplegado mas anuncios con características idénticas a las que fueron objeto de la multicitada resolución.

Toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido incidentista, mismas que se relacionan con el incumplimiento de una resolución previamente dictada, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente sobre las mismas.

QUINTO. Efectos y contenido de la resolución emitida el 9 de septiembre del 2007 en el expediente principal PE/003/2007. Para efectos del presente incidente, de manera sintética podemos señalar que en la resolución en comento se resolvieron 8 cuestiones:

1.- Esta autoridad tuvo por cierto los hechos referentes a la existencia de los anuncios o espectaculares que denunció el Partido Revolucionario Institucional. (expresado en el considerando QUINTO de la resolución en comento).

2.- Los anuncios señalados fueron colocados por el Ayuntamiento de Reynosa. (expresado en el considerando QUINTO de la resolución en comento).

3.- Que el contenido de los anuncios o espectaculares bajo análisis en la multireferida resolución –imputables al Ayuntamiento de Reynosa– vulneraban gravemente los principios rectores del proceso electoral, generando una situación de inequidad que ponía en riesgo la certeza del proceso electoral, dado que su desarrollo normal se veía desequilibrado y esto se traducía en la afectación a la libertad para ejercer el sufragio, al ser los ciudadanos incididos por elemento inválidos o ilegales. (expresado en el considerando SEXTO apartado I de la resolución en comento).

4.- Que tanto el Partido Acción Nacional como el Ayuntamiento de Reynosa estaban afectando la libertad del sufragio, la equidad, la certeza,

imparcialidad y legalidad en la contienda al utilizar la promoción de obras y actos de gobierno a efecto de asociarlos directamente con un partido político y un candidato, y que en el caso del Partido Acción Nacional se configuraba una *culpa in vigilando*. (expresado en el considerando SEXTO apartado II de la resolución en comentario).

5.- Que el despliegue de los anuncios objeto de la citada resolución configuraban también la realización de actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, imputables al Partido Acción Nacional. (expresado en el considerando SEXTO apartado III de la resolución en comentario).

6.- Se requirió al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 48 horas contadas a partir de que le fuera notificada la resolución citada, retirara los anuncios o espectaculares objeto de la misma. (expresado en el considerando SÉPTIMO de la resolución en comentario).

7.- Se requirió al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que finalizara el otorgado para la ejecución de la resolución, informara a esta autoridad sobre el cumplimiento de la misma. (expresado en el considerando SÉPTIMO de la resolución en comentario).

8.- Se ordenó al Partido Acción Nacional que coadyuvara en la ejecución plena de la resolución citada, tomando las medidas necesarias para ello, y en lo sucesivo debería de abstenerse de realizar conductas como las denunciadas. (expresado en el considerando SÉPTIMO de la resolución en comentario).

Con base en lo anterior, y partiendo de la premisa de que las conclusiones sintetizadas en los numerales que anteceden fueron debidamente probadas, fundadas y motivadas, procede contrastar lo resuelto en dicha resolución con los elementos que obran en el presente expediente incidental a efecto de determinar si existe incumplimiento por parte de los sujetos obligados en la misma.

SEXTO. Estudio de fondo. En primera instancia, se tiene presente que uno de los motivos para promover el presente incidente se debe a que, en concepto del Partido Revolucionario Institucional:

I.- a) Existe un incumplimiento de la resolución emitida el 9 de septiembre del 2007 en el expediente principal, en virtud de que:

i) No han sido retirados los anuncios específicos que fueron objeto de la mencionada resolución del 9 de septiembre del 2007.

Sobre el particular, esta autoridad administrativa electoral considera que es **infundada** la afirmación del partido incidentista, en virtud de que como se desprende de la demanda en cuestión, el Partido Revolucionario Institucional solamente se refirió a un solo anuncio que, según su afirmación, no había sido retirado:

*...resulta que conforme a pruebas que tiene mi representada y que se acompañan como fotografías numeradas como 4 y 5 en el cuadernillo de pruebas con este escrito incidental, se observa que persisten (**no han sido retirados**) los anuncios siguientes:*

Ubicación	Contenido
Carretera Reynosa – Río Bravo a la altura de la colonia El Maestro	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Instalación y Reparación de Alumbrado Público. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.

Sin embargo, del resultado derivado de la inspección ocular que realizó esta autoridad el día 25 de septiembre del 2007, se tiene que **dicho anuncio no existe**.

De la tabla que sintetizó el resultado de la inspección se concluyó:

No.	Ubicación	Contenido	Status	Cantidad de afluencia vehicular
1	Carretera Reynosa – Río Bravo a la altura de la colonia El Maestro	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Instalación y Reparación de Alumbrado Público. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	NO EXISTE	

De tal manera que no nos encontramos ante un incumplimiento conforme a lo manifestado por el partido incidentista sobre este particular, dado que al no existir el anuncio pretendidamente no retirado, no se actualiza la hipótesis de inejecución en este sentido.

II.- Por otra parte, esta autoridad considera que resulta **fundado** el segundo aspecto de inejecución planteado por el partido incidentista, y que consiste en:

a) Que existe un incumplimiento de la resolución emitida el 9 de septiembre del 2007 en el expediente principal, en virtud de que:

- ...
- ii) Que se han desplegado mas anuncios con características idénticas a las que fueron objeto de la multicitada resolución.

La convicción a la que arriba esta autoridad se deriva en primer lugar de las probanzas que obran en el expediente incidental y que esencialmente consisten en las fotografías ofrecidas por el partido incidentista (las cuales son valoradas como un indicio), y en segundo lugar del resultado de la inspección ocular realizada por esta autoridad electoral, en la cual se concluyó la existencia de los siguientes anuncios (se conserva la numeración original conforme a la tabla de inspección):

No.	Ubicación	Contenido	Status	Cantidad de afluencia vehicular
2	Calle Ideal (Blanquita) entre carretera Boulevard Morelos y Guillermo Prieto	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Pavimentación Hidráulica con participación de vecinos y Municipio. Calle Ideal (Blanquita) entre carretera Blvd. Morelos y Guillermo Prieto. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	INTENSA
3	Calle Ciprés, entre las calles Paraíso y carretera Reynosa-Monterrey	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Pavimentación Hidráulica con participación de vecinos y Municipio. Calle: Ciprés, entre las calles Paraíso y carretera Reynosa-Monterrey. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	INTENSA
4	Cerro de la Silla entre Carretera a Río Bravo y Sierra Madre	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Cerro de la Silla entre Carr. a Río Bravo y Sierra Madre. Pavimentación Hidráulica. CAPP. Calidad del aire y pavimentación un proyecto ambiental. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio".	SI EXISTE	INTENSA
5	Ejido Alfredo B. Bonfil (identificadas como 6 y 7 en el escrito incidental)	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: "Pavimentación Asfáltica. Ejido Alfredo B. Bonfil. Cabeza de Vaca	SI EXISTE	ESCASA

		cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.		
7	Calle Alfredo Díaz entre Blvd. Emiliano Zapata y 20 de Mayo	Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Pavimentación Asfáltica. Participación de vecinos y Municipio. Calle: Alfredo Díaz entre Blvd. Emiliano Zapata y 20 de Mayo. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	ESCASA
8	Ejido Alfredo B. Bonfil (identificadas como 10 y 11 en el escrito incidental)	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Pavimentación Asfáltica. Ejido Alfredo B. Bonfil. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el	SI EXISTE	ESCASA
9	Boulevard Hidalgo. Parque López Mateos (identificadas como 12 y 13 en el escrito incidental)	Por ambos lados: Fotografía de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y leyenda: “Acondicionamiento para recibir al equipo de futbol Tigres B. Parque Adolfo López Mateos. Cabeza de Vaca cumple compromisos. REYNOSA Vive el Cambio”.	SI EXISTE	INTENSA

Derivado de los elementos anteriores, esta autoridad tiene por probada la existencia de los referidos anuncios o espectaculares, situación que además no se controvertió por el Ayuntamiento de Reynosa, quien, sobre el particular, solo se limitó a señalar que ni se afirmaba ni se negaba la existencia de los citados anuncios. Lo anterior se puede observar en el oficio PM-SP-01/0105 de fecha 26 de septiembre del 2007.

En consecuencia, esta autoridad considera que efectivamente se ha descatado la resolución emitida el 9 de septiembre del 2007 en el expediente principal PE/003/2007, particularmente por lo que hace a lo sintetizado en los numerales 3, 4 y 5 en relación con el 6 y 8 expresados en el considerando QUINTO de esta resolución.

El incumplimiento deriva de que la actitud del Ayuntamiento de Reynosa pretende observar solamente una parte de la resolución PE/003/2007, omitiendo un cumplimiento total y eficaz de la misma.

Así, en primer lugar, y como se señaló esta autoridad determinó **que el contenido de los anuncios o espectaculares** bajo análisis en la multireferida resolución, vulneraban gravemente los principios rectores del proceso electoral,

generando una situación de inequidad que ponía en riesgo la certeza del proceso electoral.

Es decir la ilegalidad de los anuncios o espectaculares derivaba del contenido de los mismos, y sobre el particular, esta autoridad realizó un razonamiento y análisis (en el considerando QUINTO apartado I de la resolución en comento), en el que se concluyó:

“En primer lugar es necesario analizar los anuncios o espectaculares en cuestión, y al respecto se tiene que todos contienen los siguientes elementos:

1.- La imagen del precandidato y militante panista Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

2.- Contenidos que se refieren a obra pública o acciones del Gobierno Municipal, siendo estas las siguientes:

“Prol. Aldama entre Blvd. Fundadores y Francisco Villa. Pavimentación Hidráulica”

“Remodelación y equipamiento. Centro Internacional de Negocios”

“Construcción de guarniciones. Libramiento Sur”

“Mejoramiento del Acceso a la Ciudad”

“Instalación y Reparación de Alumbrado Público”

“Puente Elevado. Alumbrado Público, Pavimentación de Acceso a Colonias. Carretera a Río Bravo”

“Modernización de barandales en laterales de puentes vehiculares sobre canal Anzaldúas”

“Pavimentación con Concreto Hidráulico con participación de vecinos y municipios. Calle: Laredo entre Álvaro Obregón y Américo Villareal”

“Puentes vehiculares, guarniciones, rehabilitación de alumbrado público y acceso a las colonias avenida Gómez Morín”

3.- El apellido Cabeza de Vaca, seguido de la expresión *“Cumple compromisos”*.

4.- La frase *“Reynosa vive el cambio”*.

De los elementos anteriores esta autoridad puede concluir válidamente que los anuncios en cuestión tienen como objeto el publicitar las obras publicas o acciones de gobierno del Ayuntamiento de Reynosa (derivado de la descripción de dichas obras y de la expresión “*Reynosa vive el cambio*”), asociando esos hechos a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, tanto en el aspecto visual (al contener su imagen) como formal, al contener su apellido.”

Ahora bien, tenemos que en los anuncios cuya existencia se acreditó en el presente expediente contienen los mismos elementos que los analizados en la resolución dictada el 9 de septiembre del 2007, que en el presente caso son los siguientes:

1.- La imagen del precandidato y militante panista Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

2.- Contenidos que se refieren a obra publica o acciones del Gobierno Municipal, siendo estas la siguientes:

“Pavimentación Hidráulica con participación de vecinos y Municipio. Calle Ideal (Blanquita) entre carretera Blvd. Morelos y Guillermo Prieto.”

“Pavimentación Hidráulica con participación de vecinos y Municipio. Calle: Ciprés, entre las calles Paraíso y carretera Reynosa-Monterrey.”

“Cerro de la Silla entre Carr. a Río Bravo y Sierra Madre. Pavimentación Hidráulica.”

“Pavimentación Asfáltica. Ejido Alfredo B. Bonfil.”

“Pavimentación Asfáltica. Participación de vecinos y Municipio. Calle: Alfredo Díaz entre Blvd. Emiliano Zapata y 20 de Mayo.”

“Pavimentación Asfáltica. Ejido Alfredo B. Bonfil.”

“Acondicionamiento para recibir al equipo de futbol Tigres B. Parque Adolfo López Mateos.”

3.- El apellido Cabeza de Vaca, seguido de la expresión “*Cumple compromisos*”.

4.- La frase “*Reynosa vive el cambio*”.

Conforme a lo anterior, se puede corroborar que los anuncios que son objeto de análisis en la presente resolución incidental cuentan con idénticas características o elementos intrínsecos iguales a los analizados en el expediente principal, y por lo tanto la consecuencia o valoración jurídica es idéntica a la formulada en la resolución emitida el 9 de septiembre del 2007.

Es decir, en la especie los anuncios que aquí se analizan vulneran gravemente los principios rectores del proceso electoral de legalidad, equidad, certeza, independencia e imparcialidad que deben de permear en el desarrollo del presente proceso electoral, violentando las Constituciones Federal y Local, y a los Códigos Electoral y Municipal del Estado de Tamaulipas, conforme a los razonamientos expresados en la resolución emitida el 9 de septiembre del 2007, mismos que a efecto de evitar repeticiones innecesarias no se reproducen en esta resolución.

En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento de Reynosa incumplió la multitictada resolución dictada en el expediente principal PE/003/2007, dado que también tenía la obligación de retirar los anuncios objeto del presente incidente, porque claramente se deriva de la resolución principal que dichos anuncios comparten la misma esencia que los proscritos en la resolución primeramente dictada, y en tal medida, era obligación del Ayuntamiento de Reynosa el desplegar un cumplimiento total y eficaz de la multitictada resolución.

No es óbice para la conclusión anterior lo argumentado por el propio Ayuntamiento de Reynosa en el PM-SP-01/0105 de fecha 26 de septiembre del 2007, en el sentido de que los anuncios objeto del presente incidente son *“nuevos anuncios”* mismos que *“en forma alguna se le requirió”* su retiro, ni tampoco es óbice que el Ayuntamiento señale que dichos anuncios nunca se ventilaron en el procedimiento principal y que por lo tanto *“no se encuentra jurídicamente obligada a su remoción”*.

Lo anterior es así, en virtud de que el Ayuntamiento realiza una lectura y observancia parcial de la resolución dictada en el expediente principal PE/003/2007, dado que como se mencionó y se desprende de la misma, la razón para ordenar el retiro de los anuncios o espectaculares derivaba de que el contenido de los mismos –idéntico a los ahora objeto del presente incidente- era inconstitucional e ilegal, en tal virtud, de la resolución se podía derivar con meridiana claridad que cualquier otro anuncio o espectacular que compartiera la característica de los analizados en la resolución PE/003/2007 –como sucede en la especie- igualmente sería ilegales e inconstitucionales y por lo tanto deberían de ser retirados.

Sería ilógico –como lo pretende el Ayuntamiento de Reynosa- el instaurar un procedimiento por cada anuncios o grupo de los mismo que se desplieguen¹, a efecto de ordenar en lo particular el retiro de los mismos. Incluso ese razonamiento nos llevaría al absurdo, por ejemplo, de que el Ayuntamiento de Reynosa retirara los anuncios específicos ordenados y que una vez hecho esto, colocara nuevos anuncios con características idénticas, sustentado en el hecho que la autoridad no se ha pronunciado particularmente sobre los mismos (fraude a la ley).

Es evidente que esta autoridad electoral proscribió la existencia y despliegue de anuncios o espectaculares con las características apuntadas en la resolución PE/003/2007 y por lo tanto cualquier anuncio que tenga dichas características incumple lo resuelto el 9 de septiembre del 2007.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la argumentación formalista que esgrime el Ayuntamiento de Reynosa únicamente tiene como objeto el pretender sustraerse del cumplimiento de una determinación de esta autoridad, por lo que resulta atinente que recordemos los cuatro significados que Norberto BOBBIO nos ofrece de este concepto y los cuales, nos recuerda, no pretende que sean los únicos.

Para él, una primera acepción es aquella que se refiere a una *“cierta teoría de la justicia, en particular, la teoría según la cual acto justo es aquel que es conforme a la ley, e injusto aquel que está en desacuerdo con ella”*.² El nombre más conocido para esta teoría -nos dice- es *“legalismo”*.

El otro sentido de *“formalismo jurídico”* es el que hace referencia a una teoría particular del derecho donde se presenta a este como *“una forma (generalmente constante) respecto a un contenido (generalmente variable)”*.³

En tercer lugar está el sentido que se refiere a la ciencia del derecho, es decir *“la concepción de la ciencia jurídica como ciencia formal”*. Aquí se habla de la ciencia jurídica como *“forma del saber que no tiene por objeto hechos del mundo físico o humano, sino calificaciones normativas de hechos y cuya tarea no es la explicación, propia de las ciencias naturales, sino la construcción, y en última instancia, el sistema”*.⁴

¹ Porque además dicha situación implicaría una conducta fraudulenta. Equivalente a un fraude a la ley.

² BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Fontamara, colección “Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política”, México, 2004, p. 13.

³ *Idem*, p. 18. Y añade: *“Lo que caracteriza al derecho no es esta o aquella materia de la reglamentación (todos los comportamientos humanos, salvo los necesarios o imposibles, pueden ser regulados jurídicamente), sino la forma de la reglamentación, especialmente en Kelsen, la reglamentación mediante el ejercicio del poder coactivo”*. *Idem*, p. 21.

⁴ *Idem*, p. 23.

Finalmente, el cuarto significado es el que tiene que ver con la interpretación formal del derecho, la cual se da en dos vertientes: *“Con respecto al método, es considerada formalista, por ejemplo, la preferencia dada a la interpretación lógica y sistemática frente a la histórica y teleológica. (...) Con respecto a la función, es considerada formalista toda doctrina que atribuye al juez poder meramente declarativo de las leyes vigentes y no el de crear un nuevo derecho”*.⁵

Así tenemos que la actitud que se desprende de la argumentación que expresa el Ayuntamiento de Reynosa comparte las características que señala Norberto BOBBIO, concluyendo que nos encontramos ante un argumento esencialmente formalista que no puede ni debe ser acogido por esta autoridad debido a que resultaría contrario a la atribución que tiene el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas para garantizar un eficaz y óptimo desarrollo del proceso electoral, siguiendo además lo expresado por el maestro italiano Luigi FERRAJOLI⁶, en el sentido de que *“...la estructura de nuestro ordenamiento es la de un <<estado de derecho>> en sentido estricto, donde el ejercicio de todo poder –no sólo del judicial o del ejecutivo, también el del legislativo- está sometido a vínculos formales y sustanciales de legalidad.”*

De conformidad con lo anterior se puede concluir que la existencia de anuncios que contengan las características señaladas en la resolución PE/003/2007 implican un desacato a la misma, máxime cuando el Ayuntamiento de Reynosa –imputable directo por la existencia de las mismas- argumenta un formalismo sin razón para sustraerse de la observancia plena del mandato de esta autoridad.

III.- Por otra parte, el Partido Acción Nacional también incumplió con su obligación de coadyuvar con la plena ejecución de la resolución PE/003/2007, dado que en autos no obra constancia alguna que acredite alguna acción positiva de dicho partido en ese sentido, e incluso deliberadamente no se pronunció en el presente procedimiento, no obstante de haber sido emplazado adecuadamente como se señaló en el resultando XI de esta resolución incidental.

IV.- Como consecuencia de lo razonado anteriormente, también persiste la conducta consistente en la realización de actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, imputable al Partido Acción Nacional, dado que conforme a los razonamientos expresados en el considerando SEXTO apartado III de la resolución principal PE/003/2007 –que por economía procesal no se reproducen en la presente resolución-, la existencia de anuncios con las

⁵ *Idem*, pp. 27-8.

⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid, p. 695.

características que nos ocupan configuran, además de lo señalado, actos anticipados de campaña.

Conforme a todo lo expresado, esta autoridad concluye válidamente que existe un incumplimiento respecto de la resolución dictada el 9 de septiembre del 2007 en el expediente principal PE/003/2007, en los términos señalados.

SÉPTIMO.- Consecuencias de la Inejecución. Siguiendo los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado Código Electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, *in fine*, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de garantizar el pleno cumplimiento de las resoluciones emitidas y conforme a lo ya razonado en el considerando SÉPTIMO de la resolución dictada el 9 de septiembre del 2007 en el expediente principal PE/003/2007, es necesario determinar las consecuencias de la inejecución acreditada.

En primera instancia, se requiere al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, retire los anuncios o espectaculares señalados en el considerando SEXTO, numeral II de esta resolución incidental, así como todos los aquellos anuncios que compartan las características indicadas en el expediente principal e incidental PE/003/2007.

Para el eficaz cumplimiento de lo anterior, se ordena al Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Reynosa, que dentro de las 24 horas siguientes a las que concluya el plazo concedido al Ayuntamiento de Reynosa para ejecutar la presente resolución, realice una inspección ocular para verificar el total y efectivo cumplimiento de esta resolución, a efecto de cerciorarse que no existan anuncios con las características multicitadas en esa demarcación territorial.

A la inspección ordenada podrán acudir los representantes de los partidos políticos involucrados.

Esta autoridad considera que la inspección ordenada es necesaria, dado que no pasa desapercibido el hecho de que el Ayuntamiento de Reynosa omitió informar **oportunamente** a esta autoridad sobre el cumplimiento de la resolución dictada el 9 de septiembre del 2007 en el expediente principal PE/003/2007, por lo que una vez concluida la inspección y del resultado de la misma, esta autoridad ordenará, en su caso, lo conducente.

Por otra parte, nuevamente, por lo que respecta al Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que dicho partido deberá de coadyuvar en la ejecución plena de la presente resolución, tomando las medidas necesarias para ello, y en lo sucesivo deberá de abstenerse de realizar conductas como las denunciadas.

Lo anterior, con fundamento en lo determinado en la resolución PE/003/2007, así como en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis y en la *ratio essendi* de la tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

Finalmente, dado que es un hecho notorio que el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación en contra de la resolución PE/003/2007 emitida el 9 de septiembre del 2007, remítase al Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas copia certificada del presente expediente incidental, para que obre en el correspondiente de apelación y surta los efectos legales a que haya lugar.

Así, en el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir lo razonado en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de resolución presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se requiere al Ayuntamiento de Reynosa para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, retire los anuncios o espectaculares señalados en el considerando SEXTO, numeral II de esta resolución incidental, así como todos los aquellos anuncios que

compartan las características indicadas en el expediente principal e incidental PE/003/2007.

TERCERO.- Se ordena al Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Reynosa, que dentro de las 24 horas siguientes a las que concluya el plazo concedido al Ayuntamiento de Reynosa para ejecutar la presente resolución, realice una inspección ocular para verificar el total y efectivo cumplimiento de esta resolución, a efecto de cerciorarse que no existan anuncios con las características multicitadas en esa demarcación territorial.

CUARTO.- Se ordena al Partido Acción Nacional que coadyuve en la ejecución plena de la presente resolución, tomando las medidas necesarias para ello, y en lo sucesivo deberá de abstenerse de realizar conductas como las denunciadas.

QUINTO.- Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas copia certificada del presente expediente incidental, para que obre en el correspondiente de apelación promovido en contra de la resolución PE/003/2007 emitida el 9 de septiembre del 2007 y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.””

Es cuánto Señor Presidente

EL PRESIDENTE (En ausencia del presidente, en estos momentos); se pone a consideración el presente proyecto de resolución a las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales. Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, Representante del Partido Acción Nacional en primera ronda:

EL REPRESENTANTE DEL PAN Nada mas para, hay en la página 37 en mi documento para esta autoridad cual va a ser lo conducente, primero; segundo, hasta cuando vamos a emitir acuerdos que no pueden ser retrotraídos por la nueva palabrita de la sesión próxima pasada, actos que ya no se van a poder repetir. Las 24 horas que van a dar para que se retire, van a ser las mismas, exactamente para que todos los partidos hagamos la propaganda de nuestros candidatos, ahora sí nuestros candidatos; el Ayuntamiento de Reynosa efectivamente analizó y vio y cumplió el primer capricho, se cambiaron y se pusieron otros lugares; estoy viendo que ahorita nos piden y se le ordena al Partido Acción Nacional que

coadyuve en la plena ejecución de esta resolución, va a ser mañana a las doce de la noche si es que se le anuncia al Ayuntamiento de Reynosa antes de las doce de la noche de hoy y a partir del día 4 empiezan las campañas pues conductas como estas supuestamente sin conceder que así fuese porque el Ayuntamiento de Reynosa y el Partido Acción Nacional jamás piensan que puede ser privada la ciudadanía de que las obras de gobierno sean publicitadas plenamente con mucho orgullo del trabajo que están haciendo, como no vamos a poder tapar el sol con un dedo, no hagamos resoluciones que por un lado son parcialmente fundadas, pero totalmente inoperantes en el sentido de cumplimiento en las 24 horas que va a darse inicio a lo siguiente que ya va a ser campañas; ahora, respecto a esto y el pronunciamiento que hice en la sesión cuando precisamente se sancionaba al Partido Acción Nacional en el sentido de que en lo sucesivo se abstuviera referimos que había sido una obra o publicitación mas bien de todas las obras que hizo el Ayuntamiento, que aparecía, claro que aparecía Francisco Javier García Cabeza de Vaca, es la figura máxima en un Ayuntamiento; de eso a que haya sido acto anticipado de campaña, pues todos fuimos testigos de que en reciente y muy reciente resolución fue ratificada la lista Plurinominal del Partido Acción Nacional que supuestamente iba a influir de manera determinante en todo el Estado por ser circunscripción y sin que esa votación fuera determinante para que Francisco Javier García Cabeza de Vaca sea o no próximo Diputado, puesto que fue solamente en un municipio de los 43 que comprende toda la circunscripción, entonces, las 24 horas que se están dando como plazo pues definitivamente van a ser para que a partir del día 4 de octubre, pues todos los partidos hagamos lo que tenemos que hacer que va a ser difundir nuestros candidatos para los cargos de elección popular, entonces por mi parte, no creo o debería de ser en sentido de que pudiera recomendarse para el siguiente proceso electoral por la falta de retrotraer actos supuestos anticipados de campaña realizados en Reynosa. Muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, Representante del Partido Acción Nacional se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral, Martha Olivia López Medellín.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, muy buenas noches, nuevamente, quiero hacer algunas aclaraciones al respecto de este y otros procedimientos especializados de urgente resolución; en primer lugar, estos no son sancionadores sino preventivos por eso no se sanciona, sino es en el procedimiento que se sigue de manera ordinaria, esto de acuerdo a los artículos 287 y 288 del Código Electoral. Además no tenemos la atribución de sancionar a los Ayuntamientos porque estos no son actores sujetos políticos quien si se le puede fincar una responsabilidad en este sentido es a los

partidos políticos, ahora, el Ayuntamiento de Reynosa, lo que si se puede hacerle es un extrañamiento ante esta actitud omisiva, además es lamentable que cuando no actuamos se nos dice “indiferentes” y si actuamos, somos “caprichosos”, cabe mencionar que la estrategia del partido demandado es la misma en Cd. Victoria y Reynosa no sólo no retiran sus anuncios sino que en algunos casos los tapan con una tela y en otros juegan al ratón loco, a quitar espectaculares de un lugar y a ponerlos en otro, además es lamentable de que ahorita se enorgullezca de que ya se van a acercar las campañas, cuando debimos de haber actuado, y fue una demanda reiterada de mi parte de que había que actuar desde hace mucho tiempo; es cuanto Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín; se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional, y las Coaliciones Unidos por Tamaulipas y Verde, en primera ronda.

EL PREPRESENTANTE DEL PRI Y LAS COALICIONES UNIDOS POR TAMAULIPAS Y VERDE ECOLOGISTA Buenas noches compañeros de este Consejo Electoral, Consejeros y compañeros representantes de los partidos...Con respecto a lo que comenta nuestro compañero representante de Acción Nacional nada más tocaron unos puntos de lo que nos platicaba, dice que son actos que no se van a poder repetir, pues tan se puede repetir que ya lo hizo el Ayuntamiento de Reynosa; había colocado un cierto número de anuncios con ciertas características que fueron objeto de una denuncia en un procedimiento especializado, los quita pero pone otros con las mismas características y supuesta mente en este caso por ser otros pues entonces no está defraudando la ley o los acuerdos que tomó el Instituto en un momento dado y esto pues puede prolongarse no? Pues deberá seguir toda la campaña y siguen siendo actos ilegales, porque se está promocionando la persona con dinero público del Ayuntamiento de Ciudad Reynosa; no son caprichos de este Instituto, fueron decisiones tomadas ante este Consejo y debidamente fundadas y motivadas y que independientemente de la apreciación que pudiéramos tener cada uno de nosotros sobre si está debidamente fundado y motivado o no pues son resoluciones de un Consejo que se tienen que cumplir por ley y que no ha cumplido el Ayuntamiento de Reynosa; si las obras del Presidente en su momento de Reynosa Francisco Javier García Cabeza de Vaca son tan importantes o tan excelsas y como lo afirma el representante de Acción Nacional, no se puede tapar el sol con un dedo pues entonces no necesita de sus anuncios, para qué los pone, me preguntaría yo en un momento dado, esta actitud del Ayuntamiento de Reynosa, definitivamente es un fraude a la ley porque engañosamente quiere evitar el cumplimiento de la Ley de un acuerdo emitido por este Consejo Electoral y tratar de vernos la cara de

tontos a nosotros y a la ciudadanía con esa actitud que ha tomado al respecto, ahora, independientemente que inicie la campaña dentro de dos o tres días más, esas actividades ya se llevaron a cabo y por lo visto lo pretendido es que se sigan llevando a cabo durante el resto de la campaña electoral; considero que este Consejo de una manera muy prudente todavía está dando otra oportunidad al Ayuntamiento de Reynosa para poder cumplir con este acuerdo creo yo que ya deberíamos de haber entrado a una etapa de ejecución del acuerdo y la resolución mejor dicho y se está retardando en detrimento del proceso electoral, de los principios rectores del mismo, y pues bueno, vamos a esperar a ver si ahora sí el Ayuntamiento de Reynosa quiere cumplir con la ley. Es cuanto

EL PRESIDENTE Gracias; se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional, en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN No es mi dicho, yo no le quiero ver la cara de tonto a nadie, ni el Partido Acción Nacional, lo que si reitero es que señalé en su momento parcialidad del órgano electoral, creo que con los evidentes caprichos que está cumpliéndole al Partido Revolucionario Institucional como lo voy a demostrar y está viéndose y cada quien tiene en su carpeta cuatro nuevos procedimientos especiales de urgente resolución contra el Partido Acción Nacional, todos actos anticipados de campaña, ya no perdamos tiempo en cuatro actos supuestos de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional y atendidos de manera de la resolución o de lo que se dictó en una resolución que promovió el Partido Acción Nacional, en muchos casos como lo tuvimos que pasar para que se fuera atendido las demandas presentadas ante este órgano electoral y hasta después del 24 de agosto que se dictó la referida sentencia, el Partido Revolucionario Institucional ya se ve como capricho estar metiendo procedimientos de urgente resolución a casos como les estaba, el puntos IX, X y XI son procedimientos de urgente resolución de actos que no se van a cometer supuestamente son actos anticipados de campaña y de una entrevista y de una difusora y curiosamente en el siguiente que vamos a ver, el de los transformers, nadie lo vio, nadie lo observó y curiosamente el órgano dice que pues como que las difusoras no trajeron el requerimiento que les hizo el Consejo, pues no procede esa denuncia; yo creo que esa parcialidad que hemos estado denunciando pues es vista y precisamente la ciudadanía tamaulipeca no se le va a poder ver la cara de tontos y curiosamente lo alegan y lo reafirman que si actúan, no como lo acaba de mencionar la Consejera, yo estoy refiriéndome al trato preferencial que se le está dando al Partido Revolucionario Institucional; nosotros, como recordarán interpusimos las cinco o seis denuncias iniciales; tuvimos que apelar porque no eran atendidas, tuvimos que meter juicios de revisión constitucionales y hasta que la Sala Superior del Tribunal le ordenó no

nadamás al Consejo, también al Tribunal Estatal Electoral cómo debían hacerse o tratarse cada una de las denuncias presentadas y sobre todo aquellas que requerían urgente resolución fueran de tal o cual forma como lo determinó el Tribunal, la Sala Superior, por eso para mí es intrascendente ya a estas alturas estas cuatro, son ya trámite de que se va a aceptar, algo que como lo estoy refiriendo ya no va a ser retrotraer todo esto que este haciendo los Consejeros, que van a estar trabajando de más, pongámonos a lo que tiene que hacerse enseguida y no estar cumpliendo cuatro caprichos próximos de urgente resolución de actos que no se van a poder repetir y vayámonos a lo que tiene que hacer que son los próximos 37 días de campaña electoral para Tamaulipas.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional; se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones en segunda ronda.

EL PREPRESENTANTE DEL PRI Y LAS COALICIONES UNIDOS POR TAMAULIPAS Y VERDE ECOLOGISTA Si nos vamos a caprichos, caprichos son los que ha tenido Acción Nacional no tiene, no me olvido si dos o tres semanas que acaban de interponer 19 quejas o denuncias contra de mi partido, mas otras que por ahí están en trámite, así que pues si hablamos de caprichos de estar judicializando esto, de forma definitiva, no fuimos nosotros, hemos estado contestando a sus denuncias y quejas y obviamente, también haciendo valer esas denuncias y quejas de parte nuestra hacia Acción Nacional o contra otros actores políticos, así que esos caprichos no, yo creo que si hablamos de caprichos hablamos de caprichos de Acción Nacional, si por otro lado no han obtenido resoluciones a favor de los intereses de Acción Nacional, también es justo decirlo porque razón, pues yo creo que es por la razón de que no tienen la razón; así de sencillo o en último caso su ustedes gustan no ha sabido expresarlo, una de dos y de hecho cada resolución que ha salido de ese instituto, está en el Tribunal y no dudo que va a llegar a la Sala Superior, así que esperaremos los resultados, como hemos estado esperando los demás resultados, como por ejemplo los de las Coaliciones, así es que yo siento que no gana nada ningún partido tratando de malgastar la imagen del Instituto, tratando de hacerlos ver mal ante la sociedad puesto que ellos son los que nos legitimarán en su momento de llegar al poder; y si tiene mucha razón el representante de Acción Nacional hay que preocuparnos por el paso que viene y estoy de acuerdo hay que ir dejando esto atrás y seguir adelante, pero nosotros solamente estamos reaccionando ante las actitudes de diversos actores políticos. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo en primera ronda:

EL REPRESENTANTE DEL PT Tomo la palabra, voy a ser breve, en el fondo si hay tácticas de desprestigio para llevar a otro plano la judicialización de las elecciones es un tema de discusión, creo que es claro para mí cuando por ejemplo el Partido Acción Nacional no estaba en el poder le echaba la culpa al municipio, al gobierno, hoy está en el federal le echan a todas las autoridades; pero siempre he dicho no hay una ética detrás de los candidatos, los veo como aves de rapiña, sin preocuparse realmente por la falta de empleo, la orientación de una sociedad mas justa, todos tenemos en los programas que nos comportamos como bárbaros una vez lo comenté: una sociedad mejor no es la que tiene mejores leyes, sino las más mínimas y la voluntad política, ahorita escucho de una forma desfasada citar a muchos estudiosos de la democracia, pero hay que entender que nuestra circunstancia mexicana la tenemos que resolver nosotros; tampoco voy a citar la democracia ateniense que es una democracia esclavista hay que citarnos aquí los que estamos enfrente somos gente que representamos institutos y que queremos lo mejor por los tamaulipecos debemos poner aquí en el centro una responsabilidad concreta, el Partido del Trabajo siempre ha hecho propuestas de precampañas, de todo, han hecho oídos sordos; se echan unos a los otros y se comportan igual, yo creo que en este momento se entiende perfectamente que no hay el interés de ser francos, serios y responsables ante lo que representamos, se puede decir mucho, abordarlo por la cuestión jurídica, pero si no hay voluntad realmente no servimos para gobernar a nuestro pueblo representamos a candidatos que simplemente van a responder a unos intereses precisos y no a la comunidad, pero hemos entendido, estos últimos procesos que tenemos que dar un giro bien claro para que se respete la voluntad del pueblo; o respetamos este Instituto que ha sido electo de una forma transparente y ciudadana porque hemos luchado o nos iremos a otros caminos; es lo que quieren?, lo haremos que hoy se festeja en estos días un aniversario muy luctuoso para México, tenemos memoria, no se olviden que esa sangre fueron todos los mexicanos, nosotros hemos luchado porque la democracia arribe a la ciudadanía, no lo echemos este momento al bote de la basura hacia el basurero de la historia, todavía es un llamamiento, no está dentro del mismo orden jurídico pero no se nos olvida y estamos permanentemente insistiendo en ser organizaciones de propuesta, pero también sabremos responder a aquellas gentes que tienen otros intereses y no es de la comunidad. Gracias.

EL PRESIDENTE. Gracias compañero Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo; al no haber otra consideración, se solicita a la Secretaría sea sometido a; el Reglamento establece dos rondas Señor Ingeniero, pero se

concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Es nada mas respecto a lo de los caprichos que mencionó el representante del PRI; por eso, es evidente la parcialidad miren, esas 19 denuncias que hizo alusión el representante del PRI es que las acumuló este Consejo, prefirió juntarlas en una sola, pero eran actores y lugares y personas distintas las que cometían la irregularidad y curiosamente todas las acumulan pero van a ser diferentes resoluciones, porqué?, para facilitarle el trabajo al PRI, el PRI nada más va a resolver una sola; a eso me refiero de la parcialidad que se está viendo y ahí termino.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, reiterando que es tercera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Y LAS COALICIONES UNIDOS POR TAMAULIPAS Y VERDE ECOLOGISTA Nada más para comentar, efectivamente son 19 quejas, por un acuerdo de la Secretaría, se acumularon y les voy a decir porqué. Porque si efectivamente va contra 19 municipios distintos pero son los mismos hechos, se están quejando de lo mismo en todas, cual es la diferencia, que si las acumulan o no lo único que voy a hacer, sería cambiarle el nombre y van a ser la misma contestación creo que por cuestión de lógica era necesario la acumulación de esos expedientes; aquí el hecho es la interposición de 19 quejas con el fin de judicializar este proceso electoral. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional; se concede el uso de la palabra al Sr. Consejero Estatal Electoral Arq. Guillermo Tirado Saldívar, en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Muchas gracias señor Presidente, yo creo que la actitud del Ayuntamiento de Reynosa, no tan solo es un fraude a la ley, es una burla para esta autoridad electoral que no debemos ni vamos a permitir; actuaremos en consecuencia. Muchas gracias Señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Arq. Guillermo Tirado Saldívar, Consejero Estatal Electoral; se concede el uso de la palabra al Maestro José Gerardo Carmona García, Consejero Estatal Electoral .

EL CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Muy buenas noches, voy a tratar, a tratar de ser breve; va a ser una sola

ronda, Señor Presidente, el Consejo somos absolutamente todos, representantes de partido y Consejeros, como bien lo decía el representante del PRD pertenece, tiene la presencia y aunque no tenga voto es parte de este Consejo y este Consejo ha sido sistemáticamente atacado, vituperado y no sé que mas cosas quieran cargarle a este Consejo, sin embargo, las acciones sustantivas del Consejo están siguiendo su marcha, estamos trabajando para conjuntar mas 50 mil personas, tenemos mucha actividad en todo el Estado, y sin embargo estamos sentados resolviendo querellas. Yo no se si este proceso se va a judicializar o no se va a judicializar, lo que si sé es que como Consejo nos preocupa sobremanera el que podamos tener al votante frente a la urna y que sea la urna la que resuelva quien habrá de acceder a los puestos en contienda y no que sean gentes que ni conozcan los polvos de esta ciudad o de este Estado. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Maestro José Gerardo Carmona García, Consejero Electoral al no haber mas consideraciones, se solicita a la Secretaría se someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, con fundamento en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones en vigor, la Secretaría procede a tomar el sentido de la votación a Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar Consejeras y Consejeros Electorales los que estén a favor de dicho proyecto de Resolución; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de este proyecto que de eleva a la categoría de Resolución Definitiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del Incidente de Inejecución de Resolución promovido dentro del expediente del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, expediente PE/003/2007 documento que se incorporará al Acta de Sesión correspondiente y se procederá a la firma de todos los integrantes de este órgano Electoral.

EL PRESIDENTE Desahogado el sexto punto del orden del día, se solicita se de lectura e inicio al desahogo del séptimo punto del correspondiente orden del día.

EL SECRETARIO El séptimo punto del orden del día es Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas respecto del Procedimiento Especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera violatorios del Código Electoral pare el Estado de Tamaulipas, expediente PE/010/2007, y en atención a que fue debidamente circulado el documento de referencia se solicita la dispensa de lectura del mismo

y se procede a partir de la hoja 14 o 15, según corresponda a la copia que les fue circulada debidamente a todos los integrantes respecto del considerando quinto, estudio de fondo.

““CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/10/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tam., a 2 de octubre de 2007.

VISTO para resolver el expediente número **PE/10/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta con atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil siete, la Secretaría de la Junta Ejecutiva recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral, mismas que se presentan en su concepto con la difusión de un *spot* o promocional del tenor siguiente:

Al inicio del *spot* promocional, aparecen unos personajes animados que representan los habitantes de una ciudad común que se ve amenazada por un personaje de un robot que destruye lo que encuentra a su paso; dicho personaje, también animado de color azul tiene cuernos y asemeja una vaca, que avanza destruyendo todo; en el segundo 0:007 aparecen cuatro personajes animados que representan una familia (un hombre, una mujer y dos niños) y al rubro superior derecho de dicha escena, se observa el logotipo con el emblema y colores del PRI rodeado de un corazón en color rojo. Se aprecia que de alguna manera, lanzando rayos de algún tipo de arma, logran vencer al personaje del robot. Al segundo 0:18, al finar la escena, aparece un anuncio que contiene el inicio una franja roja con letras en color blanco que dice: TODOS TODOS; en seguida en color verde la palabra: Unidos y el logotipo con el emblema y colores del PRI; en seguida, con letras en color negro la palabra “Reynosa”; y por último, con letras en color blanco, la frase: “En unidad todo se puede lograr”.

Durante el desarrollo de la anterior escena, se escucha la narración siguiente con voz masculina: “Tu felicidad es lo primero, cuando alguien intenta destruir lo que juntos hemos hecho, defiéndete ante la amenaza; lucha por tus ideales. Únete y castiga a este enemigo. Defiéndete, destrúyelo, aniquílalo y vive en paz con tu familia, es tu derecho. Todos, todos unidos por Reynosa”.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó un disco compacto que contiene copia del *spot* referido así como dos acuses de solicitudes a sendas empresas televisoras a efecto de obtener cierta información de las mismas respecto del *spot* en comento.

III.- Por Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 20 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/10/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del día 27 de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/10/2007**, al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato oficio solicitando la atenta colaboración de las televisoras señaladas en el escrito inicial de queja.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios 1768/2007 y 1767/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las doce horas del día veintisiete de septiembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintidós del mismo mes y año, en la que compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. **Por parte del Partido Acción Nacional no compareció representante alguno a efecto de expresar los alegatos que a su interés convinieran.** Los términos en que quedó la Acta circunstanciada de la referida audiencia se reproducen a continuación:

- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/010/2007**, derivado de la Queja/Denuncia presentada por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sobre hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral, ante la fe del Secretario de la

Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a dar inicio a la presente Audiencia, en cumplimiento al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 22 de septiembre del año en curso.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

----- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa procesal, por la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL**, no comparece representante alguno, y por la parte demandada **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE**, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922, documento que en este momento se le devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación.-----

A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: En uso de la voz, esta representación solicita se le tenga por reconocida su personalidad como representante suplente del PRI para los efectos legales conducentes, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, consistente en todas aquellas deducciones lógicas y lógico jurídicas que se deriven de los autos que forman el presente expediente, así como la presuncional legal y humana en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, siendo todo lo que deseo expresar por el momento me reservo el uso de la voz.- - - - -

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por el único compareciente, se procede a dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte demandada **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, mediante su Representante suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, no comparece representante alguno de la parte actora Partido Acción Nacional, mientras que por la parte demandada Partido

Revolucionario Institucional sigue compareciendo el mismo representante, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por el representante partidista citado, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:- - - - -

- - - - - **DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se tienen por aceptadas las relativas a prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad. - - - - -

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente:

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación. - - - - -

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** - - - - -

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL** no comparece representante alguno, y por la parte demandada **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.** - - - - -

La Secretaría refiere al compareciente a esta Audiencia, que con fecha veintiséis de septiembre del año en curso a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de una prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto (CD), circunstancia por la cual se pregunta a la parte demandada compareciente si considera que se repita el desahogo de dicha probanza, a efecto de utilizar para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, por lo foie ante su respuesta afirmativa de parte del Lic. Edgar Córdoba González, ordena la Secretaría que se incruste el disco compacto (CD) en su caso, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual, siguiente:

“Archivo único:

DENUNCIA PAN Transformer 06-sep-07

Al inicio del spot promocional, aparecen unos personajes animados que representan los habitantes en una ciudad común que se ve amenazada por un personaje de un robot que destruye lo que encuentra a su paso; dicho personaje, también animado de color azul tiene cuernos y asemeja una vaca, que avanza destruyendo todo; en

el segundo 0:07 aparecen cuatro personajes animados que representan una familia (un hombre, una mujer y dos niños) y al rubro superior derecho de dicha escena, se observa el logotipo con el emblema y colores del PRI rodeado de un corazón en color rojo. Se aprecia que de alguna manera, lanzando rayos de algún tipo de arma, logran vencer al personaje del robot. Al segundo 0:18, al finalizar la escena, aparece un anuncio que contiene al inicio una franja roja con letras en color blanco que dice: TODOS TODOS; en seguida en color verde la palabra: Unidos y el logotipo con el emblema y colores del PRI; en seguida, con letras en color negro la palabra Reynosa; y por último, con letras en color blanco, la frase: En unidad todo se puede lograr.

Durante el desarrollo de la anterior escena, se escucha la narración siguiente con voz masculina: "Tu felicidad es lo primero, cuando alguien intenta destruir lo que juntos hemos hecho, defiéndete ante la amenaza; lucha por tus ideales. Únete y castiga a este enemigo. Defiéndete, destrúyelo, aniquílalo y vive en paz con tu familia, es tú derecho. Todos, todos unidos por Reynosa".

Se hace contar que el desarrollo del presente CD tiene una duración 0:20 segundos.

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por la parte demandada y única compareciente a esta diligencia, al desahogarse por su propia naturaleza, toda vez que consisten en instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva donde se les otorgará el valor probatorio que les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia del representante del Partido Revolucionario Institucional.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

----- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora **PARTIDO ACCION NACIONAL** no comparece persona alguna y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE**.-----

- - - A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** para que formule los alegatos en forma breve y dijo: En uso de la voz esta representación solicita al C. Secretario de este Consejo Electoral me reciba escrito de fecha 27 de septiembre del 2007, mediante el cual doy contestación a la denuncia que da origen

al presente procedimiento especializado, y que concomitantemente solicito se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus partes y reproducidos en este acto; destacando sobre todo que mi representada niega rotundamente que sea el autor del promocional o video de la denuncia, que desconoce su existencia y contenido, que cuestiona y no le consta que dicho video corresponda a un spot que se estuviera transmitiendo en televisión. Asimismo, mi representada señala que incluso dicho video puede ser obra o producido por el partido denunciante, el Partido Acción Nacional, a fin de incriminar al Partido Revolucionario Institucional. Igualmente, mi representada solicita que esta autoridad, al momento de resolver, tome en cuenta que el partido denunciante no se presentó a esta audiencia, con lo cual demuestra una nula o reducida actitud procesal toda vez que temerariamente presentó una denuncia en contra de mi representada pero al no contar con pruebas en su contra dejó de actuar en el procedimiento especializado al no asistir a esta audiencia, agregando que en virtud de la no comparecencia de la representación de Acción Nacional se le tenga por no ofrecida prueba alguna, y en su caso no se le dé valor probatorio alguno al video aportado que, se insiste, no está demostrada una vinculación con mi representada y que pudo haber sido producido y distribuido por el Partido Acción Nacional para intentar afectar al Partido Revolucionario Institucional atribuyéndole. Siendo todo lo que deseo manifestar me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - - - -

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por el único compareciente quien formula alegatos y presenta escrito de contestación de fecha 27 de septiembre del 2007 y suscrito por él mismo, esta Secretaría procede a dictar el siguiente:

----- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia únicamente de la parte demandada Partido Revolucionario Institucional del C. Lic. Edgar Córdoba González, Representante Suplente, a quien se le tiene por ofrecidos los alegatos de su intención, así como escrito constante de nueve fojas útiles que fue entregado a esta Secretaría en este acto y etapa procesal, razón por la cual se tiene por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 22 de septiembre del 2007, por lo que se tiene por admitidas y desahogadas las que así lo ameritaron, en los

términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procediéndose a ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, la que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo queda debidamente notificado el compareciente quien recibe una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 12:47 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, mediante escrito signado por él mismo. El Partido Revolucionario Institucional solicitó lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado al Partido Revolucionario Institucional en los términos de este escrito de contestación, a la denuncia planteada por la representación de Acción Nacional.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se deseche por notoriamente improcedente la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional.

VII.- Al no haber comparecido ningún representante del Partido Acción Nacional, no hubo en consecuencia alegatos en el presente asunto por parte de dicho Instituto Político, como se constata en la parte *in fine* de la Acta circunstanciada transcrita en el resultando V.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio

establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelta en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las

actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

*... dado que **para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin***

que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:**

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estuviera vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

a) Que el Partido Revolucionario Institucional vulnera los principios del estado democrático y los que regulan el proceso electoral, particularmente, en lo que hace a que las elecciones de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos sean libres y auténticas, todo ello mediante la transmisión de un *spot*.

De la conducta que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseña en el precedente inciso, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, sería contraria a los preceptos constitucionales y legales siguientes (lo enfatizado es de esta autoridad electoral).

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

::

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

::

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Estudio de fondo. El concepto de irregularidad señalado con el inciso **a)** del considerando CUARTO de esta resolución es **infundado** como a continuación se razonará.

I. El Partido Acción Nacional parte de la premisa de que la conducta que denuncia, consistente en la transmisión de un video, es obra del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, a partir de los elementos que obran en autos no está demostrado que dicho video esté siendo transmitido como un *spot* en televisoras, ni está demostrado que este último partido político mencionado tenga alguna participación en la elaboración del mismo, menos aún en una posible transmisión.

El partido denunciante señala en su escrito de demanda que desde el lunes tres de septiembre de dos mil siete, en tres ediciones de un noticiero de los canales XHV, canal 10 Universo de TELE AZTECA, S. A de C. V. (televisión por cable local) y XHAB, canal 7 Vallevisión de TELEVISIA NORESTE, se ha transmitido un promocional como el que aporta en una prueba técnica, particularmente mediante un disco compacto marca "ativa" con número de serie 3114LC021JH04435. A efecto de apoyar su dicho, el partido promovente ofrece sendos oficios, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, dirigidos a tales televisoras en los que solicitó lo siguiente:

Vengo solicita de la manera más atenta y respetuosa su valioso apoyo, a efecto de que informe a este Instituto Político, la transmisión de un spot publicitario en donde aparecen unos robots de los denominados transformes con una duración aproximada de 20 segundos, del Partido Revolucionario Institucional, precisando el número de ellos, tiempo de transmisión, cobertura y costo de los mismos, así como el nombre del contratista que realizó el pago correspondiente para su transmisión en su programación habitual del 03 de septiembre de 2007 a la fecha, en su canal televisivo...

Igualmente, el partido promovente solicitó a esta autoridad administrativa electoral que requiriera a las multicitadas empresas televisoras “que informen los horarios en los que se transmitió el promocional que motiva(ba) la (...) denuncia, la cobertura, si fue estatal, o únicamente en el territorio del Municipio de Reynosa, el costo de los mismos y sobre todo quién los contrató”.

En cumplimiento del Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil siete, esta autoridad resolutora, con fundamento en los artículos 2, 3, 80, 83, 93, fracción I y 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, solicitó a las referidas televisoras, se sirvieran proporcionar un informe de colaboración en torno a los hechos controvertidos. *Esta autoridad no recibió los respectivos informes.*

Ahora bien, toda vez que no obran en autos elementos objetivos a partir de los cuales se pudiera llegar a la conclusión que ha pretendido el partido promovente, no es factible atribuir al partido denunciado la conducta que se le imputa. Además, en apego al principio de legalidad no es dable determinar, con la mera existencia del disco compacto que aportó el partido promovente, que el mismo corresponda a un *spot* que estuviese siendo transmitido, a pesar de haberse aportado dos oficios que el Partido Acción Nacional dirigió a las televisoras, a efecto de que informaran al sobre los referidos videos.

Esto es así en razón de que, mediante los oficios dirigidos en fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete por el partido denunciante a las referidas empresas televisoras, lo único que se probaría, acaso, es que el Partido Acción Nacional presentó tales oficios ante aquellas, pero de ahí no es posible deducir ni la transmisión de tal video a manera de *spot*, ni vínculo o conexión alguna con el Partido Revolucionario Institucional.

Así, proceder de la forma que pretende el partido promovente, generando efectos jurídicos perjudiciales al partido denunciado, sería vulnerar el principio de estricta jurisdiccionalidad (aplicable a este procedimiento *materialmente* jurisdiccional). De acuerdo a este principio, que comprende a su vez cumplir dos condiciones, la de verificabilidad y la de prueba empírica, la acusación es procedente siempre y cuando exista la descripción y denotación de la conducta,

“no sólo por la ley, sino también por la hipótesis de la acusación, de modo que resulte susceptible de prueba o de confutación judicial según la fórmula *nulla poena et nulla culpa sine iudicio*”.⁷

Pues bien, en la controversia que se resuelve, como ha quedado claro en el Considerando CUARTO, esta autoridad reconoce que la conducta que se denuncia, si bien es cierto que se encuentra descrita y denotada por las disposiciones ahí mismas referidas, también lo es que es inobjetable que no hay elementos probatorios suficientes e idóneos que conlleven a la conclusión de que se presenta la irregularidad alegada por el partido quejoso, menos aún que esta provendría del Partido Revolucionario Institucional.

Este criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral en la resolución que resolvió el expediente Q-D/002/2007.

Además, de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, es razonable que el video en cuestión pueda ser producido incluso por alguna persona distinta al Partido Revolucionario Institucional a fin de generarle un perjuicio mediante la imputación de dicho video a tal instituto político. Máxime que el partido denunciado negó expresamente ser el autor del video en cuestión y desconocer su contenido, como se contiene en su escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete con el cual dio contestación a los hechos denunciados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que el criterio sostenido en la presente resolución es acorde con el contenido en la ya emitida en el expediente con clave de identificación PE/002/2007, en razón que en esta última se determinó que el entonces partido denunciado era responsable de las conductas que se le imputaban, entre otros fundamentos, en base a la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, toda vez que en el video que se le atribuía, incluso salían o aparecían legisladores y militantes de tal partido denunciado, siendo que a diferencia de ahora, en el video en cuestión no aparecen ni figuran militantes o dirigentes del partido señalado como responsable, ni es posible deducir mediante voz, en su caso, la participación de estos.

Por otra parte, esta autoridad ahora resolutora advierte que una vez valorado el acervo probatorio y determinado que no existen elementos objetivos que conlleven a una imputación al partido denunciado, se hace necesario valorar la actitud procesal de las partes, particularmente del partido denunciante.

⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, VVTT, Trotta, colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, 6ª edición, Madrid, 2004, p. 37.

En efecto, esta autoridad administrativa electoral advierte que el Partido Acción Nacional tuvo una actitud procesal omisa al no presentarse a la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos del presente procedimiento especializado de urgente resolución, con lo cual esta autoridad resolutora está imposibilitada para contrastar o poner en contradicción argumentos entre las partes al no existir, en un extremo, alegaciones del partido denunciante sobre lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, y conforme a todo lo anterior, es claro que no hay elementos probatorios que confirmen la hipótesis que propuso el partido denunciante por una parte y, por la otra, que existió una actitud omisa por parte del partido denunciante. Con lo cual “la individualización de la hipótesis más aplicable” es que resulta infundada la pretensión del partido promovente y que tampoco hay forma cabal, por causas imputables a este último, de arribar a “la individualización (selección), entre las distintas versiones y combinaciones de hechos relevantes”,⁸ por las razones ya apuntadas.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.””

Es cuanto señor Presidente

⁸ Las expresiones, apropiadas para el caso que nos ocupa, son de TARUFFO, Michele, *Cinco lecciones mexicanas. Memoria del taller de derecho procesal*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, p. 185.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las y los compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras Consejeras y Consejeros Electorales; Se concede el uso de la palabra la compañera Consejera Martha Olivia López Medellín.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Gracias señor Presidente, buenas noches a todos. Respecto a esta denuncia resulta desafortunado que los representantes del Partido Acción Nacional no hayan acudido al ofrecimiento y desahogo de pruebas porque tendremos mas elementos para decidir el sentido de nuestro voto. También aprovecho la ocasión para comentar que este tipo de spots, son partes de la “guerra sucia” que se registra en nuestra entidad y creo que es necesario que los partidos se dediquen a hacer propuestas serias no campañas sucias. Es cuanto señor Presidente

EL PRESIDENTE Muchas gracias Consejera Martha Olivia López Medellín, sigue a su consideración. Al no haber consideración alguna, se solicita a la Secretaría de este Consejo Electoral, someta a la votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones la Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales los que se encuentren a favor del proyecto de resolución, manifestarlo con el signo conocido; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales de la Resolución respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dictada dentro del expediente PE/010/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el octavo punto del orden del día, se solicita a la Secretaría de lectura e inicio al desahogo del noveno punto correspondiente a este orden del día.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente como noveno punto del orden del día, corresponde al proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/011/2007, en atención a que fue debidamente circulado el documento de

referencia se solicita la dispensa de lectura del mismo y se procede a la lectura a partir del considerando quinto.

**““CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/011/2007**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 2 de octubre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/011/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 20 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental privada, consistente doce fotografías.
- Documental privada, consistente en 3 impresiones de páginas de Internet.
- Solicitud para que se desahogara informe a la Delegación en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

III.- En fecha 22 de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 20 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/011/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 18:00 horas del día 27 de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/011/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato oficio la Delegación en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, con copia certificada del presente acuerdo y copia simple de la queja y anexos que dan origen al presente procedimiento, para que en un plazo de 48 horas se pronuncie en torno a los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados.

IV.- Con fecha 22 de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 1769/2007 y 1773/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 18:00 horas del día 27 de septiembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintidós del mismo mes y año, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido

Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación, destacando, que como se apreciará en el acta citada, la mencionada audiencia se suspendió a efecto de desahogar una diligencia necesaria para la adecuada emisión de la presente resolución, reanudándose a las 10:30 horas del día sábado 29 de septiembre de 2007:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/011/2007**, derivado de la Queja/Denuncia presentada en fecha 20 de septiembre del año en curso por el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 22 de septiembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** no comparece persona alguna, por lo que en este acto se hace la devolución del documento para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación.-----

- - - En este acto siendo las 18:06 horas de este día, comparece el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional, quien se identifica con credencial de elector folio número 1588040781622, documento que en este momento se le devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple misma que se agrega a la presente actuación .-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la palabra solicito atentamente a esta autoridad administrativa electoral se me tenga por reconocida mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en seguida solicito se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus partes mi propio escrito de fecha 20 de septiembre del año 2007 y recibido por esta autoridad en la misma fecha, asimismo solicito se me tenga por ofrecidas todas y cada una de las pruebas contenidas a foja 16 del escrito de referencia, mismas que consisten en doce (12) fotografías, donde se observan a diversas personas, entre ellas a la Diputada Omeheira López Reyna, personas con camisetas con la leyenda "entre la gente" en gris claro, debajo de esta oración "DIPUTADOS PAN" en color azul y las siglas de Acción Nacional "PAN" en el extremo derecho desde la perspectiva del que lo mira, así como una diversidad de ciudadanos, mismas que se describen y se alega en el cuerpo de la denuncia de mérito; tres (3) impresiones de páginas web de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, donde se puede observar la fotografía de la Diputada Federal Omeheira López Reyna como integrante del grupo parlamentario de Acción Nacional de ese poder constituido y por lo que hace a la prueba consistente en informe que se le solicitara mediante oficio a la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal como a la Delegación de dicha Secretaría en el Estado de Tamaulipas a efecto de que se esclarezcan los hechos denunciados, es claro que con

los oficios de fechas 26 y 27 de septiembre del presente año signados por la C. María Lucía Irene Alzaga Madaria, Delegada de la SEDESOL en Tamaulipas no da contestación sobre los hechos denunciados ocurridos en 31 de julio del año que transcurre aproximadamente de las 10:30 a las 13:00 horas en el Ejido Conquista Campesina, ubicado a 70 kilómetros de la cabecera municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por lo que solicito se difiera la presente audiencia con el fin de dar la oportunidad a dicha funcionaria de contestar sobre los hechos motivo de la denuncia; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En uso de la palabra y en mi calidad de representante debidamente acreditado ante este Instituto primeramente me permito objetar las pruebas ofrecidas por el partido denunciante por las razones esgrimidas en la contestación de denuncia que hace dos minutos acabo de presentar ante el Secretario de este Consejo y la cual en este acto ratifico. Sobre la solicitud del PRI de diferir la presente audiencia con el fin de dar la oportunidad a la Delegada de la SEDESOL Federal de contestar sobre los hechos motivo de la denuncia, me permito en este acto considerar innecesaria y fuera de lugar dicha solicitud debido a que del informe que dicha funcionaria federal entregó a este Consejo Estatal Electoral se aprecia que se contestan todos y cada uno de los hechos propios de dicha representación federal por lo cual no ha lugar a la pretensión del PRI. Ad-cautelum en este acto me permito manifestar que en el supuesto de que el Secretario de este Consejo acceda y conceda a la pretensión del PRI de diferir esta audiencia, solicito que se pida algún informe a la Delegada de SEDESOL Federal, también se solicite un informe en los mismos términos al Alcalde de Río Bravo, Tamaulipas ya que del informe de SEDESOL se desprende que la ejecución de los programas los llevan a cabo de manera coordinada ambas dependencias. Siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz, para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción probatoria y dijo:** En uso de la voz, esta representación solicita se tenga por no ofrecido medio probatorio alguno por la representación de Acción Nacional, razón por la cual solicito concomitantemente se tenga sin sustento las alegaciones hechas por esa representación, sosteniendo esta representación que de la lectura de los oficios signados por la Delegada de la SEDESOL Federal ya mencionados, en ninguna parte responden a la pregunta fundamental del presente procedimiento especializado, que lo son los hechos ocurridos el día 31 de julio del presente año, por lo que insiste esta representación en que se suspenda la presente audiencia para dar oportunidad a dicha funcionaria federal de contestar lo que en Derecho proceda; con respecto a la solicitud hecha por la representación de Acción Nacional de solicitar un informe en los mismos términos del hecho a la Delegación Federal de la SEDESOL, esta representación se opone puesto que es un sujeto nuevo dentro del procedimiento y que en relación con los hechos denunciados no tiene vinculación alguna, razón por la cual solicito sea desechada la petición de la representación de Acción Nacional; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González quien ofrece las pruebas de su intención y formulando las manifestaciones y solicitando se tenga a la contraria por no ofreciendo prueba alguna; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien en este acto presenta escrito de esta fecha, constante de seis (6) hojas útiles y suscrito por él mismo, recibíndose y sellándose el documento de referencia y agregándose a las presentes actuaciones, así como se le tiene por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

- - Por lo que hace a la solicitud del representante de la parte actora en el sentido de que se difiera la presente audiencia para que se clarifiquen exclusivamente los hechos de fecha 31 de julio del 2007 por parte de la C. Delegada de SEDESOL en Tamaulipas, narrados en su escrito inicial, y en virtud de que ante esta Secretaría, con fecha 26 de septiembre del año en curso fue presentado oficio número 148/710/104/2007 de esa misma fecha y constante de cuatro hojas útiles y cuatro anexos, suscritos por la C. Delegada de la SEDESOL en Tamaulipas María Lucía Irene Alzaga Madaria, por el cual da atenta respuesta al oficio número 1773/2007 del 27 de septiembre del año en curso que esta autoridad le giró, así como se da cuenta de que el día de hoy a las 17:55 horas mediante oficio número 148/710/106/2007 de fecha 27 de septiembre del año en curso, constante de dos hojas útiles y de doce (12) anexos, la C. Delegada de la SEDESOL en Tamaulipas aporta pruebas documentales de la diversidad de actividades realizadas, esta Secretaría procede a entregar a las partes procesales representantes del PRI y PAN, una copia fotostática simple de los mismos para que estén enterados de su contenido de conformidad a un espíritu garantista, razón por la cual se ordena se envíe de manera inmediata a la C. Delegada de la SEDESOL en Tamaulipas, así como al C. Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, atentos oficios para que exclusivamente se sirvan dar una información de los hechos del día 31 de julio del 2007, de que se duele el quejoso, anexándose para tal efecto copia certificada de la presente acta, así como se precise en los oficios los pormenores de los hechos materia de este punto controvertido dentro de este procedimiento sumario, por consiguiente **se difiere la presente audiencia para reanudarse a las 10:30 horas del día sábado 29 de septiembre de 2007**, dentro de la etapa de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, debiendo quedar notificados los comparecientes de esta diligencia. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 19:43 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

(RUBRICA)
LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- Como se menciona en el resultando que antecede, a las 10:30 horas del día 29 de septiembre de dos mil siete, se reanudo la audiencia ordenada por auto de fecha veintisiete del mismo mes y año, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas; asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:30 HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada por acuerdo del 27 del mismo mes y año dictado por el Secretario de la Junta Estatal Electoral, se procede a la **REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, a partir de la etapa de admisión, dentro del procedimiento especializado número **PE/011/2007**, derivado de la Queja/Denuncia presentada en fecha 20 de septiembre del año en curso por el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral y ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos establecidos en la

sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a dar inicio a la presente Audiencia.-----

--- **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

--- **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, por lo que en este acto se les hace la devolución de los documentos para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, las que se agregan a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

- - - Asimismo, esta Secretaría da cuenta de que se remitieron los oficios correspondientes, materia del diferimiento de la presente audiencia a la Delegada Federal de la SEDESOL en el Estado de Tamaulipas (oficio 1904/2007), así como al C, Juan de Dios Cavazos Cárdenas, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas (oficio 1906/2007); por lo que a la fecha únicamente se ha recibido la respuesta de la C. Delegada Federal de la SEDESOL mediante el oficio número 148/710/107/2007 de fecha 28 de septiembre del 2007, signado por la, recibido ese mismo día a las 18:25 horas, por el cual se acompaña de 2 anexos, rindiendo informe aclaratorio en virtud de que le fuera solicitado por oficio número 1904/2007 de fecha 27 de septiembre del año en curso; razón por la cual se agrega la información respectiva a las presentes actuaciones para los efectos legales a que hubiere lugar y en atención a que los comparecientes solicitan copia de dicho informe, expídaseles la misma para los efectos conducentes . -----

- - - Con relación a las pruebas aportadas por los representantes partidistas, la SECRETARIA procede a acordar, en los términos siguientes:-----

--- **DE LA PARTE ACTORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas en su escrito de fecha 20 de septiembre del 2007, concernientes en prueba documental técnica relativa a doce fotografías, así como prueba documental consistente en tres impresiones de páginas web, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Al no ofrecer pruebas en la etapa de ofrecimiento, esta autoridad de manera oficiosa analizará la instrumental de actuaciones, la que habrá de ser valorada en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

--- **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

--- **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales e instrumental de actuaciones, aunado a los informes que rindan las autoridades federal y municipal requeridas, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

--- **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

--- **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de Representante Suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y por la

parte demandada comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del **PARTIDO ACCION NACIONAL**.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la palabra esta representación solicita se le tenga por reproducidos en todos y cada uno de los puntos los alegatos vertidos previamente en mi propio escrito de 20 de septiembre del año 2007, mismo con el que se da inicio al presente procedimiento especializado, agregando solamente que con lo que respecta al oficio número 148/710/107/2007, de fecha 28 de septiembre del presente año y recibido en misma fecha por esta autoridad administrativa la C. Delegada de SEDESOL en Tamaulipas, acepta que efectivamente que con fecha 31 de julio del año en curso en la localidad "Conquista Campesina" del municipio de Río Bravo, Tamaulipas se efectuó pagos por parte de Telecom a los adultos mayores de 70 y más, por lo que solicito obre como corresponda y se le de el justo valor legal a este medio probatorio pues confirma los hechos narrados en el cuerpo de mi denuncia de mérito y que motivaron la presente queja, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.- - - -

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la palabra y con la personalidad de representante del Partido Acción Nacional debidamente acreditado en este acto ratifico en todos sus puntos el contenido de la contestación de queja denuncia presentada ante el Secretario de este Consejo el día 27 de septiembre de 2007. Atento al acta levantada por el Secretario de este Consejo el día 27 de septiembre se advierte que firma un acuerdo en el cual solicita informes sobre un punto del apartado de hechos de la denuncia del PRI tanto a la Delegada de la SEDESOL Federal en el Estado como al Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas. En el presente acto, esta representación da cuenta de que solo la Delegada de SEDESOL rindió el informe solicitado mas no el Presidente Municipal de Río Bravo por lo cual considero que no se cuentan con los elementos necesarios para valorar y consecuentemente resolver el presente asunto por lo cual en el presente acto solicito el diferimiento de la presente audiencia para continuar en fecha posterior con la etapa de alegatos. Ad cautelum manifiesto que de no concederme la petición el Secretario de este Consejo esta representación no pasa por alto la clara parcialidad hacia el PRI del Secretario de este Consejo ya que el día 27 de septiembre y como consta en el acta levantada en ese día el representante del PRI solicitó el diferimiento de la audiencia para el efecto de que se solicite un informe sobre los hechos a la Delegada de la SEDESOL Federal en el presente caso y al advertirse que no se recibió informe alguno por parte del Presidente Municipal de Río Bravo es que se considera necesario aplazar esta audiencia hasta el momento en que se cuente con dicho informe del Presidente Municipal de Río Bravo; reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente:-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención; por lo que hace a la solicitud de la representación del Partido Acción Nacional, la misma no ha lugar en virtud de que nos encontramos dentro de un procedimiento sumario de urgen resolución, cuya finalidad es depurar irregularidades, independientemente de que esta Secretaría para emitir el proyecto de dictamen correspondiente se allegará de todos los medios probatorios y de actuaciones, esperando que se de atenta respuesta por la autoridad municipal requerida y que fue notificada debidamente, por lo que al encontrarse las partes procesales y esta autoridad que levanta la diligencia en la última etapa de la audiencia respectiva en el rubro de alegatos, tiene así por celebrada con las indicaciones anteriores, la reanudación de la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 27 de septiembre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecieron las pruebas de su intención en los términos de los acuerdos levantados, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia de los lineamientos precisados en la sentencia

SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en este procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y en su momento procederá a la elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, la que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 11:23 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe. -----

(RUBRICA)
LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VII.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, no ofreció prueba alguna y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

“En cuanto al capítulo de hechos que se relatan en la frívola denuncia, se señala:

1.- Es cierto.

2.- Es falso. Acorde con la afirmación de la denunciante en el sentido de que la C. Omeheira López Reyna encabezó el evento mencionado en el numeral 2 del apartado de hechos de la queja del PRI este hecho se niega en tanto que por una parte, en términos del artículo 273 del Código de la materia corresponde al denunciante la carga probatoria de sus afirmaciones; y por otra, cabe señalar a ese Instituto Electoral, que en base al simple relato de la denunciante, dado su escaso valor indiciario, no pueden tenerse por acreditados plenamente los extremos que señala la contraria.

Suponiendo sin conceder que la diputada federal panista Omeheira López Reyna en efecto haya acudido al evento de mérito, fue en calidad de observadora. Los diputados federales tienen en su esfera competencial la aprobación del fondo económico que se aplica, en el caso específico al programa que dio motivo a dicho evento, a algunos programas federales y por esa razón **pudo haber acudido al evento a verificar que se desarrollara atendiendo estrictamente a las reglas de operación para la entrega de los recursos económicos a los adultos mayores**, la cual se hace a través de la red de oficinas de TELECOMM - TELEGRAFOS lo cual es un candado que establece la normatividad del propio programa y sus reglas de operación para evitar darle orientación distinta a la de desarrollo social.

Asimismo cabe señalar que los legisladores de cualquier partido y en cualquiera de sus respectivas esferas, federal o local, por la naturaleza de su encargo están íntimamente ligados a los grupos parlamentarios de sus distintos partidos políticos, es decir, los legisladores aparte de representar a los habitantes de sus respectivos distritos, o bien, entidades federativas, también representan a los partidos políticos que los postularon a dicho encargo y de los cuales emanan. **Es por eso que no puede concebirse el trabajo de un legislador, despegado o alejado de las siglas de su partido político y por ello es perfectamente normal que los legisladores en cualquier acto al que asistan, puedan hacer alusión visual a las siglas de su respectivo partido.**

Los legisladores de Acción Nacional por Tamaulipas actualmente se encuentran haciendo gestiones en sus respectivas Cámaras para efecto de destinar una mayor cantidad de recursos para este programa específico que beneficia a los adultos mayores de comunidades marginadas en el Estado de Tamaulipas.

3.- Este hecho se niega, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral de la entidad, correspondiendo por ende al denunciante la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus afirmaciones. Suponiendo sin conceder que algunos **jóvenes que apoyan el trabajo de la Diputada Omeheira López Reyna en su oficina de enlace acudieron a dicho evento, lo habrían hecho como empleados de una legisladora, así como pueden acudir a cualquier otro evento público en el cual los legisladores de cualquier partido del estado de Tamaulipas tengan intervención directa o indirecta.**

5.- Este hecho ni se afirma ni se niega, en tanto que constituye una serie de apreciaciones subjetivas de quien lo dice, en términos del artículo 273 del código de la materia corresponde al denunciante la carga probatoria de sus afirmaciones.

En cuanto a los “conceptos de las irregularidades” denunciadas, como ya se anuncio, se niegan las mismas para los efectos procesales a que haya lugar, correspondiendo al denunciante el acreditamiento pleno de sus afirmaciones.

Todo ello, sin mucho esfuerzo conduce a concluir que deja en notorio estado de indefensión a mi representado, pues no puede referirse ni dar contestación en concreto a la imputación que se le hace, cuando los hechos en que descansa tal acusación devienen en oscuros, imprecisos, ambiguos, dogmáticos y subjetivos.

Situaciones anteriores que desde luego solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver e incluso, de decidir sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte, mismas que por ser inconducentes y no tener relación con los hechos denunciados, desde luego que no deben ser admitidas. Pero además, porque las fotografías, dada su naturaleza y facilidad de montaje, no ofrecen seguridad jurídica alguna y por ende el valor probatorio que de las mismas se pueda desprender es irrelevante para los fines que la oferente pretende, dada la fácil manipulación de imágenes que con la tecnología de hoy en día se puede hacer.

Empero, especialmente dichas probanzas no deberán ser admitidas, en el presente procedimiento especializado, porque las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 270, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y este órgano administrativo electoral no está en condiciones ni tiene facultades para subsanar las omisiones de un partido político; ya que siendo como son, pruebas técnicas, el oferente no señala:

- 1.- De manera concreta, lo que se pretende acreditar;
- 2.- No se identifica a las personas;
- 3.- No se identifica, ni se precisan los lugares; y
- 4.- No se precisan las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Tales acreencias, convierten a las pruebas ofrecidas, en inconducentes, impertinentes y no relacionadas con los hechos aducidos en la denuncia, en tanto que esos mismos hechos son ambiguos, imprecisos, subjetivos, oscuros y dogmáticos.

Si a lo anterior sumamos el hecho de que las mencionadas probanzas, aún en la hipótesis de fueran indebidamente admitidas, dada su naturaleza no constituyen más que levísimos indicios de lo que en ellas se contiene, contrariamente a lo señalado por el denunciante, no está demostrado que Omeheira López Reyna haya asistido a dicho evento y mucho menos que haya actuado de manera contraria a la legislación electoral local y mucho menos que haya tenido la finalidad de obtener un beneficio indebido, que haya pretendido la obtención del voto ciudadano y mucho menos que se esté posicionándose de manera ilegal entre el electorado.

En términos de lo expuesto, se insiste en que deben ser desechadas por inconducentes, impertinentes y no relacionadas con los hechos controvertidos, las pruebas que el denunciante ofrece.”

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de

observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo

20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

- A) La utilización ilegal de programas federales de desarrollo social para promocionar al Partido Acción Nacional;** ya que con la participación de militantes Panistas en un evento de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, en el ejido “Conquista Campesina”, del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas; se esta haciendo un uso indebido de dicho programa, al aplicarlo con fines políticos.

B) Actos anticipados de campaña, realizados por parte del Partido Acción Nacional, dado que en el evento llevado a cabo en el municipio de Río Bravo, se realiza propaganda genérica a favor de dicho partido, tratando de obtener el voto de los beneficiarios del programa social.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas del Partido Acción Nacional y de la Delegación en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso.

Fotografía 1.- Se aprecia, en las afueras de las inmediaciones del lugar donde se realizó un evento, un cartel de aproximadamente 2 x 1.5 metros en donde se puede leer "Entre la gente Diputados del PAN. A tus ordenes en oficina de enlace, Omeheira López Reyna. Distrito 03"

Fotografía 2.- Torna abierta del momento en que se están repartiendo los apoyos del programa federal.

Fotografía 3.- Se aprecia la entrega de los recursos del programa federal a que nos hemos venido refiriendo. Entre los que están coordinando la entrega de apoyos, se observa a gente que porta camisas con logotipos del PAN.

Fotografía 4.- Se aprecia a la diputada federal panista Omeheira López Reyna, hablando con los beneficiarios del programa federal. Cabe destacar que en ese momento se estaba promocionando al Partido Acción Nacional con base en el reparto del programa federal citado en el capítulo de hechos de esta queja.

Fotografía 5.- Se aprecia a la diputada federal panista Omeheira López Reyna, hablando con un grupo de adultos mayores. Cabe destacar que en ese momento se estaba promocionando al Partido Acción Nacional con base en el reparto del programa federal citado en el capítulo de hechos de esta queja.

Fotografía 6.- Se aprecia a un grupo de jóvenes que se encuentran en el mismo evento y que portan playeras con la leyenda "Diputados PAN", y además están sosteniendo en las manos botellas de agua con el logotipo del PAN.

Fotografía 7.- Se aprecia la entrega de los recursos del programa federal a que nos hemos venido refiriendo. Entre los que están coordinando la entrega de apoyos, se observa a gente que porta camisas con logotipos del PAN. Esta es otra toma de la descrita en el numeral 3 pero desde otro ángulo. Lo anterior tiene como finalidad el enfatizar y hacer contundente las probanzas respecto de los hechos denunciados.

Fotografía 8.- Se reitera lo descrito en el párrafo anterior.

Fotografía 9.- Toma de la diputada federal panista Omeheira López Reyna, al momento de dialogar —promoviendo al PAN- con una beneficiaria del programa federal.

Fotografía 10.- Toma cerrada (Close up) de la botella de agua que se estaba repartiendo en el acto comentado.

Fotografía 11.- Toma abierta en la que se aprecia la magnitud del evento.

Fotografía 12.- Toma en la que se aprecia a una mujer con playera del PAN, repartiendo propaganda de dicho instituto político.

Cabe destacar que todas las fotografías se tomaron en el contexto de modo, tiempo y lugar señalado en el capítulo de hechos de esta queja.

En primer lugar, esta autoridad tiene por cierto los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, como se desprende de las imágenes de las fotografías, se corrobora la presencia de la Diputada Federal Panista Omeheira López Reyna, en el evento donde se entregaron recursos correspondientes al programa "70 y Más" de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal; aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto, el representante del Partido Acción Nacional, objeta las pruebas ofrecidas por el partido denunciante por considerar que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 270, párrafo cuarto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, también lo es que, para esta autoridad resolutora resulta jurídicamente insostenibles esas aseveraciones, ya que de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados.

Además de lo anterior, se determina que también le asiste de la razón al partido político quejoso, de que un grupo de jóvenes se encontraba en el mismo evento que la Diputada Federal portando playeras con la leyenda "Diputados PAN", y que además algunos sostenían en las manos botellas con el logotipo del PAN.

Por otra parte, y a fin de apegarse al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral con el rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"; esta instancia resolutora considero necesario requerir a la C. Ma. Lucia Irene Alzaga Madaria, Delegada en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, a efecto de que se pronunciara sobre los hechos denunciados,

manifestando mediante oficios 148/710/104/2007 y 148/710/107/2007, de fechas 26 y 28 de septiembre de 2007, respectivamente, lo siguiente:

“En relación al requerimiento contenido en oficio 1773/2007 de fecha 22 de septiembre del año en curso, y recibido por esta Delegación de la Sedesol en el Estado de Tamaulipas, el día 24 del mes y año que transcurre, por medio del cual solicita informe para dar contestación sobre los hechos denunciados por el C. Edgar Córdova González, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, me permito rendir a usted en tiempo y forma el siguiente informe:

1.- El hecho 1 del escrito de denuncia no son hechos propios, por lo que ni se afirman ni se niegan, debiendo aclarar, que de acuerdo al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en sus numerales 2, 3, 77, 80, 81, 84, 86, 93 fracción 1 y 95; se procede a rendir el presente informe y que además efectivamente en el artículo.84 del presente Código Electoral señalado, se estipula que se procede a dar inicio en los primeros siete días del mes de abril del año de la elección, a preparar el proceso electoral.

II.- No son hechos propios de esta Delegación de la Sedesol, los supuestos hechos denunciados en relación a la C. Omeheira López Reyna.

Así mismo, se aclara en lo que respecta al programa ‘70 y Más’ que señala el quejoso de referencia, es importante señalar a ese H. Instituto, que existe un programa social federal por parte de la Sedesol, denominado ‘Programa de Atención a Adultos Mayores de 70 años y más’ publicado el día 28 de febrero del 2007 y modificadas el día 14 de junio del presente año, el cual tiene como objetivo principal, combatir los rezagos sociales de sus comunidades y mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores de 70 años y más, que habitan en localidades de hasta 2,500 habitantes.

Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone que la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos, podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realicen con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalaran en el Presupuesto de Egresos los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas sociales.

Que los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, entre ellos el programa de ‘Atención a los Adultos Mayores de 70 años y más’ en zonas rurales, se destinarán exclusivamente a la población en condiciones de pobreza y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Y los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables, lo anterior encuentra sustento en el Oficio recibido por la Secretaría de Desarrollo Social No.- 312.A.-000186 de fecha 16 de febrero de 2007, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el que emitió la autorización correspondiente a las Reglas de Operación del programa de Atención a Adultos Mayores de 70 y más en zonas rurales, como también el Oficio No.- COFEME/07/0697 de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria por el que se emitió el dictamen respectivo, para la emisión de dicha reglas.

En relación a los apoyos que se reciben por parte de los beneficiarios del programa señalado, es pertinente destacar que de acuerdo al numeral 4.4.1 de las Reglas de Operación del programa en cita, es mensual y de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), el cual se entregará de manera bimestral y de acuerdo a la accesibilidad de las localidades se podrá espaciar la entrega de los apoyos de manera cuatrimestral. Por única ocasión los beneficiarios podrán recibir los apoyos correspondientes a todos los bimestres anteriores a su incorporación al Programa, siempre y cuando hayan cumplido 70 años o más antes del 1 de enero de 2007.

Cabe señalar que las instancias que pueden participar lo son la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) a través de sus Delegaciones en los Estados, las autoridades Municipales y Locales, Oportunidades, IMSS, Secretaría de Salud, INAPAM, INEA, CDI, EDUSAT, DIF, así como Telecomunicaciones de México quien es la instancia designada por la SEDESOL para llevar a cabo el pago de los apoyos a los beneficiarios elegibles

III.- Respecto del hecho tres de la denuncia de referencia, es importante señalar que esta Delegación de la Sedesol, previamente a la entrega de los apoyos económicos a los adultos mayores, se coordina con las Presidencias Municipales, como se demuestra con el Oficio No.- SDSH/148/720//70 y +/111/2007, de fecha 27 de agosto del año en curso, que se anexa al presente, (ANEXO UNO), para solicitar el apoyo al municipio para que éste determine los espacios y seguridad para el desarrollo de la entrega de los apoyos del programa en comento, siempre en observancia de las Reglas de Operación aplicables a cada Programa Social de la Sedesol en Tamaulipas, tomando en cuenta por parte de los municipios, los lugares en donde se puede desarrollar la entrega de los recursos como lo fue en el presente caso que nos ocupa, de Atención a Adultos Mayores de 70 y más, además de la seguridad con la que se puede contar para el cuidado de los Adultos Mayores en el momento del pago del apoyo otorgado, además de que en cada entrega de recursos del multicitado programa, se efectúa una bitácora del desarrollo de la entrega de los apoyos a los beneficiarios, y se efectúa el cierre de la misma para constancia legal, en la cual, en ningún momento se efectúa señalamiento de irregularidad alguna por los que en ella intervinieron, misma documental que nos permitimos anexar a la presente(ANEXO.- DOS), además de que también en tiempo y forma esta Delegación de la Sedesol en el Estado, notificó al Contralor Gubernamental en el Estado de Tamaulipas, el C.P. ALEJANDRO JIMENEZ RIESTRA, el calendario y rutas de entrega del recurso a los beneficiarios al programa de Atención a Adultos Mayores 70 y más, lo que se acredita con el Oficio No.- SDSH/148/720/70 y +537/2007 con fecha 27 de agosto del año en curso, y recibido por dicha dependencia gubernamental, el 28 de agosto de 2007, documental que también me permito anexar al presente (ANEXO 3)

Es importante señalar que de acuerdo a la queja del C. Edgar Córdova González, quien señala que el lugar de los hechos que motivan la presente, lo es en El Ejido Conquista Campesina, ubicado a 70 kilómetros de la cabecera municipal de Río Bravo, Tamaulipas, el día 31 de julio del 2007, en donde se realizó el pago de los beneficios a los adultos mayores, de las 10:30 a las 13:00 horas, es inconsistente, por lo se solicita en éste acto, que el Instituto Estatal Electoral verifique el lugar exacto en donde se realizó el supuesto acto proselitista y determine con ello la distancia entre los domicilios, o si los hechos denunciados ocurrieron en el mismo lugar y hora, toda vez que a simple vista, de la observación de las fotografías no se aprecia que la C. Omeheira López Reina haya estado en el mismo lugar, de acuerdo a las actas levantas por esta Delegación de la Sedesol Federal.

Es importante también señalar, que de acuerdo al numeral 10.1 y 10.2 de las Reglas de Operación del programa de atención a adultos mayores de 70 años y más, esta delegación de la Sedesol, en todas su documentales incluye la leyenda de "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido, por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente", así como también se cumple cabalmente con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, con la instalación de instancias de Contralorías Sociales, por parte de los mismos beneficiarios, con la finalidad de que participen con la verificación de la adecuada ejecución y de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados, así como del cumplimiento de las Reglas de Operación, y en el presente caso, se instalo con anticipación el Comité de Contraloría Social en el Ejido Conquista Campesina del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, documental que nos permitimos también anexar al presente.(ANEXO 4). En consecuencia, en ningún momento se acredita que hubiesen irregularidades por parte de esta Secretaría de Estado, como lo pretende hacer valer el quejoso Edgar Córdova González.

IV.- No existe hecho cuatro en la queja del C. Edgar Córdova González, Representante del Partido Revolucionario Institucional.

V.- Por lo que respecta al hecho cinco que se permite señalar el quejoso en cita, es de considerar por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y de esta propia Delegación de la Sedesol en el Estado de Tamaulipas, que en ningún momento esta Dependencia del Ejecutivo Federal, ha efectuado conductas ilícitas, ya que en todos los programas sociales, se aplican con estricto apego a las Reglas de Operación de los programas, la Ley General de Desarrollo Social, y de acuerdo a la Ley de Transparencia.”

Respuesta al segundo requerimiento por parte de la Delegada en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal:

“En observación a su oficio número 1904/2007 de fecha 21 de septiembre del año en curso, y recibido por esta Delegación de la Sedesol en el Estado de Tamaulipas, el día 28 del mes y año que transcurre, por medio del cual solicita informe y clarifique los hechos del día 31 de julio del año en curso, narrados en la denuncia que motivara el presente expediente al rubro identificado, para dar contestación sobre los hechos denunciados por el C. Edgar Córdova González, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, me permito rendir a usted en tiempo y forma y en alcance a mis Oficios No.- 148/710/104/2007 y 148/110/106/2007 el siguiente informe aclaratorio:

1.- Que de acuerdo a la búsqueda efectuada en los archivos de esta Delegación de la Sedesol Federal, de las documentales pertinentes al Programa de Apoyo a Adultos Mayores de 70 y más, de fecha 31 de julio del año en curso, no se encontraban con las mismas. Por tal motivo sólo se contaba con las más recientes documentales, que lo eran del mes de septiembre del año en curso y que se habían remitido al Instituto Electoral Local, en vía de informe. En consecuencia y de acuerdo a la documental única con la que se contaba, se efectuó el pago por parte de Telecom a los Adultos Mayores de 70 y más, el día 31 de Julio del año en curso, en la localidad Conquista Campesina, del municipio de Río Bravo, Tamaulipas; de acuerdo al Oficio No.- SDSH/1481720/70 y +/2007 de fecha 09 de julio del presente año, el cual ahora se anexa. (ANEXO UNO).

II.- Cabe señalar a usted, que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en todos los actos de entrega de recursos de los distintos Programas Sociales, se conduce con transparencia y legalidad, y que se trabaja siempre en un marco de protección de los programas sociales en todo momento, no sólo en los años electorales. Además de que en ningún momento, y en ningún evento de entrega de recursos federales dentro de los programas sociales, el personal de la Sedesol Federal porta camisetas alusivas a algún partido político, ni se entregan vasos con logos ni ningún otro objeto de algún partido o candidato. Y para mayor conocimiento me permito anexar copia de las reglas de Operación del mismo programa. (ANEXO,-2).”

Del contenido de los informes y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que es un **hecho notorio** que, el día 31 de Julio del año en curso, se efectuó el pago a los adultos mayores de 70 y más en la localidad “Conquista Campesina”, del municipio de Río Bravo, tal y como lo señala el actor en su escrito de denuncia; esto administrado con las imágenes que se observan de las fotografías, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, pruebas que no fueron desvirtuadas haciendo prueba plena del hecho o que existiera prueba en contrario; corroborándose que efectivamente la Diputada Federal Panista Omeheira López Reyna, estuvo en el evento donde se entregaron recursos correspondientes al programa “70 y Más” de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal y que existió un grupo de

jóvenes en el mismo evento que la Diputada Federal portando playeras con la leyenda “Diputados PAN”, al igual que se obtiene que en entrega de los recursos del programa federal se encontraban participando activamente.

Así, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que militantes panistas estaban apoyando en la entrega de los recursos federales, incluso la presencia de la Diputada Federal del Partido Acción Nacional, vulnera gravemente los principios rectores del proceso electoral de legalidad, equidad, certeza, independencia e imparcialidad que deben de permear en el desarrollo del presente proceso electoral. Sobre el particular, resulta orientadora la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la

conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—
Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Aclarado lo anterior, es claro que, es al Partido Acción Nacional a quien se le puede imputar -y de hecho se le imputa por esta autoridad electoral- la conducta consistente en la utilización ilegal de programas federales de desarrollo social para promocionar al Partido Acción Nacional.

Además, el partido demandado está en la premisa errónea de que los legisladores en cualquier acto al que asistan, puedan hacer alusión visual a las siglas de su respectivo partido, que los legisladores de Acción Nacional por Tamaulipas actualmente se encuentran haciendo gestiones en sus respectivas Cámaras para efecto de destinar una mayor cantidad de recursos para este programa específico que beneficia a los adultos mayores de comunidades marginadas en el Estado de Tamaulipas.

Si esta autoridad siguiera la lógica del partido demandado, se llegaría a la conclusión indeseable de que los partidos políticos, al amparo de la no reconvencción a sus legisladores, podrían dañar seriamente -e incluso sistemáticamente- los principios rectores de los procesos electorales, la libertad y autenticidad del sufragio y los valores mismos del Estado democrático a través de la expresión de diatribas, calumnias, injurias y difamaciones.

Conforme a lo anterior, y toda vez que esta autoridad electoral no pone en duda la gestión que los legisladores realicen por las razones arriba apuntadas, y que estos puedan hacer alusión visual a las siglas de su respectivo partido esto no se realice en forma por demás desmedida, como se desprende de las documentales aportadas y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción de que en las afueras de las inmediaciones del lugar donde se realizó el evento, había un cartel de aproximadamente 2 x 1.5 metros en donde se puede leer “Entre la gente Diputados del PAN. A tus ordenes en oficina de enlace, Omehira López Reyna. Distrito 03, que tal parecería promocionar al Partido Acción Nacional y no al programa “70 y Más” y que administrado y enlazando cada una de las probanzas, se determina que le asiste de la razón al partido político quejoso, pues quedó demostrado que existió un grupo de jóvenes en el mismo evento portando playeras con la leyenda “Diputados PAN”.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **fundada**.

Sobre el particular, y siguiendo el criterio adoptado por esta autoridad en la resolución PE/004/2007, emitida el 7 de septiembre del 2007, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).

2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—

Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral,

por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”*

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una trasgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación

sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en la presente resolución, se tiene que el Partido Acción Nacional desplegó actos anticipados de campaña en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, encaminadas a posicionar a su partido político ante la ciudadanía y en consecuencia a los candidatos que registre dicho partido político.

La conclusión anterior se deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios que anteceden.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

a) Temporalidad. Que se desarrollan en un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas.

Se ha concluido anteriormente que los actos objeto del presente procedimiento, constituyen publicidad o propaganda a favor del Partido Acción Nacional y como consecuencia de los candidatos que se registren por ese partido político en Río Bravo.

Es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir que se actualiza la hipótesis de que los actos denunciados se están realizando en el plazo prohibido, dado que materialmente no tienen razón de ser, en virtud de que al haber concluido la campaña interna, y al no haber dado inicio la campaña electoral, resulta meridianamente claro que nos encontramos en una etapa en la que no hay susceptibilidad temporal de realizar actos como los denunciados –máxime cuando estos, además, adolecen de la ilegalidad intrínseca ya apuntada-, sobre todo porque los anuncios en comento implican el despliegue de propaganda genérica a favor del Partido Acción Nacional, bajo la hipótesis de la tesis de jurisprudencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero **son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas**, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que **las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político**; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que **los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

b) Contenido. Actos dirigidos a la promoción de candidaturas.

Como se ha acreditado *infra* en la presente resolución el despliegue y existencia de los anuncios o espectaculares multicitadados, constituyen actos de promoción a favor del Partido Acción Nacional por una Diputada Federal de este partido, lo anterior es así, porque como ya se ha reiterado, la promoción de algunos programas federales, asociada a la imagen del emblema del Partido Acción Nacional, tiene como objeto la clara promoción del partido político, lo que se realiza en el contexto del proceso electoral actual.

c) Impacto. Influencia en el proceso electoral.

Es evidente que el anuncio denunciado están influyendo en el proceso electoral, en primer lugar como ya se señaló, porque su contenido, que enfatiza las acciones de una Diputada Federal Panista genera esto un impacto importante en la percepción de la ciudadanía, y en segundo lugar, por lo anticipado de su realización con respecto del inicio formal de las campañas electorales.

Es decir, si un partido comienza a realizar actos de promoción de manera previa al inicio formal de las campañas, y esto se hace con una anticipación considerable, es lógico concluir que se está influyendo de manera importante en el proceso electoral.

SEXTO. Esta autoridad considera que resulta indispensable para el normal desarrollo del proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar dicha circunstancia, así como para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas, tal como lo podemos derivar del criterio contenido en la sentencia 34 SUP-JRC-202/2007, cuya parte conducente se cita a continuación, siendo aplicable en la ratio essendi al presente caso:

“La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así **como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral**, ante **situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto”.

La medida que adopta esta autoridad tiene como finalidad la de evitar que el presente proceso electoral tome un cariz en el que prevalezca la ilegalidad e inequidad y que dichas acciones atenten contra la autenticidad de los comicios para renovar el Ayuntamiento de Río Bravo.

Se considera necesario pedir al Partido Acción Nacional que se abstenga, en lo sucesivo, de realizar actos contrarios al orden constitucional y legal, en términos

de lo precisado en el presente fallo, absteniéndose de utilizar los programas federales de desarrollo social en beneficio de su promoción.

Se abstenga la Delegación en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, de la utilización ilegal de programas federales de desarrollo social en la promoción de algún partido político.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 45, 59, 60, fracción I, 77, 78, 81 y 86, fracción I, XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis y en la ratio essendi de la tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro “CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se exhorte a la Delegación en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, para que se abstenga del uso ilegal de los programas federales de desarrollo social en la promoción de partidos políticos.

TERCERO.- Que el Partido Acción Nacional se abstenga, en lo sucesivo, de realizar actos contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, absteniéndose de utilizar los programas federales de desarrollo social en beneficio de su promoción.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las y los compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras Consejeras y Consejeros Electorales; Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente Proyecto de Resolución; se concede el uso de la palabra al Sr. Ing. José Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Bien, ahora sí vamos a ver de nueva cuenta el señalamiento de parcialidad, Señores Consejeros solamente hay uno abogado que es el Presidente, se le ha dado plena confianza a la asesoría jurídica de la Secretaría de este Consejo, pero yo tampoco soy abogado pero leo y aquí me parece algo, una aberración jurídica que va a hacer el Consejo Estatal si se votara a favor; la primera, ya se dieron cuenta en el inicio del punto 5, se dieron cuenta partidos políticos que solamente fotos dan prueba plena, solamente fotos uno; dos en el desarrollo de la audiencia primero solicitó diferirla el Partido Revolucionario Institucional porque pedía que la Delegada, pues como había sido un evento en Río Bravo, 70 kilómetros de la cabecera etcétera, rindiera el informe, que se difiriera la audiencia; en la misma actuación, Eugenio acudió a la audiencia pidió que en los mismos términos se requiriera al Alcalde de Río Bravo; luego se presentó el escrito de SEDESOL, Eugenio de nueva cuenta pide que se difiera, porque del Ayuntamiento Municipal priista de Río Bravo no presentó el informe y manifestando que quedara asentado, porque tal petición traía como consecuencia una manifiesta parcialidad del Secretario del Consejo ya que el día 27 de ese mismo mes de septiembre y como consta en el acta ese día el representante del PRI solicitó el diferimiento de la audiencia. Luego más adelante, respecto a las supuestas acusaciones contra Omeheria López Reyna porque también los hicimos así sentir en la diligencia suponiendo que jóvenes apoyaban el trabajo de la Diputada y suponiendo que lo hubieran hecho con empleados de la legisladora de cualquier partido que tengan intervención directa o indirecta en la supervisión de programas federales, aquí mismo en la página 19 manifiesta que son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todo aquellos actos que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer y desarrollar etcétera

programas y acciones de gobierno; pero, curiosamente en la página 17, esta misma autoridad no pone en duda la gestión de los legisladores, que los legisladores realicen por razones señaladas y que estos pueden hacer alusión visual a las siglas de su respectivo partido, que esto no se realice en forma desmedida, que es para el Secretario “desmedida”; luego curiosamente cita ahí en la hoja 18 dice: que de manera fehaciente crea convicción de que en las afueras de la inmediación del lugar donde se realizó el evento había un cartel de aproximadamente dos por un metro y medio en donde puede leerse “entre la gente, Diputada del PAN a tus órdenes en la oficina de enlace, Omeheira López Reyna, Distrito 03” que tal parecería promocionar al Partido Acción Nacional y no al Programa 70 y más; esta foto aislada está en la carretera es falso y mentira de que haya sido ahí en el evento que supuestamente estaba denunciando el PRI, pero no sé cómo le haría el Secretario, para ver que ahí fue tomada esa foto y ahí estaba esa foto de ese espectacular que esta ahí en Río Bravo, porque aquí dice que se realizaba fuera del local; cómo se le puede llamar sino parcialidad, en caso de que se vote favorable el dictamen como viene, de que no presentó el informe Río Bravo aparte, y curiosamente traigo a colación lo que mencionaba, cómo el Secretario sabe y conoce a los militantes de Acción Nacional, aquí está refiriendo y asegurando que son militantes de Acción Nacional, tiene la lista de los que estuvieron?, porque si tiene la lista puede decirme efectivamente en la página de Internet está la membresía de Acción Nacional y fulano que aparece en tal fotografía es miembro activo de Acción Nacional en tal municipio puesto que obra en poder de la lista que esta a vista de todos los mexicanos la membresía de Acción Nacional; porque asevera que son militantes de Acción Nacional?. Otro detalle más, traigo aquí la Resolución que este mismo Consejo dio de la denuncia del Programa Unidos Avanzamos Más, vieron el punto número 2, que se exhorte a la Delegación en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social para que se abstenga del uso ilegal de los programas federales de desarrollo social en la promoción de los partidos políticos; anticipado siempre se ha abstenido de hacer uso ilegal, porque se le pide de hacer uso ilegal si siempre lo ha hecho, siempre se ha abstenido y jamás ha estado fuera de la ley y curiosamente acá nos decretaron improcedente, no, infundado e inoperante el recurso, era antes de que hubiera los procedimientos especiales de urgente resolución, era en procedimientos ordinarios, no requerían urgente resolución, pero al Gobierno del Estado no se le toca; el Programa Unidos Avanzamos Más que promueve a los candidatos y promovió a muchos de los candidatos ahora del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado jamás se le va a tocar y acá se decía, aparte que esta, fijense pedíamos en aquel entonces que se informara al Sr. Manuel Muñoz Cano, Secretario de Desarrollo Social lo de los tinacos y de las despensas y todo lo que hace Gobierno del Estado para promover al PRI y saben que contestó este órgano electoral, que ellos no podían pedir esa información, que la

pidiéramos los partidos políticos y ahora por petición del PRI, si diligentemente y en 48 horas SEDESOL tiene que rendirme informe; Señores Consejeros yo creo que reitero y si va ser el mismo sentido pues prefiero retirarme de esta Sesión porque estoy viendo un resolutivo totalmente contrario a lo que ya se resolvió por lo cual los otros recursos como lo mencioné están siendo para cumplirle el capricho al Partido Revolucionario Institucional, muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Ingeniero las batallas no se ganan abandonando el frente, yo creo que es interesante el punto de vista de cada uno de nosotros y lo que tenemos que decir; bueno y hay que decir algo muy especial y que no perdamos de vista esta denuncia; esta denuncia se está haciendo porque hay ilegalidad, porque el problema no es que se promuevan y busquen votos, sino que lo hagan con programas federales, ese es el punto central de esta denuncia, además también parte del fundamento de esta situación son las propias declaraciones de la delegada de SEDESOL, primero dice que quién sabe si se llevó a cabo el evento y después dice en una segunda aclaración señala que en efecto, sí se llevó a cabo el evento; las fotos hemos tenido como medios de comunicación, hemos sabido de muchos eventos de este tipo, la Senadora lo hace, el PRI lo hace; aquí el detalle es probar y aquí se probó y aquí se está haciendo y antes de todo esto yo hice un escrito donde quería comentar que independientemente de la votación que se daba a este proyecto de resolución es necesario que se haga un extrañamiento al Alcalde del Ayuntamiento de Río Bravo porque hizo caso omiso al requerimiento de información formulado por este Órgano Electoral de acuerdo a la declaración de la Delegada de SEDESOL, Lucía Irene Alzaga señala que previamente a la entrega de los apoyos económicos a los adultos mayores, se coordina con las Presidencias Municipales, así como el apoyo logístico, sin embargo de eso no supimos porque el Señor Alcalde simple y sencillamente no respondió al llamado de este Consejo Estatal Electoral es interesante la actitud del representante del Partido Acción Nacional, sin embargo todos los que estamos en esa mesa tuvimos el acceso a este expediente, tuvimos el tiempo de leerlo y no perdamos de vista lo central, lo central es desvío de recursos de una legisladora que tiene todo el derecho de promoverse, si, pero que no lo haga con los programas federales. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Muchas gracias compañera Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín, se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones Unidos.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Y LAS COALICIONES Con su permiso señor Presidente... (FIN DE CASSETTE) lastimosamente ya se retiró nuestro compañero de Acción Nacional que creo es la tercera o cuarta vez, ya perdí la cuenta, no sé hasta cuando podamos tomar, bueno, cuando el Consejo deberá tomar alguna acción con respecto a ese tipo de conductas pero, bueno eso es lo de menos; aclarando para el público sobretodo, no son solamente fotos las que se entregaron como pruebas por parte de esta representación, sino también que se solicitó un informe yo no quería tocar el punto por diversas razones pero como lo comentaba la Consejera hace un momento, la Consejera Martha Olivia, se le solicitó un informe y de manera curiosa, le preguntamos sobre una fecha en particular y contesta sobre los dos meses siguientes y no la fecha que se le estaba solicitando, ese informe era básico para el desarrollo de este procedimiento especializado, razón por eso solicité el diferimiento de la audiencia con el fin de que contestara en lo particular con lo ocurrido el 31 de julio, sino me equivoco, justo en esa audiencia Acción Nacional también solicita un informe, precisamente el informe al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, se le concedió la Secretaría tuvo a bien concederle que se solicitara ese informe y se le dio la misma temporalidad que a la SEDESOL nada más que hay que tomar en cuenta que la Delegación de SEDESOL esta a unos cuantos metros o kilómetros de aquí del Consejo Estatal Electoral y Río Bravo está a muchos kilómetros de aquí y vuelvo a repetir, dados los tiempos tan cortos que tienen estos procedimientos especializados pues no íbamos a estar esperando y difiriendo las audiencias ad infinitum y por otro lado, el Ayuntamiento de Reynosa, perdón de Río Bravo no es el denunciado, tiene aparentemente algún tipo de participación según un informe de SEDESOL, pero el Ayuntamiento no es el que está repartiendo los programas federales y de las pruebas aportadas no se infiere nada por el estilo, ahora por lo que decía a que si eran militantes o no pues ustedes no vieron las fotografías pero eran gentes con camisetas de Acción Nacional, con enseres con el logo de Acción Nacional, con carteles afuera de Acción Nacional, pues no se que quiera el señor que se pruebe entonces; no va a decir que no tenía por objeto promocionar al Partido Acción Nacional, si no es así pues si creo que es una incoherencia de lo que está hablando nuestro compañero. Por lo tanto considero que de acuerdo a la votación que tenga este Consejo, se probó las actividades irregulares por parte de algunos actores políticos y autoridades federales y pues por lo tanto creo que debe ser ha lugar la emisión de esta resolución. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al compañero Juan Carlos Solís, representante del Partido de la Revolución Democrática en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Gracias Señor Presidente. Hace un rato en las deliberaciones que hemos tenido cada una de las exposiciones y sin duda alguna en algún momento escuchamos lo grave que sería entrar en un terreno de estar judicializando el proceso, eso me preocupa, que obviamente quisiéramos no arribar a un estadio de esta naturaleza, lo refiero por lo siguiente; creo que al saber y al estar ante una autoridad electoral que dentro de sus fines es el tener un criterio de objetividad, imparcialidad en las acciones que hace este órgano colegiado Consejo Estatal Electoral me preocupa el que dentro del fraseo de la propia resolución planteen en términos casi oficiosos, entiendo la gravedad de lo que se está planteando en esta resolución pero me preocupa que el órgano esté actuando y esté dando vista al Ministerio Público, llámese Procuraduría del Estado y Procuraduría de la República cuando, eso compete hacerlo a los representantes de los partidos políticos porque tienen a salvo su derecho para poder presentar las denuncias penales ante los órganos competentes sin que el órgano se inmiscuya en una acción de esta naturaleza y que no esté tocado que le digan que está afectando el criterio de imparcialidad, porque aquí ya el órgano está actuando como parte en un proceso electoral al darle vista al Ministerio Público y se desprende aquí al menos de este resolutivo en sus, en el cuarto y en el sexto se infiere y obviamente la exhortación es esa, cuidemos esa parte porque incluso dentro de esta resolución no se está fundamentando en qué la autoridad, con fundamento en qué en qué artículo expresamente como autoridad esta dándole vista al Ministerio Público; sabemos que como autoridad únicamente esta facultada a lo que expresamente lo faculta la ley, lo otro son fraseos dogmáticos que se escuchan muy bien pero que el problema es aquí una cuestión jurídica; donde está fundamentada la acción del órgano, en la ley para darle vista a la Procuraduría; no quisiera pensar que se está actuando oficiosamente, así como en su oportunidad se harán algunas otras deliberaciones, el órgano más allá de dejar que estas contiendas en los institutos políticos determinen si se cumple o no con la ley, el órgano Electoral esté haciendo los señalamientos y diciendo circunstancias como la que estamos viendo aquí, no me quiero adelantar a otros temas, pero al menos en lo particular por lo que refiere a esta resolución hay esa preocupación y la comparto con los Consejeros que hicieron uso de la palabra que efectivamente es lamentable que lleguemos a estas circunstancias de judicialización pero de alguna forma habría que ser congruentes con lo que estamos planteando porque sin nos preocupa pues que no sea el órgano quien propicie también la judicialización del proceso electoral con este tipo de fraseos, la exhortación, de todo corazón y fraternalmente es busquemos estas partes en donde esto no repercuta y en donde se pueda atacar al órgano en donde esta tomando parte en judicializar este asunto. Indudablemente la representación del Partido Revolucionario Institucional o las Coaliciones que en ellos participan tienen a salvo el derecho para hacerlo directamente y presentar sus denuncias o

querellas ante la autoridad competente, para que sea la autoridad que conozca a petición de parte, que es la de partidos políticos y que el árbitro siga conduciéndose como arbitro, que preserve los principios rectores que rigen a este proceso electoral y que están señalados en la ley y en la Constitución. Esa es mi preocupación en cuanto a este resolutivo, yo no cuestiono si tienen o no razón sobre las aseveraciones que aquí se vierten me preocupa esta parte en concreto que no se refiere a una fundamentación del porqué se está dando vista al Ministerio Público.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Juan Carlos Solís, representante del Partido de la Revolución Democrática; se concede el uso de la palabra al Consejero Electoral José Gerardo Carmona García en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA. Yo quisiera agradecer al representante del Partido de la Revolución Democrática por este acotamiento tan puntual que ha hecho al respecto y sí, yo como Consejero quiero responder ante la ausencia, pero yo creo que el Consejo si tiene confianza entre ellos mismos, si confiamos entre lo que es nuestro Secretario, lo que es nuestro Presidente y nuestros compañeros Consejeros, como confiamos también en la buena voluntad de los representantes de partidos políticos; hemos estado sometidos a demasiadas reuniones de este carácter, no quiero justificar pero puede haber quizá alguna pues, errores que qué bueno que usted señala algo que habrá que analizar a quien corresponde y también quisiera señalar que hay una conducta poco deseable por parte del representante de Acción Nacional dado que prejuiciosamente dio por hecho una votación y antes de que esta suceda la da por hecho y se retira, en ese sentido creo que es hasta insultativa para el Órgano Electoral. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Consejero Electoral José Gerardo Carmona García, si no hay alguna mayor consideración, se solicita a la Secretaría, se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Martha Olivia López Medellín.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LOPEZ MEDELLÍN Gracias Señor Presidente, tomo con mucha atención las palabras del representante del Partido de la Revolución Democrática, cuando expuse mi punto de vista anterior lo sostengo en el mismo sentido, mi duda ahorita y quiero hacer una pregunta al Secretario, ¿tenemos exactamente estas atribuciones para dar vista a la Secretaría de la Función Pública, dar vista a la PGR, a la Fiscalía para la Atención de los Delitos Electorales, tanto de la Procuraduría del Estado?, es decir, yo estoy de acuerdo en esta fundamentación, en todo lo que se está diciendo, pero

a mi no me gustaría que cayéramos en un error posteriormente, no sé, una solicitud de que se revisara detenidamente esto o se argumentara detenidamente esto antes de que resolviéramos; es una propuesta.

EL SECRETARIO En la propia resolución se establece el precepto 2 del Código Electoral en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral tiene la atribución para solicitar el apoyo y la colaboración de las autoridades de los tres niveles de Gobierno, derivado de la procedencia de la acción incoada por el partido denunciante y ante la diversidad de acciones que están precisadas en este proyecto de resolución, esa es la razón por la cual se incorporó la petición tanto a nivel local como a nivel federal de la FEPADE o Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales en materia electoral en cuanto a los ilícitos que pudiesen resultar, no estamos aquí en la Resolución, imputando un ilícito en lo individual o en lo particular, sino en cuanto a aquellas conductas que pudiesen atentar contra las disposiciones de orden penal electoral.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al compañero Juan Carlos Solís, representante del Partido de la Revolución Democrática en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Muchas gracias Señor Presidente, únicamente para puntualizar cuestiones de derecho; sin prejuzgar el contenido de esto, aquí refiere y le doy lectura textualmente al artículo segundo: Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política Local y por este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales, municipales y en su caso, de las autoridades federales. La pregunta expresa, para el caso de los que son abogados sabemos muy bien que ante las instancias ministrativas del Gobierno del Estado, llámese Procuraduría sabemos bien quien son las partes y en este caso al dar vista como Instituto, quien se constituye en parte denunciante es el Instituto, es el Instituto la parte denunciante, yo no sé si eso en términos específicos sea el desempeño de las funciones, porque leo el artículo 86 que son las atribuciones expresas a las que se sujeta la autoridad, a lo que expresamente la ley le concede hacer a la autoridad y yo veo alguna fracción que refiera esto, y mi pregunta es en ese sentido si se entiende por el desempeño de funciones el constituirse en parte ante el Ministerio Público.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Juan Carlos Solís, representante del Partido de la Revolución Democrática, se concede el uso de la palabra al Consejero Electoral Arq. Guillermo Tirado Saldívar, en primera ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Muchas Gracias Señor Presidente, bueno yo quisiera hacer una propuesta a todos

los Consejeros que hiciéramos un intervalo de quince minutos para poder analizar a profundidad el tema y tomar una determinación de acuerdo con lo que nos marque la ley, si están de acuerdo los demás, podríamos hacerlo. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Consejero Electoral Arq. Guillermo Tirado Saldívar; se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González representante del Partido Revolucionario Institucional, primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Si gracias, con su permiso, nada más para comentar lo siguiente; el Consejo así como lo veo yo no está prejuzgando sobre si se cometió o no algún tipo de ilícito administrativo o penal, simplemente está dando vista, generalmente estos tipos de hechos de los que se duele esta representación son delitos de los llamados de oficio, donde cualquier persona puede denunciarlos sea una persona moral como este Consejo o sea una persona en lo individual, física dicen los abogados; en el presente caso el hecho por ejemplo si observan un homicidio, si yo lo observo y lo denuncio eso no me convierte en parte, simplemente denuncié, van a ser partes quiénes, bueno pues el pasivo o sería la persona que murió y el activo sería la persona que cometió el homicidio, así que el Instituto no se está convirtiendo en parte de un procedimiento administrativo o penal en un momento dado, y segundo, no se está prejuzgando ni se está diciendo que cometió un delito, dese vista, esa autoridad determinará, puede determinar que no hay conducta que perseguir o puede determinar lo contrario; como representación pues lo que me interesa son los ilícitos de carácter electoral, lo demás son consecuencias de, que hay que observar en su momento y creo yo que independientemente del artículo 2 que mencionan ahí en la resolución del Código Electoral también lo es que en los Códigos Penales tanto Federal como local te impone a la ciudadanía o a toda persona que tenga conocimiento o noticia de un ilícito el denunciarlo, así que creo que la fundamentación independientemente ahí está. Es cuánto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional, se concede el uso de la palabra al compañero Juan Carlos Solís representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Gracias Señor Presidente no es el ánimo de entrar en diálogos, digo, el ejemplo que plantea el representante del PRI, es aplicable a las personas físicas; aquí estamos ante la presencia del árbitro de un proceso electoral y justamente lo refiere y lo reitera el representante del PRI es un delito electoral y en ese entendido por ley quienes contienden en procesos electorales son institutos políticos no personas físicas, en ese entendido yo

reiteraría, yo no estoy en contra de que lo puedan hacer, en todo caso cuidemos la forma que no salga de alguna otra forma mal parado el órgano electoral que es un árbitro, que apenas vamos a arribar una jornada electoral que nos va a llevar sin duda alguna, por algunos institutos políticos a impugnar, pero no abonemos a este proceso de judicialización algo que la autoridad no pueda hacer y si lo puede hacer pues ya en todo caso que se plasme en el documento en blanco y negro con fundamento en qué, se está dando vista a la representación social, local y federal.

EL PRESIDENTE Alguna otra consideración, hay una propuesta del compañero Consejero Electoral Arq. Guillermo Tirado Saldívar; ah perdón; dos propuestas, un extrañamiento que señala la compañera Martha Olivia López Medellín para efectos del Alcalde de Río Bravo y la propuesta del Arq. Guillermo Tirado Saldívar de un receso de quince minutos para que este órgano colegiado intercambie opiniones en este sentido. Ambas propuestas han sido apoyadas, hacemos un receso de quince minutos y regresamos.

(RECESO DE 15 MINUTOS)

EL PRESIDENTE Se reanuda la sesión solicitando a las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales pasen a tomar lugar en este Consejo Estatal Electoral. Se declara terminado el receso y se procede a la reanudación de esta Sesión Extraordinaria; esta Presidencia de este Consejo a nombre de este Consejo queremos manifestar lo siguiente; este Consejo Estatal Electoral afirma que el hecho de dar vista no implica acusación, dar vista a una autoridad no implica acusación alguna en contra de partido político o persona o personas ni convertimos en parte de ningún procedimiento judicial externo, por otra parte este Órgano Electoral como institución de buena fe y con el ánimo de propiciar un marco de participación favorable al proceso electoral este Consejo resuelve:

PRIMERO:- Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO:- Se exhorta a la Delegación en Tamaulipas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal para que se abstenga del uso ilegal de los programas federales de desarrollo social en la promoción de partidos políticos.

TERCERO:- Que el Partido Acción Nacional se abstenga en lo sucesivo de realizar actos contrarios al orden Constitucional y legal en términos de lo precisado en el presente fallo absteniéndose de utilizar los programas federales de desarrollo social en beneficio de su promoción y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivo.

CUARTO:- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

EL PRESIDENTE Así mismo se incorpora a esta resolución el exhorto al Presidente Municipal de Río Bravo por no haber contestado el oficio que se le formuló por parte de este Instituto. Se solicita a esta Secretaría se someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO La Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales favor de manifestar el voto aprobatorio de dicho proyecto de resolución con la omisión de los cuatro puntos resolutiveos que se han quedado asentados; da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, expediente PE/011/2007, incorporándose el acuerdo en la forma como quedo aprobado.

EL PRESIDENTE Esta Presidencia solicita al Secretario de lectura e inicio al desahogo al décimo punto del orden del día correspondiente.

EL SECRETARIO El siguiente punto del orden del día se refiere al proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/017/2007, solicitando la dispensa de lectura, concretándose a leer los puntos de Acuerdo.

“**VISTO** el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en fecha 27 de septiembre del 2007, por el que hace del conocimiento hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente

ACUERDO

I.- Con fecha 27 de septiembre del 2007, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi, Representante Propietario del Partido Revolucionario ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por presuntos actos anticipados de campaña parte del Partido Acción Nacional, consistente en la publicidad despegada por el C. Gerardo Peña Flores candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, mediante la promoción de su candidatura en la página web: www.sigamostransformandoreynosa.org.

II.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más

tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, **por lo que a partir de ese hecho** esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: **i)** el acuerdo de admisión de la denuncia; **ii)** el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos **iii)** el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, **iv)** el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de la petición del propio partido denunciante, y dado que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE/0 17/2007**.

V.- Admitida la denuncia que nos ocupa, es procedente señalar a las 10:00 horas del día 6 de octubre del 2007, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria,

ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral, y conforme a los términos establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

VI.- Asimismo, con copia simple del expediente **PE/017/2007**, se deberá de correr traslado al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

VII.- De manera previa a la celebración de la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de senda diligencia, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará las diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la

Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Así, dado que las acusaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional se encuentran encaminadas a denunciar actos anticipados de campaña, presuntamente imputable al Partido Acción Nacional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, es pertinente que conforme a la documentación que obra en los archivos de éste órgano electoral el Secretario rinda informe sobre la contestación que realizara el Partido Acción Nacional al Oficio por el cual se solicitó a ese instituto político informara sobre el inicio y término de sus procesos internos de selección, en particular sobre esa localidad.

VIII.- Finalmente, procede citar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el numeral V que antecede.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, el Consejo Estatal Electoral

A C U E R D A

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 27 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente ***PE/017/2007.***

SEGUNDO.- Se señalan las 10:00 horas del día 6 de Octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/017/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las y los compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras Consejeras y Consejeros Electorales. Al no haber ninguna consideración, se solicita a la Secretaría proceda a someter a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO La Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales favor de manifestar su votación respecto del proyecto que se ha dado lectura, da fe la Secretaría de que hay aprobación por mayoría de votos de Consejeras y Consejeros Electorales, con la abstención de la Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín respecto del Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/017/2007.

EL PRESIDENTE Esta Presidencia solicita al Secretario de lectura e inicio al desahogo al décimo punto del orden del día correspondiente.

EL SECRETARIO El siguiente punto del orden del día se refiere al proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/018/2007, solicitando la dispensa de lectura del mismo, en virtud de que fue anexo a la convocatoria para esta sesión, concretándose a dar lectura a los puntos resolutiveos del Acuerdo.

““**V I S T O** el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 27 de septiembre del 2007, por hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en actos

anticipados de campaña, cometidos por el Partido Acción Nacional, en esa virtud se emite el siguiente

ACUERDO

I.- Con fecha 27 de septiembre del 2007, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, firmado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera, constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por presuntos actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, en particular del C. Gerardo Peña Flores candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, al tratar temas referentes a su participación en el proceso electoral y promocionar su candidatura, en una entrevista televisiva concedida al C. Martín Sifuentes, en el noticiero Vallevisión, transmitido por la televisora Televisa Noreste, el día 13 de septiembre de 2007.

II.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local

que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia

referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, **por lo que a partir de ese hecho** esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: **I)** el acuerdo de admisión de la denuncia; **II)** el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos **III)** el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, **IV)** el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de

urgente resolución, en atención de la petición del propio partido denunciante, y dado que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /018/2007**.

V.- Admitida la denuncia que nos ocupa, es procedente señalar a las 12:00 horas del día 6 de Octubre del 2007, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria Tamaulipas, ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral, y conforme a los términos establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

VI.- Asimismo, con copia simple del expediente **PE/018/2007**, se deberá de correr traslado al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

VII.- De manera previa a la celebración de la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de senda diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que

con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará las diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Así, dado que las acusaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional se encuentran encaminadas a denunciar actos anticipados de campaña, presuntamente imputables al Partido Acción Nacional, y su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas el C. Gerardo Peña Flores, en aplicación analógica del artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia a los criterios contenidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, esta autoridad considera que, por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, se gire oficio a la televisora TELEVISA NORESTE, NOTICIERO VALLEVISION en Reynosa Tamaulipas, para que se pronuncie sobre la entrevista del día 13 de septiembre, concedida por el C. Gerardo Peña Flores al C. Martín Sifuentes, conductor del Noticiero Vallevisión, y transmitida por la televisora Televisa Noreste, con el objeto de informar sobre los hechos contenidos dentro de la misma. Así mismo, la Secretaria de este consejo Estatal Electoral deberá informar sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.

VIII.- Finalmente, procede citar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el numeral V que antecede.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, el Consejo Estatal Electoral

ACUERDA

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 27 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/018/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del día 6 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/018/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato oficio solicitando informe a TELEVISION NOROCCIDENTE NOTICIERO VALLEVISION, para que informe en los términos indicados del presente acuerdo, concretamente en el apartado VII último párrafo, y en relación a los hechos del escrito inicial de queja.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de Acuerdo. Al no haber ninguna consideración, se solicita a la Secretaría proceda a someter a votación correspondiente.

EL SECRETARIO La Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales los que estén a favor del proyecto que se ha dado lectura, manifiésteno de la

forma acostumbrada; da fe la Secretaría de que hay aprobación por mayoría de votos de Consejeras y Consejeros Electorales, con la abstención de la Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín respecto del Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/018/2007.

EL PRESIDENTE Esta Presidencia solicita al Secretario de lectura e inicio al desahogo al décimo primer punto del correspondiente orden del día.

EL SECRETARIO Gracia señor Presidente, como décimo primer punto del orden del día Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/019/2007, solicitando la dispensa de lectura del mismo, en virtud de que fue anexo a la convocatoria para esta sesión, concretándome a dar lectura a los puntos resolutivos.

“**VISTO** el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el día 27 de septiembre del 2007, por hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

I.- Con fecha 27 de septiembre del 2007, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera, constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por presuntos actos anticipados de campaña por parte del C. Gerardo Peña Flores candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, al realizar actos de proselitismo para promocionar su imagen, al manifestar en una entrevista radiofónica los problemas de pavimentación en el referido municipio, y por supuestos actos de bacheo.

II.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a

efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, **por lo que a partir de ese hecho** esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: **i)** el acuerdo de admisión de la denuncia; **ii)** el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos **iii)** el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, **iv)** el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de la petición del propio partido denunciante, y dado que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /019 /2007**.

V.- Admitida la denuncia que nos ocupa, es procedente señalar a las 14:00 horas del día 6 de octubre del 2007, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral, y conforme a los términos establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

VI.- Asimismo, con copia simple del expediente **PE/019 /2007**, se deberá de correr traslado al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

VII.- De manera previa a la celebración de la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en que se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de senda diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará la diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Así, dado que las acusaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional se encuentran encaminadas a denunciar actos anticipados de

campaña, presuntamente imputable al Partido Acción Nacional, cuyo precandidato es el C. Gerardo Peña Flores, precandidato a la presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en aplicación analógica del artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia a los criterios contenidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, esta autoridad considera que, por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, se gire oficio a la estación radiofónica denominada "CORPORADIO GAPE VISIÓN", en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva, rinda un informe sobre la entrevista realizada al C. Gerardo Peña Flores el día 10 de septiembre de 2007, en la frecuencia 11.10 AM, por el C. Jaime Aguirre conductor de esa empresa de radio.

De igual forma, la Secretaria de la Junta Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, deberá rendir informe en el expediente en que se actúa, de acuerdo a la documentación existente sobre el inicio y conclusión de los procesos internos del partido Acción Nacional, en particular del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

VIII.- Finalmente, procede citar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el numeral V que antecede.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, el Consejo Estatal Electoral

A C U E R D A

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 27 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente ***PE/019 /2007.***

SEGUNDO.- Se señalan las 14:00 horas del día 6 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/019 /2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato oficio solicitando la atenta colaboración de la estación radiofónica “CORPORADIO GAPE VISIÓN” de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, solicitando la atenta colaboración para que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva, rinda un informe sobre la entrevista realizada al C. Gerardo Peña Flores en los términos indicados del presente acuerdo; así mismo, la Secretaria de la Junta Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, deberá informar de acuerdo a la documentación existente en sus archivos sobre el inicio y culminación de los procesos de selección interna del Partido Acción Nacional en particular sobre el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el proyecto de Acuerdo que se ha dado lectura. Al no haber consideración por parte de los integrantes de este Consejo, se solicita a la Secretaría proceda a someter a votación correspondiente.

EL SECRETARIO La Secretaría pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales los que estén a favor del proyecto que se ha dado lectura, manifiésteno en la forma acostumbrada; da fe la Secretaría de que hay aprobación por mayoría de votos de Consejeras y Consejeros Electorales, con la abstención de la Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín respecto del Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/019/2007.

EL PRESIDENTE Se solicita a la Secretaría proceda a dar lectura e inicio al desahogo al décimo segundo punto del orden del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, el décimo segundo punto del orden del día corresponde Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/020/2007, en virtud de que este documento también fue circulado se solicita la dispensa de lectura del mismo, dando lectura únicamente a los puntos resolutiveos del Acuerdo.

““**VISTO** el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en fecha 26 de septiembre del 2007, por el que hace del conocimiento hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia se emite el siguiente

ACUERDO

I.- Con fecha 26 de septiembre del 2007, se recibió en la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tampico, Tamaulipas, el escrito de fecha 21 de Septiembre del 2007, signado por la C. PROFRA. Rebeca Agustina Arzola Muñoz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, mediante el cual hace del conocimiento de esa autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por presuntos actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su precandidato a la Presidencia Municipal de Tampico, Tamaulipas, el C. Jesús Nader Nasrallah, al realizar proselitismo en un evento del día de la independencia realizado en el Jardín de Niños Carmen O'Mass Alday, el día 14 de septiembre de 2007

Con fecha 27 de septiembre de 2007, mediante Acuerdo signado por los C. C. LIC. GUSTAVO COMPEAN VIBRIESCA y LIC. RENE GÓMEZ CHAVARRIA, Presidente y Secretario de ese órgano electoral remitieron el escrito y anexos presentado por el Partido Revolucionario Institucional al Consejo Estatal Electoral para que acuerde lo que a derecho corresponda, el cual fuera recibido por la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral el día 28 de septiembre de 2007.

II.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, por lo que a partir de ese hecho esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: *i)* el acuerdo de admisión de la denuncia; *ii)* el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos *iii)* el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, *iv)* el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- En ese contexto, y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV, 287, y 288 del Código Electoral para el Estado Tamaulipas, así como en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes transcritos ésta Autoridad Administrativa Electoral es competente para conocer e investigar el presente caso.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que en el presente caso, el partido político denuncia hechos que son objeto del Procedimiento Especializado de urgente resolución como lo son los actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Tampico, Tamaulipas, trasgrediendo del acuerdo de fecha 3 de Septiembre del año en curso 2007, por el que se establecen criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007, y toda vez que se debe cuidar y depurar de las posibles irregularidades que se presentan en el proceso electoral ordinario, la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional es objeto del Procedimiento Especializado.

V.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de la petición del propio partido denunciante, y dado que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la

legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave *PE /020/2007*.

VI.- Admitida la denuncia que nos ocupa, es procedente señalar a las 15:30:00 horas del día 6 de octubre del 2007, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral, y conforme a los términos establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

VII.- Asimismo, con copia simple del expediente *PE/020/2007*, se deberá de correr traslado al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

VIII.- De manera previa a la celebración de la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de senda diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará la diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Así, dado que las acusaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional se encuentran encaminadas a denunciar actos anticipados de campaña y la trasgresión del acuerdo de fecha 3 de septiembre del año en curso, presuntamente imputable al Partido Acción Nacional, en aplicación analógica del artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia a los criterios contenidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, esta autoridad considera que, por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, **se gire oficio con copia certificada del presente Acuerdo al Director del Jardín de niños CARMEN O'MASS ALDAY ubicado en la Calle Juan Escutia y Benito Juárez S/N de la Colonia Esfuerzo Obrero de Tampico, Tamaulipas, a efecto de que dicho centro educativo rinda informe sobre los hechos que se imputan denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.**

IX.- Finalmente, procede citar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el numeral V que antecede.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, el Consejo Estatal Electoral

A C U E R D A

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 26 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente ***PE/020/2007***.

SEGUNDO.- Se señalan las 15:30 horas del día 6 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente ***PE/020/2007***, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato el oficio con copia certificada del presente Acuerdo al Director del Jardín de niños CARMEN O'MASS ALDAY de Tampico, Tamaulipas.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante este órgano electoral, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales el presente proyecto de Acuerdo. Al no haber consideración alguna por parte de los integrantes de este Consejo, se solicita a la Secretaría proceda a someter a votación correspondiente.

EL SECRETARIO La Secretaría pregunta a las Consejeras y Consejeros Electorales, los que estén a favor del proyecto de Acuerdo, manifestarlo con el signo conocido, levantando la mano; da fe la Secretaría de que hay por mayoría de votos de Consejeras y Consejeros Electorales, con la abstención de la Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín, respecto del Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la

vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del Expediente PE/020/2007.

EL PRESIDENTE Desahogados todos los puntos del orden del día al que se sujetó esta Sesión Extraordinaria de hoy 2 de octubre del 2007 esta Presidencia declara legal y formalmente clausurados los trabajos, siendo las 23:50 horas, agradeciendo la presencia de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, así como de las compañeras y compañeros representantes Consejeros Electorales, compañeras y compañeros de los medios de comunicación que siempre nos han acompañado, muchas gracias.

ACTA APROBADA POR UNÁNIME DE VOTOS EN SESION No. 41 EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCION NACIONAL; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. MARCO TULIO DE LEON RINCON.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIEL GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.